

DERECHO PROCESAL ORGÁNICO

Tomo II. Parte Especial

**Los Órganos Jurisdiccionales, Los Árbitros, Los Auxiliares de la
Administración de Justicia y los Abogados**

Tomás Jiménez Barahona
Magdalena Pineda Tabach
Francisco Salmona Maureira

Marzo de 2004

DERECHO PROCESAL ORGÁNICO

Tomo II: Los Órganos Jurisdiccionales, los Árbitros. Los auxiliares de la Administración de Justicia, los Abogados

Capítulo I. Bases de los órganos jurisdiccionales

Título I. Introducción

Adecuación de los Tribunales de Justicia a la regionalización del país

El D.L. 573, estableció una nueva división geográfica del país para su gobierno y administración interior.

En tal sentido, el art.1º del mencionado D.L. 573, establece que " Para el gobierno y la administración del Estado el territorio de la República se dividirá en Regiones y las regiones en provincias. Para los efectos de la administración local de las provincias se dividirán en comunas. Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecerse áreas metropolitanas de acuerdo a lo previsto en el art. 21".

Por su parte, el D.L. N°575 concretó la división anunciada en el D.L. N°573.

Sin embargo, el art.1º transitorio del ya citado D.L. 573 estableció: Mientras no se dicten las leyes previstas en este estatuto, continuaran vigentes, en cuanto no sean modificadas específicamente, la actual división territorial del país, su sistema de gobierno y administración interior y la organización territorial de los tribunales de justicia.

Días después entró en vigencia, en lo trascendente, la regionalización y luego sobrevinieron regularizaciones comunales, municipales, etc., surgieron problemas de interpretación del precepto transcrito en lo que se refiere a los tribunales de Justicia y la Corte Suprema manifestó su preocupación al Ejecutivo. De esa preocupación, se dicta el D.L. N°1365.

El art.4º del D.L. 1365 expresa: "Mientras no se dicten las normas legales concretas para la adecuación de la organización judicial al proceso de regionalización del país el establecimiento de las nuevas divisiones territoriales que emanen de el no producirán efectos respecto de la jerarquía, dependencia, territorio jurisdiccional y competencia de los tribunales de justicia".

Es el caso, que con fecha 18 de Enero de 1989, se publicó en el Diario Oficial la ley 18.776. Dicha ley comenzó a regir el 1º de Marzo de 1989 de acuerdo a lo previsto en su artículo décimo tercero.

Mediante dicha norma legal se dispuso la adecuación del Poder Judicial a la regionalización del país y se fijaron los territorios jurisdiccionales a los tribunales y demás servicios judiciales de acuerdo con la nueva división geográfica del país.

Se establece por Región el número de los juzgados de Letras, a los que se les asignó dentro de la respectiva Región una fracción de territorio similar a la antigua (Normalmente el Departamento), correspondiéndoles ahora una comuna o agrupación de comunas. El art. 2 de la ley 18.776, prescribe al respecto que "en los casos que las leyes, reglamentos y decretos se refieran al Departamento como territorio jurisdiccional de un tribunal o de los auxiliares de la administración de justicia, dicha referencia se entenderá hecha a la comuna o agrupación de comunas que constituyen el respectivo territorio jurisdiccional".

Por otra parte, a las Cortes de Apelaciones se les fijó como territorio no una provincia o agrupación de provincias, como antes, sino que una Región, o una o más provincias de una determinada Región.

Mediante esta ley se suprimieron los juzgados de distrito y subdelegación y los respectivos cargos, derogándose por ello el Título II del C.O.T. que trataba de esos tribunales, siendo las causas conocidas por estos juzgados, radicadas en los jueces de letras respectivos.

Debemos recordar que con anterioridad mediante el D.L.2.416 se habían suprimido los jueces de letras de menor cuantía, pasando su competencia a los Jueces de Letras de Mayor cuantía.

Modificaciones a la competencia de los Tribunales por la Reforma Procesal Penal

Con posterioridad, mediante la Ley 19.665 y la Ley 19.708, se reformó el Código Orgánico de Tribunales para adecuarlo al nuevo Código Procesal Penal.

La principal modificación estructural que se introdujo por dichas leyes fue la de crear los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal, a quienes les corresponderá ejercer su función jurisdiccional sólo dentro del nuevo sistema procesal penal.

De acuerdo con ello, se mantienen la existencia y competencia de los jueces de letras para conocer de los procedimientos penales que deban regirse por el antiguo procedimiento penal, esto es, los que se refieren a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal dentro de la Región respectiva conforme al cronograma contemplado en el artículo 4º transitorio de la ley 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y en el artículo 484 del Código Procesal Penal.

Como consecuencia de todas esas modificaciones legales, tenemos que en la actualidad la estructura jerárquica piramidal de los tribunales ordinarios, antes de comience a regir la reforma procesal penal, se encuentra estructurada por la Corte Suprema en su cúspide, mas abajo las Cortes de Apelaciones respectivas y en su base se encuentran los Jueces de Letras.

A partir de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la respectiva Región, respecto de los delitos que deban ser investigados y juzgados conforme al nuevo sistema procesal penal, la estructura jerárquica piramidal se encontrará estructurada por la Corte Suprema en su cúspide, mas abajo las Cortes de Apelaciones respectivas y en su base se encontrarán los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal. Sin perjuicio de ello, la estructura jerárquica primitiva se mantendrá respecto de los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal, por ser éste aplicable respecto de dicho tipo de hechos. Debemos hacer presente que la jurisdicción penal militar no experimentará cambio alguno, atendido a que el nuevo sistema procesal penal no se contempla que rijan respecto de dichas causas.

Título II. Generalidades

1. Etimología de la voz tribunal

Proviene del latín tribunal, -is, “relativo o perteneciente a los tribunos”.

2. Concepto

Se ha definido tribunal como: **“el órgano público establecido en la ley, para los efectos de ejercer la función jurisdiccional, a través del debido proceso”**.

Para los efectos de determinar el carácter de tribunal de un órgano público debe atenderse a la función que desempeña según las facultades conferidas por la ley, puesto que la función es la que caracteriza al órgano y no el órgano el que caracteriza a la función, en este sentido los tribunales además de funciones jurisdiccionales pueden ejercer funciones administrativas, por ej. dictar autos acordados.

Los tribunales se encuentran compuestos por uno o más jueces, quienes son los sujetos encargados de dictar las resoluciones destinadas a dar curso progresivo al proceso y resolver el conflicto sometido a su decisión, y por funcionarios auxiliares de la administración de justicia, esto es, como su nombre lo indica las personas que asisten y colaboran con los jueces para el ejercicio de la función jurisdiccional.

3. Clasificaciones

Se han clasificado como:

3.1.- En atención a su órbita de competencia.

a) **Los tribunales ordinarios** son aquellos a quienes les corresponde el conocimiento de la generalidad de los conflictos que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio nacional, art. 5 inc.1 COT.

Revisten el carácter de tribunales ordinarios los jueces de letras, los tribunales unipersonales de excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. En el nuevo sistema procesal penal, se crearon los jueces de garantía, actuando con éste carácter los jueces de letras en las comunas donde no se ha contemplado su existencia, y los tribunales de juicio oral en lo penal.

b) **Los tribunales especiales** son aquellos a quienes les corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente les ha encomendado en atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en él intervienen.

Los tribunales especiales que forman parte del Poder Judicial son los Juzgados de Letras de Menores, los Juzgados de Letras del Trabajo y los Tribunales Militares de tiempo de paz. Aquellos que no forman parte del Poder Judicial, como son los Juzgados de Policía Local, el Director del Servicio de Impuestos Internos, la H. Comisión Resolutiva de la Ley Antimonopolios, etc.

c) **Los tribunales arbitrales** son aquellos jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso, art. 222 COT.

3.2.- En atención a su composición.

a) **Los tribunales unipersonales** son aquellos que están constituidos por un solo juez, sea que actúe como titular, subrogante, suplente o interino.

Revisten el carácter de tribunales unipersonales en nuestro país la generalidad de los tribunales ordinarios y especiales que ejercen su competencia en asuntos de única o primera instancia.

En el nuevo sistema procesal penal, los juzgados de garantía están conformados por uno o más jueces arts.14 y 16 COT, pero consideramos que se trata de tribunales unipersonales porque el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces que forman parte del juzgado de garantía en caso de estar conformado por varios jueces, siempre se ejerce por uno sólo de ellos.

b) **Los tribunales colegiados** son aquellos que se encuentran constituidos por más de un juez y deben ejercer la función jurisdiccional actuando conjuntamente de acuerdo con el quórum de instalación y decisión previsto por la ley.

Los tribunales colegiados, deben ejercer la función jurisdiccional para resolver las materias entregadas a su conocimiento en **Pleno o en Sala**.

Revisten este carácter en nuestro país la generalidad de los tribunales ordinarios y especiales a quienes se ha entregado el conocimiento de asuntos en segunda instancia y de los recursos de casación en la forma y en el fondo, como del recurso de nulidad que se contempló en el nuevo sistema procesal penal.

En el nuevo sistema procesal penal, los tribunales de juicio oral en lo penal siempre están conformados por varios jueces y deben funcionar en Salas compuestas de tres miembros, determinándose su integración por un sorteo anual que se efectuará durante el mes de enero de cada año (arts.17 y 21), por lo que se trata claramente de tribunales colegiados.

3.3.- En atención a su preparación técnica.

a) **Los tribunales o jueces legos** son aquellos en que la función jurisdiccional es ejercida por jueces que no requieren poseer el título de abogado.

En la actualidad, no existen jueces legos dentro de los tribunales ordinarios y la mayoría de los tribunales especiales se encuentran integrados por jueces letrados.

Excepcionalmente, nos encontramos ante la existencia de un tribunal en la función puede ser ejercida por quien no posee el título de abogado en el caso de los Tribunales militares en la primera instancia, en que el Juez institucional es el comandante en Jefe de la respectiva división, pero que es asesorado por un auditor que posee el título de abogado; en el caso de los jueces de Policía local en que la función es ejercida por el Alcalde; en el caso de los miembros de la H. Comisión Resolutiva, en que sus miembros son en mayoría legos. En el caso de los árbitros, la excepción más clara es la relativa a los árbitros arbitradores.

b) **Los tribunales de jurados** se integran por un grupo de personas, elegidas entre los ciudadanos, por lo general legos en derecho, el cual, tras el juicio oral, emite un veredicto, en el que hace constar los hechos que entiende como probados en dicho juicio. Este veredicto pasa a uno o varios jueces profesionales, el o los cuales aplican las normas jurídicas al veredicto y extrae las conclusiones (fallo). A este tipo de tribunales se le suele llamar de **jurado puro**.

c) **Los tribunales de escabinos** se caracterizan por la intervención de jueces legos, elegidos por los ciudadanos que, tras el juicio oral, participan juntamente con jueces en la

elaboración de la sentencia.

d) Los tribunales o jueces letrados o técnicos son aquellos en que la función jurisdiccional es ejercida por jueces que necesariamente requieren poseer el título de abogado.

La totalidad de los jueces ordinarios que existen en nuestro país revisten el carácter de letrados.

3.4.- En atención al tiempo que los jueces duran en sus funciones.

a) **Tribunales perpetuos** son aquellos en que los jueces son designados para ejercer indefinidamente el cargo y permanecen en él mientras dure su buen comportamiento y no alcancen la edad de 75 años.

La totalidad de los jueces designados para integrar los tribunales ordinarios y la gran mayoría de los designados para integrar tribunales especiales revisten éste carácter en nuestro derecho.

b) **Tribunales temporales** son aquellos que por disposición de la ley o acuerdo de las partes sólo pueden ejercer su ministerio por un período de tiempo limitado.

En nuestro país, revisten el carácter de jueces temporales los árbitros, art. 235 inc. 3 COT, y los miembros del tribunal constitucional los que duran ocho años en sus cargos, art. 81 CPR.

3.5.- En atención a su nacimiento y duración frente a la comunidad.

a) **Los tribunales comunes o permanentes** son aquellos que se encuentran siempre y continuamente a disposición de la comunidad, cualquiera sea el asunto sometido a su conocimiento.

b) **Los tribunales accidentales o de excepción** son aquellos que no se encuentran siempre y continuamente a disposición de la comunidad, sino que se constituyen para el conocimiento de un asunto determinado en los casos previstos por la ley.

Revisten el carácter de tribunales accidentales los tribunales unipersonales de excepción y los jueces árbitros.

Debemos tener presente, que a partir de la dictación de la Ley 19.810, las Cortes de Apelaciones respecto de los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional pueden ordenar que se aboquen exclusiva y extraordinariamente a la tramitación de causas de su tribunal relativas a la investigación y juzgamiento de uno o mas delitos en los que se encontrare comprometido un interés social relevante o que produzcan alarma pública, o que el juez titular de un juzgado de letras de competencia común se aboque exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal, arts. 66 ter, 66 ter A, 66 ter B, y 66 ter C CPP.

Estos jueces de dedicación exclusiva o funcionamiento extraordinario se diferencian de los tribunales unipersonales de excepción⁷, atendido a que el origen de su funcionamiento procede de una resolución que debe ser pronunciada por una Sala de la Corte de Apelaciones y deben conocer sólo de los procesos penales que se contemplen en dicha resolución que se encuentran sido conocidos por él, en cambio, **los tribunales unipersonales de excepción** se encuentran contemplados en la ley.

Por otra parte, los jueces de dedicación exclusiva o funcionamiento extraordinario se diferencian de los **Ministros en visita** extraordinaria, dado que en el caso del Ministro

en Visita siempre actúa como tal un Ministro de Corte de Apelaciones o Corte Suprema y nunca un juez de letras, el que debe ser designado por los tribunales superiores, art. 559 COT, siendo las causas que justifican su nombramiento las previstas en el artículo 560 del COT. La designación de Ministro en Visita siempre se efectúa por un tiempo determinado, art. 562 COT), debiendo el Ministro visitador dar cuenta de su visita cuando lo exija el tribunal y a lo menos mensualmente, art. 563 COT.

En el nuevo sistema procesal penal no se contempla la actuación de jueces de letras de dedicación exclusiva o funcionamiento extraordinario, ni tampoco se contempla la participación de los tribunales unipersonales de excepción y de los ministros en visita conforme a la modificación introducida a los artículos 50,51, 52 y 559 COT. La única excepción la podríamos encontrar respecto del tribunal unipersonal de excepción Ministro de la Corte Suprema para conocer de los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado, al no haberse eliminado el N° 2 del art. 52 del C.O.T. por la Ley 19.665.

3.6.- En atención a la misión que cumplen en la tramitación y fallo.

a) **Juez substanciador, tramitador o instructor** es aquel que tiene por objeto tramitar el procedimiento hasta dejarlo en una etapa determinada para que la sentencia sea pronunciada por otro órgano jurisdiccional.

b) **Juez sentenciador** es aquel cuya misión se reduce a pronunciar sentencia en un procedimiento que ha sido instruido por otro tribunal.

c) **Juez Mixto** son aquellos que cumplen la función de tramitar el procedimiento y pronunciar la sentencia dentro de él.

En el antiguo procedimiento penal los jueces en primera instancia tienen el carácter de jueces mixtos, puesto que les corresponde la instrucción del sumario, acusar y dictar sentencia dentro del proceso. En el nuevo procedimiento penal, no existen los jueces instructores o mixtos, dado que la investigación le corresponde dirigirla exclusivamente al Ministerio Público, arts. 80 A CPR y 3, 77 y 180 NCPP, correspondiéndole al juez de garantía sólo autorizar previamente toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, art. 9 NCPP.

Los jueces del tribunal oral son básicamente jueces sentenciadores, con la modalidad que ellos resuelven sobre la base de las pruebas que se hubieren rendido ante ellos en el juicio oral, art. 296 NCPP.

3.7.- En atención al lugar en que ejerce su función.

a) **Tribunales sedentarios** son aquellos que deben ejercer sus funciones dentro de un determinado territorio jurisdiccional, teniendo su asiento en un lugar determinado de ella al cual deben acudir las partes para los efectos de requerirle el ejercicio de su función.

En nuestro país, los tribunales tienen el carácter de sedentarios.

b) **Tribunales ambulantes** son aquellos que acuden a administrar justicia en las diversas partes del territorio que recorre, sin tener una sede fija para tal efecto.

En el nuevo proceso penal, los tribunales de juicio oral en lo penal pueden excepcionalmente pasar a tener el carácter de ambulantes respecto de determinados procesos, conforme a lo previsto en el artículo 21 A inc.1 COT: "Cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia,

acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales orales en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento”.

3.8.- En atención a su jerarquía.

a) Tribunales superiores de Justicia.

Revisten el carácter de tribunales superiores la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, correspondiéndole al Senado resolver las contiendas de competencia que se promuevan entre ellos y las autoridades políticas o administrativas, art. 49 N°3 CPR.

Revisten el carácter de tribunales inferiores los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, los jueces de letras y los tribunales unipersonales, correspondiéndole a la Corte Suprema resolver las contiendas de competencia que se promuevan entre ellos y las autoridades políticas o administrativas, art. 79 inc.f. CPR.

Excepcionalmente, el art. 19 NCPP contempla que la Corte de Apelaciones puede en algunos casos resolver los conflictos que se susciten con motivo de la información requerida por el fiscal o el tribunal de garantía a alguna autoridad si ésta se negare a proporcionarla..

3.9.-En atención a la extensión de la competencia que poseen.

a) **Los tribunales de competencia común** son aquellos tribunales ordinarios que están facultados para conocer de toda clase de asuntos, cualquiera sea su naturaleza.

b) **Los tribunales de competencia especial** son aquellos tribunales ordinarios que están facultados para conocer sólo de los asuntos determinado que la ley les ha establecido.

La regla general que rige respecto de los tribunales en nuestro país, es la de competencia común, sin perjuicio de poder apreciar que claramente la tendencia de estos últimos años es ir hacia la especialización.
antes indicada.

3.10.- En atención a la instancia en que resuelven el conflicto.

a) **Tribunales de única instancia**, son aquellos tribunales que resuelven el conflicto, sin que proceda el recurso de apelación en contra de la sentencia que pronuncian.

En nuestro país los jueces de letras poseen competencia en única instancia para resolver las causas civiles y de comercio cuya cuantía no exceda de 10 Unidades Tributarias Mensuales; las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de casación en la forma, de los recursos de queja y de las consultas que correspondieren. La Corte Suprema conoce de la mayoría de los asuntos en única instancia, como ocurre con el recurso de casación en la forma y en el fondo y los recursos de queja. La excepción, es que la Corte Suprema conozca de asuntos en segunda instancia, como ocurre con los recursos de amparo, protección, y amparo económico.

En el nuevo proceso penal, los tribunales de juicio oral ejercen su competencia en única instancia, puesto que en contra de sus resoluciones no es procedente el recurso de apelación, art.364 NCPP. Igualmente, los juzgados de garantía ejercen competencia por regla general en única instancia, puesto que sólo procede el recurso de apelación respecto de las resoluciones expresamente previstas por el legislador, art. 370 NCPP.

b) **Tribunales de primera instancia** son aquellos tribunales que resuelven el conflicto, procediendo el recurso de apelación en contra de la sentencia que pronuncian,

para que ella sea revisada por el tribunal superior jerárquico.

En nuestro país los jueces de letras, sean ordinarios o especiales, tienen casi plenitud de la competencia para conocer de los asuntos en la primera instancia. Las Cortes de Apelaciones excepcionalmente poseen competencia en primera instancia. La Corte Suprema no conoce de asuntos en primera instancia.

En el nuevo procedimiento penal, los juzgados de garantía ejercen competencia en primera instancia por ser procedente en contra de las resoluciones que pronuncien el recurso de apelación en los casos previstos en el art. 370 NCPP, sin perjuicio de la procedencia muy restringida de este recurso.

c) **Tribunales de segunda instancia** son aquellos tribunales que conocen del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia pronunciadas por el tribunal de primera instancia.

En nuestro país las Cortes de Apelaciones, sea respecto de tribunales ordinarios o especiales, tienen casi la plenitud de la competencia para conocer de los asuntos en la segunda instancia. La Corte Suprema conoce de algunos asuntos en segunda instancia, como ocurre con los recursos de amparo, protección, y amparo económico.

3.11.- En atención a la forma en que resuelven el conflicto.

a) **Tribunales de Derecho** son aquellos que deben pronunciar su sentencia para resolver el conflicto con sujeción a lo establecido en la ley.

En nuestro derecho, la regla general es que los tribunales sean de derecho, puesto que sólo en defecto de la ley se encuentran facultados para resolver el conflicto aplicando los principios de equidad, art. 170 N° 5 CPC.

b) **Tribunales de Equidad** son aquellos que se encuentran facultados para pronunciar su sentencia aplicando los principios de equidad, como es el caso de los árbitros arbitradores.

Título III. Bases del ejercicio de la jurisdicción

1. Concepto

Las bases para el ejercicio de la jurisdicción son: **“todos aquellos principios establecidos por la ley para el adecuado y eficiente funcionamiento de los órganos jurisdiccionales”**.

2. Base orgánica de la legalidad

La legalidad como base para el ejercicio de la función jurisdiccional, que aparece contemplada en la CPR y en el COT, puede ser apreciada desde tres puntos de vista:

A. Legalidad en un sentido orgánico

Este principio indica que sólo en virtud de una Ley se pueden crear Tribunales. El art. 73 inc.1 CPR establece: "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolver y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

- a) **En cuanto al instante en que debe verificarse el establecimiento del tribunal**, ello debe acontecer necesariamente con anterioridad a la iniciación del proceso., y no del hecho de que se trate. Así lo dispone el art. 19 n°3 inc.4 CPR: "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta", y el art. 2 NCPP: "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho".
- b) Por otra parte, el art. 74 CPR exige que **la organización y atribuciones de los tribunales se determine a través de la dictación de una Ley Orgánica Constitucional**, que de acuerdo con lo previsto en la 5° DT CPR corresponde a las materias que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales del COT. La aprobación, modificación o derogación de dicha ley orgánica, además de los requisitos generales, requiere que se oiga previamente a la Corte Suprema, al momento de darse cuenta del proyecto o antes de su votación en sala, art. 74 inc.2 CPR y 16 LOCCN 18.918.

B. Legalidad en sentido funcional

De acuerdo a este principio, los Tribunales deben actuar dentro del marco que les fija la ley y deben fallar los conflictos dándole a ella la correspondiente aplicación.

- a) Los arts.6° y 7° de la C.Pol. se encargan de establecer la existencia del Estado de Derecho, debiendo **los tribunales como órganos públicos actuar dentro de la orbita de competencia prevista por el legislador y conforme al procedimiento previsto en la ley**. El marco dentro del cual pueden actuar los tribunales se encuentra establecido por la ley, al tratar de la competencia en los arts.108 y siguientes COT, adoleciendo de nulidad los actos apartándose de sus atribuciones.
- b) Por otra parte, **los asuntos que se encuentran sometidos a su decisión deben ser fallados por los Tribunales aplicando la ley que se encuentra vigente**.

Es así, como los arts.170 N°5 CPC, 500 N°6 CPP y 342 letra d) NCPP, establecen que el tribunal debe, al dictar la sentencia definitiva que resolverá el conflicto, contemplar en aquella las consideraciones de derecho que fundamentan su decisión.

Si el tribunal resuelve el asunto apartándose de la ley, el fallo adolecerá de nulidad y podrá ser impugnado a través de la interposición del recurso de casación en el fondo, art.767 CPC y 546 CPP. En el nuevo proceso penal, la forma de alegar esta nulidad es el recurso de nulidad, art. 373 letra b) NCPP.

C. Legalidad en el sentido de garantía constitucional

En este sentido, el principio de la legalidad importa la igualdad en la protección de los derechos de las personas dentro de la actividad jurisdiccional.

El art.19 N°3 CPR establece este aspecto de la base y garantía de la legalidad, velando porque todas las personas tengan acceso a proteger sus derechos a través del ejercicio de la función jurisdiccional en un debido proceso y con la asistencia jurídica necesaria para ello. Para ello se contempla en este art.:

- a) Derecho a la defensa jurídica, art.19 N°3 inc.2 y 3 CPR.

- b) Prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, art.19 N°3 inc.4 CPR.
- c) La existencia previa de un debido proceso, para que como culminación de él se dicte el fallo que resuelva un conflicto, art. 19 N°3 inc.5 CPR.
- d) Prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, art. 19 N°3 inc.6 CPR.
- e) Irretroactividad de la ley penal sancionatoria, art.19 N°3 inc.7 CPR.
- f) Prohibición de establecer leyes penales en blanco, art. 19 N°3 inc.f. CPR.

3. Base de la Independencia

La razón de la independencia judicial no necesita explicación: si el juez no está libre de cualquier interferencia o presión exterior, no podrá administrar justicia imparcialmente según la Ley.

Ella se puede apreciar desde tres puntos de vista:

A. Independencia orgánica o política

Ella consiste en que el Poder Judicial goza de autonomía frente a los demás Poderes del Estado, sin que exista una dependencia jerárquica de éste respecto del Poder Legislativo o Ejecutivo.

El art.73 CPR contempla expresamente esta estructura del Poder Judicial no subordinada jerárquicamente a los otros Poderes del Estado al prescribir que "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

Es por ello que ninguna actuación podría ejercerse por parte del Poder Legislativo o Ejecutivo que tengan por objeto atentar en contra de la estructura independiente del Poder Judicial que contempla la constitución, lo que es ratificado por el art.12 COT: "el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones."

Pero esta independencia del Poder Judicial no se contempla sólo en un sentido positivo, sino que también en el negativo, esto es, en la prohibición del Poder Judicial de inmiscuirse en la independencia de los otros Poderes del Estado en su actuar, art.4 COT "es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes".

Finalmente, el art. 222 del CP resguarda este principio estableciendo un tipo penal referente a la usurpación de funciones.

Respecto de la independencia orgánica debemos tener presente que se ha señalado que la independencia del Poder Judicial no ha existido nunca, completa, integral, fundamentalmente debido a la carencia de una independencia económica que es uno de los pilares en que hubiere sustentarse un Poder Judicial verdaderamente autónomo.

B. Independencia funcional

Ella consiste en que no sólo existe un Poder estructurado independiente a los otros con una autonomía propia, sino que además la función jurisdiccional que se les ha encomendado se ejerce sin que los otros Poderes del Estado se inmiscuyan en cualquier forma en el desempeño del cometido que se les ha confiado.

Ella se encuentra expresamente en la CPR al señalar en su art. 73 que "la facultad de

conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, evocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o de hacer revisar proceso fenecidos".

Con el fin de mantener dicha independencia, se le ha dotado además de la facultad de imperio en el art. 73 inc. 3 y 4 CPR, por los que: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir ordenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad referida deberá cumplir sin más trámites el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar". En el mismo sentido el art. 11 COT: "Para hacer ejecutar sus sentencias y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependieren o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

C. Independencia personal

Ella consiste en que las personas que desempeñen la función jurisdiccional son enteramente autónomas del resto de los Poderes del Estado e incluso dentro del Poder Judicial para los efectos de construir el juicio lógico sentencia que ha de resolver el conflicto sometido a su decisión.

El constituyente para proteger la actuación independiente de las personas que ejercen la función jurisdiccional ha establecido un cierto privilegio o beneficio de inviolabilidad, art. 78 CPR: "los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos a disposición del tribunal que debe de conocer del asunto en conformidad a la ley".

Además, se establece para cautelar esta independencia personal en el ejercicio de sus funciones, que los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñaran su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes", art.77 inc.1 CPR. (Por el tiempo que determinen las leyes: se refiere a los jueces temporales de distrito o delegación, eliminados por la reforma al COT de 1989.

Por otra parte, el inciso segundo del referido art.77 de la C.Pol., establece que no obstante lo anterior (inamovilidad) los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviviente en caso de ser depuesto de sus destinos por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a edad no regirá respecto del Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el termino de su período.

La independencia personal nos conduce a señalar que el juez está sometido a la ley, y que en consecuencia, el principio de la independencia personal de los jueces reconoce una limitación en la ley en el actuar de los órganos jurisdiccionales, es decir, el principio de legalidad.

Por otra parte, en cuanto a la independencia personal del juez dentro del Poder Judicial respecto de los otros tribunales se encuentra garantizada por la base orgánica de la inavocabilidad consagrada en el art. 8 COT: "que ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad".

D. Independencia de Funciones de Poderes del Estado y las relaciones entre ellos

Para los efectos de limitar el poder y evitar su concentración en un poder absoluto, se ha distribuido este en varias funciones del Estado. Para velar por el correcto ejercicio de cada función, se ha establecido por la CPR diversas técnicas de control entre las distintas funciones (frenos y contrapesos).

Control judicial sobre la administración pública

Se verifica fundamentalmente a través de:

- a) Conocimiento y fallo de los asuntos contenciosos administrativos, art. 38 inc.2 CPR.
- b) Protección de las libertades civiles y derechos fundamentales que ostentan de igual forma todos los destinatarios del poder, fundamentalmente a través de: i) la acción de reclamación ante la Corte Suprema por acto o resolución administrativa que prive o desconozca a un ciudadano de su nacionalidad chilena, art.12 CPR; ii) el recurso de amparo ante cualquier acción u omisión ilegal o arbitraria de la autoridad administrativa que prive, perturbe o amenace a un ciudadano respecto de su libertad personal o seguridad individual, art. 21 CPR; y iii) el recurso de protección ante cualquiera acción u omisión ilegal o arbitraria de la autoridad administrativa que prive, perturbe o amenace a un ciudadano respecto de los derechos y garantías que se indican en el art. 20 de la Carta Fundamental.
- c) Resolución sobre conflictos que se pueden producir en el ejercicio de las funciones asignadas a los otros poderes del Estado: en nuestro país, le corresponde a la Corte Suprema conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades administrativas y los tribunales inferiores de justicia, art.191 inc.2º COT.

Control judicial sobre el Poder Legislativo

Se verifica fundamentalmente a través de:

- a) Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: por el cual la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para estos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución de acuerdo a lo previsto en el art. 80 CPR. Por otra parte, el control preventivo de constitucionalidad es realizado por el Tribunal Constitucional, art. 81 CPR.
- b) Los Senadores y Diputados sólo pueden ser sometidos a proceso, o privados de su libertad previo desafuero, el que es de competencia en primera instancia del Pleno

de la Corte de Apelaciones respectiva, art.58 CPR.

- c) A la Corte Suprema le corresponde conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y los tribunales inferiores de justicia, art.191 inc.2 COT.

Funciones de control que ejerce el Poder Ejecutivo respecto del Poder Judicial y de las otras relaciones que existen entre éstos dos poderes

Se pueden señalar las siguientes:

- a) El Poder Ejecutivo interviene en el nombramiento de los jueces de acuerdo a lo previsto en los arts. 32 N°14 y 75 CPR y arts.279 y siguientes COT.
- b) El Presidente de la República puede requerir a la Corte Suprema para declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento para que se verifique su remoción del cargo, art. 77 CPR.
- c) Al Presidente de la República le corresponde la iniciativa exclusiva del proyecto de ley de Presupuesto, dentro de la cual se contemplan los recursos que se deben estinar al Poder Judicial para su funcionamiento dentro del año respectivo, art. 62 inc.2 CPR.
- d) El Presidente de la República puede conceder indultos, los que son procedentes una vez que se ha dictado una sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. (art.32 N°16 de la C.Pol.).

Funciones de control que ejerce el Poder Legislativo respecto del Poder Judicial y de las otras relaciones que existen entre estos dos poderes

Se pueden señalar las siguientes:

- a) El Senado interviene en el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de acuerdo a lo previsto en los arts. 49 N°9 y 75 CPR.
- b) Conocer de las acusaciones que se entablen en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes, arts.48 N°2 letra c) y 48 N°1 letra a) CPR.
- c) Al Senado, le corresponde conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, art. 48 N°3 CPR
- d) Dictar las leyes que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a los cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares, art.60 N°16 CPR.

4. Base de la inamovilidad

Contenido

Ella esta vinculada íntimamente a los principios de la independencia y de la responsabilidad se encuentra la base de la inamovilidad.

La independencia del juez queda asegurada de un modo práctico con el principio de la inamovilidad judicial, la cual impide que un Juez o Magistrado pueda ser privado del

ejercicio de su función, bien sea de manera absoluta o limitada en cuanto al tiempo, lugar o forma en que se realiza, si no es con sujeción a las normas establecidas por la Ley.¹⁷

Pero la inamovilidad, no es absoluta y es limitada por la responsabilidad, lo que es ratificado por el art. 77 CPR: “los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento (...)”.

Forma de poner término a la inamovilidad

La ley ha establecido una serie de procedimientos para poner término a esta garantía. Tales son:

a) El juicio de amovilidad:

Este procedimiento, regulado en los arts.338 y 339 COT ha dejado de tener aplicación práctica, toda vez que existen dos posibilidades más que lo suplen con creces.

Señala el art.338 del C.O.T. que "los Tribunales Superiores instruirán el respectivo proceso del amovilidad, procediendo de oficio o a requisición del oficial del ministerio público del mismo tribunal. La parte agraviada podrá requerir al tribunal o al ministerio público para que instaure el juicio e instaurado, podrá suministrar elementos de prueba al referido ministerio".

De los juicios de amovilidad corresponde conocer a las Cortes de Apelaciones cuando se trate de jueces de letras, art.63, N°4, letra "c" COT; al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando se trate de los ministros de la Corte Suprema art.51, N°1 COT, y al Presidente de éste último tribunal cuando se trate de los ministros de las Cortes de Apelaciones, art.53, N°1 COT.

Este juicio se tramita como procedimiento sumario, art.339, inc.1 COT, oyendo al juez inculpado y al ministerio público, fallándose apreciando la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica conjuntamente con la culpabilidad del juez.

Las Cortes de Apelaciones deben designar, en cada caso, a uno de sus ministros para que forme proceso y lo trámite hasta dejarlo en estado de sentencia, art.339, inc.2 COT.

Toda sentencia absolutoria en los juicios de amovilidad debe ser notificada al fiscal de la Corte Suprema, a fin de que, si lo estima procedente, entable ante el Tribunal Supremo, el o los recursos correspondientes, art.339, inc.3 COT.

b) La calificación anual:

Este es un procedimiento indirecto por el cual un juez que, gozando de inamovilidad, ha sido mal calificado es removido de su cargo por el solo ministerio de la ley.: " El funcionario que figure en la lista Deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista Condicional, una vez firma la calificación respectiva, quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley. En tanto no quede firme la mencionada calificación, el funcionario quedará de inmediato suspendido de sus funciones”, art.278 bis COT.

c) La remoción acordada por la Corte Suprema:

Señala el art.77, inc.3° CPR que "en todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar

que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su conocimiento".

5. Base de la responsabilidad

Contenido

La base de la responsabilidad es la consecuencia jurídica derivada de actuaciones o resoluciones de los tribunales que la ley sanciona según la naturaleza de la acción u omisión en que el juez ha incurrido.

Ella se encuentra consagrada en el art. 76 CPR, pero limitándola a una categoría de responsabilidad, cual es, la responsabilidad ministerial: " Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia substancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los ministros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad".

A nivel legal, los arts.324 y ss. COT y 223 y ss. CP regulan directamente la responsabilidad ministerial, estableciendo este último Código una serie de figuras típicas que sólo pueden cometer los jueces.

Por su parte, el art.13 del C.O.T. indica que "las decisiones o decretos que los jueces expidan en los negocios de que conozcan no les impondrán responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley".

Especies de responsabilidad

A) Responsabilidad común

Es la consecuencia de actos u omisiones que el juez realiza en su carácter de individuo particular y no como funcionario del orden judicial.

En todos aquellos casos en que se trate de hacer valer esta clase de responsabilidad se produce, en virtud del fuero, una alteración de las reglas de competencia. El art.46 COT señala que las causas criminales en que sea parte o tenga interés un juez letrado de una comuna o agrupación de comunas conocen los jueces de letras de comunas asientos de Corte; y el art.50, N°3 COT que es de competencia de un ministro de Corte de Apelaciones el conocimiento en primera instancia "de las causas por delitos comunes en que sean parte o tengan interés los miembros de la Corte Suprema, los de las Cortes de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales y los jueces letrados de las ciudades de asiento de las Cortes de Apelaciones". En el nuevo sistema procesal penal no existirá tal fuero.

Este fuero, como se puede apreciar, no se extiende a la responsabilidad civil común.

B) Responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria es la consecuencia de actos que el juez realiza con falta o abuso, incurriendo en indisciplina o faltando al orden interno del Poder Judicial.

Ya se han visto las formas de hacerla valer.

C) Responsabilidad política

Esta clase de responsabilidad proviene de una abstención y afectando únicamente a los tribunales superiores de Justicia, por la causal del art.48, N°2 letra c) CPR: notable abandono de sus deberes.

Se ha discutido en doctrina el alcance de la expresión "notable abandono de sus deberes", habiéndose formulado dos conceptos a su respecto: Restringido y amplio.

El concepto restringido implicaría que el notable abandono de deberes solamente abarcaría la infracción de deberes meramente adjetivos, se referiría a la conducta externa o formal de los magistrados en el cumplimiento de la función jurisdiccional, pues el Congreso no puede entrar a calificar la forma cómo los tribunales aplican la ley, ni el fundamento de sus fallos.

El concepto amplio, configura que el notable abandono de deberes que comprende no sólo la infracción de deberes de carácter meramente adjetivos o administrativos, sino que también la infracción de deberes sustantivos por parte de los magistrados, ya que de seguir la tesis restrictiva se quitaría efectividad a la acusación.

Por otra parte, mientras algunos consideran que comprende tanto acciones como omisiones; otros sostienen que sólo se pena éstas últimas, obviamente, siempre que éstas sean notables, manifiestas.

D) Responsabilidad ministerial

Es la consecuencia jurídica de actos o resoluciones que los jueces pronuncian en el ejercicio de sus funciones.

A esta categoría de responsabilidad se refiere el art. 76 CPR, complementado por los arts. 324 y ss. COT, 223 y ss. CP y 623 y ss. CPP.

El art.324 del C.O.T. explicita el precepto constitucional al decir: "El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujeto al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal. Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia".

El argumento que normalmente se da para defender este precepto, es que no existe tribunal superior jerárquico de la Corte Suprema que pueda calificar esta falta de observancia o la denegación o torcida administración de justicia. Por otra parte, por razones prácticas el constituyente y el legislador han preferido presumir que los miembros de tan alto tribunal no van a incurrir en falta tan grave lo que, en todo caso, no los excluye de la eventual responsabilidad política en que pudieren incurrir.

El conocimiento de los asuntos en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad civil o criminal ministerial de los jueces se radica en ministros de fuero. En efecto, de acuerdo al art.50 N°4 COT, un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva conoce en primera instancia "de las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal o civil resultante del ejercicio de

sus funciones ministeriales".

Por su parte, el art.51 N°2 COT entrega al conocimiento del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago "las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su fiscal para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones".

Finalmente, toca conocer de tales acusaciones o demandas civiles entabladas con igual finalidad en contra de uno o más miembros o fiscales de las Cortes de Apelaciones, al Presidente de la Corte Suprema, art.53 N°2 COT.

En el nuevo sistema procesal penal no existirá este fuero.

Responsabilidad penal ministerial

Ella deriva de la comisión de ciertos delitos por parte del juez en el ejercicio de su ministerio, es más en los arts.223 y ss. CP, se contemplan una serie de figuras delictivas que sólo pueden ser cometidas por personas que tengan la calidad de funcionarios.

Esta responsabilidad no puede ser exigida directamente, sino que es menester efectuar un procedimiento de calificación previa, denominado **querrela de capítulos**.

Responsabilidad civil ministerial

De toda acción penal deriva una acción civil. En tal situación se ha puesto el art. 325 COT al señalar que "todo juez delincuente será, además, civilmente responsable de los daños estimables en dinero que con su delito hubiere irrogado a cualquiera persona o corporaciones".

En segundo lugar, como un resguardo doble en beneficio del afectado, el art.326 inc.1 COT, establece una responsabilidad civil emanada de un cuasidelito: "La misma responsabilidad afectará al juez si el daño fuere producido por un cuasidelito".

¿Puede un juez ser civilmente responsable aunque no haya cometido un delito penal?

Los textos mayoritariamente se inclinan por decir que no hay responsabilidad civil independiente del delito penal. Sin embargo, a juicio de Mario Mosquera ello es perfectamente posible, ya que entre otros argumentos, sería absurdo e ilógico perdonar la negligencia o la malicia del actuar de un juez que, pese a causar un daño en forma ilícita, no incurriera en un delito penal. Sería convertir al juez en un irresponsable civil de sus faltas en el ejercicio de su ministerio.

Resguardo legal de la actividad jurisdiccional

El legislador ha ideado mecanismos para evitar la proliferación de procedimientos en contra de jueces sin que exista el fundamento suficiente para ello. Estos mecanismos son los siguientes:

a) **Debe haber un examen de admisibilidad o calificación.** A él se refiere el art. 328 COT: "ninguna acusación o demanda civil entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella".

Este precepto nos conduce a la "querrela de capítulos", procedimiento que "tiene por

objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces y oficiales del Ministerio Público por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que importen una infracción penada por la ley, art.623 CPP.

Este procedimiento, por expresa disposición de la ley comienza por querrela y persigue responsabilidad penal y civil conexas, y no-responsabilidad civil proveniente de un hecho que no reviste caracteres de delito penal. No existe en la ley un procedimiento previo o ante-juicio que persiga calificar la demanda civil intentada en contra de un juez. Sin embargo, la doctrina nacional ha considerado que en esta situación el procedimiento previo tiene el carácter de incidente, del que conoce el mismo tribunal que fallará sobre la demanda. En este incidente necesariamente debe oírse al juez demandado.

A juicio de Mario Mosquera ese procedimiento no es un incidente, ya que los incidentes son cuestiones accesorias a un juicio y mal podría haber algo accesorio cuando aún no existe lo principal. Es por lo anterior que considera que aplicando por analogía el procedimiento de amovilidad a esta materia, la calificación de la demanda civil se tramita en juicio sumario ante el ministro de fuero que corresponda.

b) La causa en la que la responsabilidad ministerial se ha originado ha debido terminar por sentencia ejecutoriada. Prescribe el art. 329 del C.O.T. que "no podrá hacerse efectiva la responsabilidad criminal o civil en contra de un juez mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio".

c) "No puede deducirse acusación o demanda civil en contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil si no se hubieren entablado oportunamente los recursos que la ley franquea para la reparación del agravio causado", art. 330 inc.1 primera parte COT.

d) Finalmente, la demanda o la acusación deben interponerse en un término bastante breve: seis meses. "NO puede deducirse acusación o demanda civil contra un juez... cuando hayan transcurrido seis meses desde que se hubiere notificado al reclamante la sentencia firme recaída en la causa en que supone inferido el agravio", art. 330 inc.1 segunda parte COT.

"Para las personas que no fueron las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del juez cuya responsabilidad se persigue, el plazo de seis meses correrá desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia firme" (art.330, inca.2º del C.O.T.).

Finalmente, el art.330, inca.3º autoriza a los jueces a actuar de oficio cuando el juez incurra en responsabilidad penal.

Efectos de la condena a un juez por responsabilidad ministerial

El efecto de la condena a un juez en cuanto a la causa principal es que: "ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme", art.331 COT.

Para esta situación sin embargo se establecen correctivos: i) el recurso de revisión, art. 810 nº3 CPC; ii) el recurso de revisión en materia penal, art. 657 nº4 CPP y iii) el recurso de nulidad en el nuevo proceso penal, art. 473 letra e) NCPP.

6. Territorialidad

El principio de la territorialidad consiste en que cada tribunal ejerce sus funciones dentro de un territorio determinado por la ley.

Se encuentra establecido en el art. 7 COT: "Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado".

Sin embargo existen excepciones establecidas en la ley:

a) Actuaciones Jueces de Santiago: los jueces Civiles de la Región Metropolitana en caso que se les fije un territorio jurisdiccional exclusivo dentro de ella. (Lo que hasta ahora no ha ocurrido), y los jueces del Crimen de las comunas o agrupación de comunas de las Provincias de Santiago y Chacabuco pueden practicar actuaciones en los asuntos sometidos a su decisión en cualquiera de las comunas de la Región Metropolitana, art. 43 inc.3 COT..

b) Inspección personal del tribunal: los tribunales pueden realizar las actuaciones que configuran el medio de prueba "inspección personal del tribunal" fuera del territorio que la ley les ha asignado, art. 403 inc.2 COT.

c) Actuaciones de juez del crimen que conoce delitos ejecutados en varias comunas: art.170 Bis COT: "el juez que conozca de un proceso por delitos cuyos actos de ejecución se realizaron en varias comunas, podrá practicar directamente actuaciones judiciales en cualquiera de ellas. En este caso debería designar un secretario ad- hoc que autorice sus diligencias". Norma derogada en el nuevo proceso penal.

d) Exhortos: los exhortos no constituyen una verdadera excepción de la territorialidad, ya que no existe un traslado de un tribunal a otro territorio, sino que una comunicación para la práctica de una actuación por el tribunal del territorio correspondiente al del lugar en que ella ha de realizarse.

e) Los exhortos en caso de desacumulación de expedientes en materia penal, art. 160 inciso final COT.

7. Jerarquía o grado

Los tribunales tienen una estructura piramidal, que en su base tiene a los jueces ordinarios de menor jerarquía (Jueces de Garantía, jueces de tribunal oral en lo penal y Jueces de Letras) y va subiendo hasta llegar a la cúspide, donde se encuentra la Corte Suprema.

La aplicación del principio de la jerarquía o grado es considerada para los siguientes efectos:

- 1.- La estructura piramidal de los tribunales se considera por el legislador para distribuir entre ellos la competencia para el conocimiento de los diversos asuntos.
- 2.- La estructura piramidal de los tribunales permite la existencia de la instancia, que se vincula al recurso de apelación.
- 3.- El principio de la jerarquía determina también la regla general de la competencia llamada de la jerarquía o grado, a que se refiere el art. 110 COT.
- 4.- El principio de la jerarquía determina las diversas facultades disciplinarias que posee cada tribunal. A mayor jerarquía del tribunal mayor gravedad revisten las sanciones que puede aplicar en uso de sus facultades disciplinarias.

5.- El principio de la jerarquía es considerado por el legislador dentro del régimen de recursos para determinar el tribunal que deberá conocer de ellos.

6.- El principio de la jerarquía ha sido contemplado por el legislador para determinar el tribunal competente que conoce de las recusaciones, art. 204 COT.

8. Publicidad

Nociones Generales

El art. 9 COT se encarga de establecer el principio de la publicidad respecto de los actos de los tribunales: "los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley".

El secreto y sus clasificaciones

Este principio de la publicidad reconoce excepciones dentro de nuestro derecho, en el sentido de que el legislador ha establecido procesos o actuaciones que son secretas para las partes y/o para los terceros.

De acuerdo con ello, se ha clasificado por la doctrina el secreto de la siguiente manera:

a) SECRETO ABSOLUTO: Aquel en que la norma legal impide tener acceso a un expediente o actuación a las partes y a los terceros que no tengan interés en él. (El secreto es para todos los miembros de la sociedad).

b) SECRETO RELATIVO: Es aquel en que la norma legal impide a los terceros tener acceso a un expediente o actuación, pero no a las partes de él.

Casos de secreto en nuestra legislación

Nuestro legislador ha establecido el secreto absoluto en los siguientes casos:

a) El Sumario Criminal por crimen o simple delito de acción penal pública.

El art.78 CPP establece que "las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley".

La razón del secreto establecido por el legislador en el caso del sumario criminal radica en facilitar el éxito de la investigación que el tribunal debe llevar adelante de oficio.

En los procesos por crímenes o simple delito de acción penal privada las actuaciones del sumario criminal serán públicas, salvo que por motivos fundados, el juez ordene lo contrario, art. 580 CPP.

En el nuevo proceso penal, la regla es el secreto de la investigación respecto de terceros ajenos al procedimiento. Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y demás personas que por cualquier motivo tuvieran conocimiento de ellas tienen la obligación de guardar secreto, art. 182 inc.1 y final NCPP. Respecto del imputado y demás intervinientes, la regla general es la de la publicidad de las investigaciones que se realizan por parte del Ministerio Público.

Excepcionalmente, el fiscal puede disponer el secreto de la investigación respecto de determinadas actuaciones, registros o documentos por un plazo no superior a 40 días.

b) Los acuerdos de los tribunales colegiados

Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema son privados; pero se podrá llamar a los relatores u otros empleados cuando dichos tribunales lo estimen necesario, art.81 y 103 COT.

Por otra parte, nuestro legislador ha establecido entre otros los casos de secreto relativo siguientes:

a) Causas de nulidad de matrimonio y divorcio.

El art. 756 CPC, establece que en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio puede el tribunal si lo estima conveniente disponer que se mantenga el proceso en carácter de reservado.

b) Diligencias probatorias en el plenario criminal.

El art. 454 CPP, faculta al Juez en el plenario criminal para disponer que se mantengan en secreto las actuaciones de prueba, cuando su publicidad fuere peligrosa para las buenas costumbres. En el nuevo sistema procesal penal la regla general es la publicidad del juicio oral.

c) Libro de distribución de causas.

El art.176 COT establece que el presidente de la Corte de Apelaciones debe distribuir las demandas asignándoles un número de orden según su naturaleza y dejando constancia de ellos en un libro llevado al efecto. Dicho libro no puede ser examinado sin orden del tribunal.

d) Libro de palabras o pasajes abusivos.

Los jueces de letras se encuentran facultados para hacer tarjar por el secretario las palabras o pasajes abusivos contenidos en los escritos que presenten las partes y dejar copia de ellos en un libro que al efecto habrá en el juzgado. Dicho libro tiene el carácter de privado, art. 531 n°2 COT.

e) Las sesiones tribunales colegiados para la calificación de los funcionarios.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 274 y 276 COT las sesiones que realizan los tribunales colegiados para efectuar la calificación son secretas.

f) Adopción.

Todos las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que de lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario.

9. Sedentariedad

El principio de la sedentariedad importa que los tribunales deben ejercer sus funciones en un lugar fijo y determinado.

Es decir, en nuestro país no existen jueces viajeros o ambulantes como en otros países.

Los arts.28 a 40, 54 y 94 COT se encargan de establecer el lugar donde deberán ejercer sus funciones los tribunales ordinarios.

Hace excepción a esta regla, el art.. 21 A COT que permite a los tribunales orales en lo penal y funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento cuando se necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso.

10. Pasividad

Este principio se encuentra establecido en el inciso 1 del art.10 COT: "los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte salvo en los casos en que la ley les faculte para proceder de oficio".

Este principio de ejercicio de la jurisdicción guarda estrecha relación con el principio formativo del procedimiento denominado "**dispositivo**", el que consiste en que la intervención del juez, tanto en el inicio como en general durante el juicio, se encuentra condicionada a la actuación y requerimiento de las partes, es decir, que el impulso procesal radica en las partes.

Como contrapartida al principio dispositivo, se encuentra el **principio inquisitivo**, el cual, implica que el juez se encuentra obligado a iniciar de oficio el procedimiento y realizar dentro de éste todas las investigaciones tendientes a determinar los hechos, teniendo las partes una intervención limitada con el carácter de coadyuvantes de él, si se puede así decir.

En nuestro derecho, existe una primacía de la pasividad de los tribunales y de la aplicación del principio dispositivo en el procedimiento, aunque no alcanza, aún en materia civil, las características de regla general que se le pretende dar.

Al efecto, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se contemplan una serie de normas que permiten actuar al tribunal por propia iniciativa para el logro de un ejercicio eficaz de la función jurisdiccional, aún en materia civil.

Los casos más trascendentes en los cuales podemos apreciar una aplicación del principio inquisitivo en nuestros procedimientos son los siguientes:

En el procedimiento penal por crimen o simple delito de acción pública

1.- Dicho procedimiento puede comenzar en su etapa de sumario por pesquisa judicial, art.81 N°4 CPP.

En el nuevo proceso penal, no se contempla en caso alguno que el juez de garantía de oficio pueda dar curso a una investigación por parte del fiscal, contemplándose expresamente que la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o querrela, art. 172 NCPP.

2.- Por otra parte, en la fase de sumario la investigación el juez debe proceder de oficio, y con la más absoluta ecuanimidad, art. 109 CPP, teniendo las partes un carácter de "aportantes" para el éxito de la investigación.

En el nuevo proceso penal, la investigación se encuentra exclusivamente a cargo del fiscal, art. 3, 77 y 180 NCPP. Si el imputado y los demás intervinientes propusieren diligencias de investigación que fueren rechazadas por el fiscal, deberá reclamarse de ello no ante el juez de garantía, sino que antes las autoridades del ministerio público, art. 183 NCPP.

3.- Finalmente, en el plenario criminal, a pesar de primar el principio dispositivo, también juega el principio inquisitivo en cuanto el juez se encuentra facultado para decretar de oficio las medidas para mejor resolver que estime necesarias para el acertado fallo del conflicto, art. 499 CPP.

En el nuevo sistema procesal penal, no se contemplan las medidas para mejor resolver en el juicio oral. Todas las pruebas se deben rendir en la audiencia del juicio oral, y

el tribunal oral en lo penal sólo con el mérito de ella debe pronunciarse debiendo absolver si no se hubiere formado a convicción acerca de la existencia del delito y la participación, art. 340 NCPP.

En el procedimiento civil

Dentro del Procedimiento Civil, podemos citar como los casos excepcionales que más resaltantes en que juega el principio inquisitivo, los siguientes, entre otros:

- a) El tribunal se encuentra facultado para declarar de oficio la nulidad absoluta cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, art. 1.683 CC.
- b) El juez de oficio puede no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del art. 254 CPC, expresando el defecto de que adolece, art. 256 CPC.
- c) El juez, en el juicio ejecutivo, puede denegar la ejecución si el título presentado tiene mas de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, art. 442 CPC.
- d) El juez puede y debe declarar de oficio su incompetencia absoluta para el conocimiento de la causa; (Respecto de los tribunales de segunda instancia, art. 209 CPC.
- e) El juez se encuentra facultado para declarar de oficio la nulidad de lo obrado en el proceso y rechazar de oficio los incidentes impertinentes, art.84 inc. 1 y 4 CPC.

11. Competencia común

Consiste en que el legislador pretende que los tribunales conozcan de toda clase de asuntos, es decir, tanto civiles como penales.

Este principio general de la competencia común de los tribunales ordinarios se encuentra contemplado en el inciso 1 art.5 COT.

Sin embargo, a medida de que avanza la complejidad de las materias o necesidad de que se fallen rápidamente, se han creado tribunales especiales.

Las excepciones a esta regla de la competencia común de los tribunales ordinarios se encuentran en los siguientes casos:

A.- Creación de jueces de letras del crimen y civiles en algunas comunas o agrupación de comunas.

Una vez que entre en vigencia el nuevo sistema procesal penal, los tribunales de juicio oral en lo penal siempre tendrán el carácter de tribunales de competencia especial, dado que sólo poseen competencia penal o conexas a ella conforme a lo previsto en el artículo 18 COT.

Tratándose de los juzgados de garantía, la regla general será que ellos sean tribunales con competencia especial en lo penal, art. 16 COT.

B.- Creación de juzgados especiales

El art. 5 COT se ha encargado de reconocer la existencia de diversos tribunales especiales para el conocimiento de asuntos específicos, dentro de los cuales resaltan los Juzgados de Menores, Juzgados de Letras del Trabajo, de Policía Local y los Juzgados Institucionales (Militares, Navales y Aeronáuticos).

Pareciera ser que en la actualidad la existencia de tribunales especiales para el

conocimiento de asuntos específicos se encuentra reconocida por nuestro ordenamiento

C.- Establecimiento de Salas especializadas en la Corte Suprema.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 99 COT, la Corte Suprema debe funcionar dividida en salas especializadas o en Pleno.

La Corte Suprema debe establecer mediante Auto Acordado, cada dos años, las materias que debe conocer cada una de las salas en que se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Para tal efecto, debe especificar la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el mismo tribunal determine.

12. Inavocabilidad

Este principio consiste en la prohibición que tienen los tribunales de entrar a conocer de asuntos de los cuales se encuentra conociendo otro tribunal. Se encuentra consagrado en el art. 8 COT: "ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad".

Este principio aparece consagrado también en caso de existir dos o más tribunales competentes para conocer de un asunto en la regla general de la competencia denominada de la inexcusabilidad o prevención, consagrada en el art.112 COT.

Las excepciones que se señalan respecto del principio de la inavocabilidad son las siguientes:

- a) Visitas de los Ministros de Corte, arts. 560 y 561 COT.
- b) La acumulación de autos o expedientes, en materia civil, art. 92 CPC o penal, art. 160 CPP.
- c) El sometimiento de un asunto civil a arbitraje: las partes pueden de común acuerdo someter un asunto pendiente ante un tribunal a arbitraje, con lo cual cesa la competencia del tribunal que estaba conociendo del asunto y pasa a ser conocido éste por el árbitro.

13. Inexcusabilidad

Este principio se encuentra consagrado, con rango constitucional, en el inc.2 del art. 73 CPR: "reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión". En iguales términos el art. 10 inc.2 COT.

De acuerdo con ello, cualquier acto arbitrario o ilegal de otro poder del Estado (Legislativo o Ejecutivo) puede ser controlado por los tribunales, a través del recurso de inaplicabilidad, recurso de protección o de un juicio de lato conocimiento.

En consecuencia, de acuerdo con el principio de la inexcusabilidad, la falta de ley para la resolución de un asunto no constituye una justificación válida para que un tribunal se niegue a conocer de un asunto, art. 10 inc. 2 COT, por lo que deberá resolver por medio de la equidad, art. 170 n°5 CPC.

14. Gratuidad

Este principio de la gratuidad comprende dos aspectos:

- a) Las partes no remuneran directamente a las personas que ejercen la actividad jurisdiccional, puesto que ellos revisten el carácter de funcionarios públicos.
- b) Las partes deben contar con asesoría judicial dentro del proceso para que exista igualdad en la protección de los derechos.

Este aspecto se encuentra consagrado constitucionalmente en el art.19 N°3, incisos 1 a 3 CPR.

Los medios legales que existen para brindar esta asistencia jurídica gratuita son los que siguen:

- a) **Los abogados de turno**, a que se refieren los artículos 595 a 599 del Código Orgánico de Tribunales.
- b) **La asesoría jurídica de las Corporaciones de Asistencia Judicial o de otras instituciones públicas o privadas que ofrecen tal asistencia gratuita, reconocidas por el Código Orgánico de Tribunales** en los artículos 523 n° 5° –referente a la práctica profesional de seis meses que deben realizar todos los postulantes al título de abogado- y 600 –en relación con el privilegio de pobreza de que gozan los patrocinados por dichas instituciones.
- c) **El privilegio de pobreza**, que consiste en el beneficio legal por el cual las personas de escasos recursos tienen ciertos derechos.
- d) Para efectos del nuevo sistema procesal penal cabe mencionar **la Defensoría Penal Pública**, organismo público que tiene por objeto proporcionar la defensa gratuita a que tiene derecho el imputado en el proceso penal cuando no cuente con un defensor de su confianza, en los términos de los artículos 102 a 107 del NCPP.

15. Autogeneración incompleta

Esta base se refiere al sistema de nombramiento y designación de los jueces en nuestro país.

En el mundo se han contemplado diversas formas de nombramiento de los jueces, siendo éstos:

- 1.- La compra de cargo de juez
- 2.- La elección popular de los jueces
- 3.- Los jueces son elegidos por el Parlamento
- 4.- Los jueces son nombrados por el Poder Ejecutivo
- 5.- Los jueces son nombrados por el Poder Judicial o autogeneración
- 6.- El sistema mixto de nombramiento
- 7.- Los jueces son designados por el Consejo Superior de Magistratura, por el cual un cuerpo colegiado encargado de designar al personal judicial esta constituido, bajo la presidencia del Presidente de la República, por miembros del Parlamento y por miembros de la judicatura.

Sistema de nombramiento en Chile

El sistema de designación en nuestro país es el de **autogeneración incompleta**,

donde intervienen el Poder Judicial, que propone, y el Poder Ejecutivo (Presidente de la República), quien escoge y nombra. Tratándose de Ministros de la Corte Suprema, a partir de la dictación de la Ley 19.541 interviene también el Senado, quien debe aprobar la proposición del Presidente de la República.

Señala el art. 75 CPR que "en cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

" La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los Ministros y Fiscales Judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar el ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales de la Corte de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de la Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente".

De esta materia se ocupan los arts.263 a 291 COT.

Estatuto legal del nombramiento de los jueces. Referencia

En primer término, el art. 244 COT indica las calidades en que pueden ser nombrados los jueces (propietarios, interinos o suplentes); el art. 245 COT presume la designación de juez en calidad de propietario si nada se dice al respecto; el art. 246 COT indica que las vacantes no pueden durar más de cuatro meses y el art. 247 COT hace aplicable la base de la inamovilidad a las tres categorías de jueces.

Los arts.250, 252, 253, y 254 COT se refieren a los requisitos generales y especiales para ser juez de letras, ministro de Corte de Apelaciones y ministro de Corte Suprema, respectivamente, los que deben entenderse modificados en lo pertinente por el actual art. 75 de la Constitución en los referente a los Ministros y Fiscal Judicial de la Corte Suprema; el art. 256 COT indica cuáles son las inhabilidades generales para ser juez; el art. 257 del COT establece una prohibición temporal respecto de ciertas personas que hubieren ocupado determinados cargos para ser nombrados jueces o Ministros.

El art. 258 COT indica una inhabilidad fundada en el parentesco: "No pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad".

Respecto del parentesco establece el art. 259 COT: "No podrá ser nombrado ministro de Corte de Apelaciones ni ser incluido en la terna correspondiente quien esté ligado con algún ministro o fiscal de la Corte Suprema por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado o por adopción. "

El art.261 COT establece una inhabilidad en razón de la remuneración: "Las funciones judiciales son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales, o municipales, con excepción de los cargos docentes, hasta un límite máximo de doce horas semanales.

En seguida, los arts.264 y siguientes COT comienzan a regular el escalafón judicial. Éste es un ordenamiento que se hace de los funcionarios por antigüedad y cargo que ocupan.

El art. 264 COT indica que el Escalafón General de Antigüedad del Poder Judicial está compuesto de dos ramas (Escalafón, Primario y Escalafón Secundario), el primero se divide en categorías y el segundo en series y categorías, además contempla la existencia de un Escalafón Especial del personal subalterno. El art. 265 COT señala qué funcionarios deben figurar en cada Escalafón. El art. 266 COT señala las normas de antigüedad en orden al cual se forman los escalafones. El art. 267 COT indica su división en siete categorías y quiénes pertenecen a cada una de ellas. El art. 269 COT regula al Escalafón Secundario, dividiéndolo en cinco series.

El art.270 COT señala que "el Escalafón judicial de antigüedad será formado por la Corte Suprema, y se publicará en el Diario Oficial, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año".

El art. 271 COT regula un recurso de reclamación en contra de errores u omisiones que aparezcan en el escalafón; el art. 272 COT se refiere a las modificaciones que se pueden hacer al Escalafón en virtud de reclamaciones, vacancias y nombramientos; los arts. 273 y 274 COT regulan las calificaciones anuales funcionarias estableciendo quienes deben

efectuarlas y los antecedentes que deben recopilarse para ellas; el art. 275 COT permite a cualquier persona dentro de los diez primeros días del mes de noviembre de cada año hacer llegar opiniones respecto de los funcionarios a ser calificados; el art. 276 se refiere a la forma de poner en conocimiento del funcionario la calificación anual y los recursos que proceden en contra de ella; el art. 277 COT establece la hoja de vida funcionaria, el art. 277 bis COT establece los elementos que deben considerarse para efectuar la calificación, el art. 278 COT establece cinco listas para la calificación de acuerdo con el puntaje obtenido y el art. 278 bis COT establece que el funcionario que figure en la lista Deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista Condicional, una vez firme la calificación respectiva, quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley.

El art. 279 COT se refiere a los concursos para proveer a los cargos vacantes; el art. 280 COT se refiere a una regla para la promoción de funcionarios de una categoría a otra; los arts. 281 y ss. COT establecen reglas sobre la formación de listas, ternas o propuestas; el art. 283 COT se refiere a la quina de la que se elegirá un ministro o fiscal de Corte Suprema; los arts. 284 a 289 bis COT se refieren a las ternas y su composición en la designación de ciertos funcionarios, establece la preferencia de los abogados para ocupar los cargos que no requieran título de abogado y el art. 291 COT regula la remisión de las ternas y quinas al Ministerio de Justicia.

Los arts. 292 a 294 COT se refieren a la composición en siete categorías y a las ternas para el nombramiento de los empleados del Escalafón del personal subalterno, y el art. 295 COT a los requisitos que deberán cumplir los postulantes a cargos de personal subalterno.

En general, todos los cargos del Poder Judicial se proveen previo concurso público.

16. Estatuto de los jueces

Los jueces como depositarios del ejercicio de una función pública tienen regulado no sólo su sistema de nombramiento, sino que la forma en la cual deben instalarse en el ejercicio de las funciones, sus obligaciones, prohibiciones, prerrogativas y honores.

A. Instalación

La instalación de los jueces, momento en que pueden ellos comenzar a ejercer la función, está configurado por dos elementos: el nombramiento y el juramento, art. 299 COT.

"Los miembros designados para la Corte Suprema prestarán su juramento ante el presidente del mismo tribunal. Los miembros designados para la Corte de Apelaciones ante el presidente del respectivo tribunal. Ante el mismo funcionario prestarán juramento también los jueces de letras", art. 300 COT.

El art. 304 COT establece las formalidades del juramento. Una vez prestado, se hace constar y se entra inmediatamente en funciones, art. 305 COT.

El art. 301 COT se refiere al caso de juramento prestado ante otras autoridades que las señaladas en el art. 300 COT, para la prontitud de la Administración de Justicia.

B. Prohibiciones de los jueces

Elas tienen por finalidad evitar la distracción de la actividad ordinaria. Estas prohibiciones son:

- a) Ejercer la abogacía, salvo las causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos, art. 316 COT.
- b) Los jueces no pueden desempeñarse como árbitros y no pueden aceptar compromisos, art. 317 COT.
- c) Los jueces no deben expresar opinión anticipada de los asuntos que van a conocer, art. 320 COT.
- d) Los jueces se encuentran afectos a la prohibición de adquirir cosas o derechos litigiosos de los juicios que conocen, art. 321 COT.
- e) Existe una prohibición de adquirir pertenencias mineras dentro de su territorio jurisdiccional, art. 322 COT.
- f) Finalmente, el art. 323 COT prohíbe a los funcionarios judiciales:
 - 1.- Dirigir el Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;
 - 2.- Tomar en las elecciones populares o en los actos que les precedan más parte que la de emitir su voto personal: No obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes;
 - 3.- Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial;
 - 4.- Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos de defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados".

C. Obligaciones de los jueces

- a) **Deber de residencia:** Señala el art. 311 inc.1 COT: que "los jueces están obligados a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga su asiento el tribunal en que debe prestar sus servicios (...)".
- b) **Deber de asistencia:** Indica el art. 312 inc.1 COT que "están igualmente obligados a asistir todos los días a la sala de su despacho, y a permanecer en ella desempeñando sus funciones durante cuatro horas como mínimo cuando el despacho de causas estuviere al corriente, y de cinco horas, a lo menos, cuando se hallare atrasado, sin perjuicio de lo que en virtud del N°4 art.96, establezca la Corte Suprema.

Indica el art.313 COT que "las obligaciones de residencia y asistencia diaria al despacho cesan durante los días feriados (...) y el período de vacaciones de Febrero".

Por su parte, el art. 314 inc.1 COT que "durante el feriado de vacaciones funcionarán de lunes a viernes de cada semana los jueces de letras que ejerzan jurisdicción en lo civil para conocer de aquellos asuntos a que se refiere el inciso segundo de este artículo. En las comunas o agrupación de comunas en donde haya más de uno, desempeñará estas funciones el juez que corresponda de acuerdo con el turno que para este efecto establezca la Corte de Apelaciones respectiva. En Santiago funcionarán dos juzgados de letras en lo civil, de acuerdo con el turno que señale la Corte de Apelaciones de Santiago para tal efecto. La distribución de las causas entre estos juzgados se hará por el presidente de este tribunal".

No obstante el feriado, existen tribunales que durante su transcurso deben seguir conociendo de los asuntos: los jueces de letras del crimen, los juzgados de menores y los juzgados con competencia común.

Existe también una institución, denominada la "**habilitación del feriado**". A ella se refiere el art. 314 inc.2 COT al decir que "los jueces durante el feriado de vacaciones deberán conocer:

- 1) De todas las cuestiones de jurisdicción voluntaria;
- 2) De los juicios posesorios;
- 3) De los asuntos a que se refiere el N°1 del art. 680 del C.P.C.
- 4) De los juicios de alimentos.
- 5) De los juicios del trabajo y de los asuntos relativos a menores cuando les corresponda.
- 6) De las medidas prejudiciales y precautorias,
- 7) De las gestiones a que dé lugar la notificación de los protestos de cheques,
- 8) De los juicios ejecutivos hasta la traba del embargo inclusive, y
- 9) De todas aquellas cuestiones, respecto de las cuales se conceda especialmente habilitación de feriado. En todo caso, deberán admitirse a tramitación las demandas, de cualquiera naturaleza que ellas sean, para el solo efecto de su notificación".

La habilitación del feriado es una solicitud que se presenta ante el correspondiente tribunal para que éste, por motivos fundados, autorice la práctica de una determinada diligencia durante el feriado de vacaciones.

El único elemento que el tribunal toma en consideración para conceder o rechazar la petición de habilitación es la urgencia o necesidad en la práctica de una diligencia. Así, es de notoria conveniencia autorizar durante el feriado una notificación a fin de evitar que transcurra el tiempo necesario de prescripción (interrupción civil).

Indican los inc.3 y ss. art. 314 del COT que "la habilitación a que se refiere el inciso anterior deberá ser solicitada ante el tribunal que ha de quedar de turno, y en aquellos lugares en que haya más de un juzgado de turno, la solicitud quedará sujeta a la distribución de causas a que se refiere el inciso primero. Sin embargo, en este último caso, y siempre que se trate de un asunto que con anterioridad al feriado esté conociendo uno de los juzgados que quede de turno, la solicitud de habilitación se presentará ante él.

El tribunal deberá pronunciarse sobre la concesión de habilitación dentro del plazo de 48 horas contado desde la presentación de la solicitud respectiva. La resolución que la rechace será fundada. En caso de ser acogida, deberá notificarse por cédula a las partes.

En Santiago, los tribunales deberán remitir, salvo lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, las causas habilitadas a la Corte de Apelaciones para su distribución. En todo caso, las partes, de común acuerdo, podrán suspender la tramitación de cualquier asunto durante el feriado judicial".

c) **Deber de cumplimiento diligente de sus funciones:** A este deber se refiere el art. 319 inc.1 COT: "Los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere".

D. Honores y prerrogativas de los jueces

a) el art. 306 COT establece el tratamiento que debe dárseles a los jueces, según su jerarquía: "La Corte Suprema tendrá el tratamiento de Excelencia y las Cortes de Apelaciones el de Señoría Ilustrísima.

Cada uno de los ministros de estos mismos tribunales y los jueces de letras tendrán tratamiento de Señoría".

b) el art. 307 COT se refiere a la ubicación en ceremonias públicas: "Los jueces ocuparán en las ceremonias públicas el lugar que les asigne, según su rango, el reglamento respectivo".

c) de acuerdo al art. 308 COT "los jueces están exentos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos".

d) en cuanto a los jueces jubilados, éstos "gozarán de las mismos honores y prerrogativas que los que se hallan en actual servicio".

17. Continuatividad

La jurisdicción se ha señalado que constituye no sólo un Poder, sino que también un Deber para el Estado, es por ello, que debe el Estado proveer una continua administración de justicia. Ello se logra con dos instituciones, la subrogación y la integración.

La Subrogación

Ella se ha definido como: **“el reemplazo automático y que opera por el solo ministerio de la ley respecto de un juez o de un Tribunal colegiado que están impedidos para el desempeño de sus funciones”**.

La subrogación opera tanto respecto de tribunales unipersonales como de los tribunales colegiados. La subrogación sólo opera respecto de los tribunales colegiados cuando el impedimento o inhabilidad afecta a todo el tribunal y no solo a algunos de los miembros de éste, puesto que en tal caso se deben aplicar las normas de integración.

Se entenderá que un **juez falta** para que opere la subrogación en caso de muerte, enfermedad, permiso administrativo, implicancia o recusación o si no hubiere llegado a la hora ordinaria de despacho o si no estuviere presente para evacuar aquellas diligencias que requieren su intervención personal, como son las audiencias de pruebas, los remates, los comparendos u otras semejantes, de todo lo cual dejará constancia, en los autos, el secretario que actúe en ellos, art. 214 COT.

A. Subrogación de los jueces de garantía

Regla general

El juez de garantía que falte o no pueda intervenir en determinadas causas, será subrogado por otro juez de garantía del mismo juzgado, art. 206 inc.1 COT.

Si el juzgado de garantía contare con un solo juez, éste será subrogado por el juez del juzgado con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas y, a falta de éste, por el secretario letrado de este último, art. 206 inc.2 COT.

Reglas supletorias

Si no se pudiere aplicar la regla general, se deben aplicar las siguientes reglas;

- 1.- La subrogación se hará por un juez del juzgado de garantía de la comuna más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones.
- 2.- A falta de dicho juez de garantía, subrogará el juez del juzgado con competencia común de la comuna o agrupación de comunas más cercana y, en su defecto, el secretario letrado de este último juzgado
- 3.- En defecto de todos los designados en las reglas anteriores, la subrogación se hará por los jueces de garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan, en orden de cercanía. Para estos efectos, las Cortes de Apelaciones fijarán cada dos años el orden de cercanía territorial de los distintos juzgados de garantía, considerando la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre sus lugares de asiento, art. 207 COT.
- 4.- Cuando no resultare aplicable ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez de garantía, a falta de éste un juez de letras con competencia común o, en defecto de ambos, el secretario letrado de este último, que dependan de la Corte de Apelaciones más cercana, art. 208 COT.

B. Subrogación de jueces orales en lo penal

1°.- En todos los casos en que una sala de un tribunal oral en lo penal no pudiere constituirse conforme a la ley por falta de jueces que la integren, subrogará un juez perteneciente al mismo tribunal oral y, a falta de éste, un juez de otro tribunal oral en lo penal de la jurisdicción de la misma Corte, para lo cual se aplicarán análogamente los criterios de cercanía territorial previstos en el artículo 207, art. 210 inc.1 COT.

2°.- A falta de un juez de un tribunal oral en lo penal de la misma jurisdicción, lo subrogará un juez de juzgado de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas, que no hubiere intervenido en la fase de investigación, art. 210 inc.1 COT.

3°.- Si no resultare posible aplicar ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana o, a falta de éste, un juez de un juzgado de garantía de esa otra jurisdicción, art. 210 inc.3 COT.

4°.- En defecto de las reglas precedentes, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 213 o, si ello no resultare posible, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resultare aplicable, art. 210 inc.4 COT.

C. Subrogación de los jueces de letras

Regla general

El juez de letras que falte o se encuentre inhabilitado para conocer de determinados asuntos, será subrogado por el secretario del mismo tribunal siempre que sea abogado, art. 211 inc.1 COT.

Reglas supletorias

1.- Si en la comuna o agrupación de comunas **hay dos jueces de letras**, aunque sean de distinta jurisdicción: La falta de uno de ellos será suplida por el secretario del otro que sea abogado. A falta de éste, por el juez del otro juzgado.

2.- Si en la comuna o agrupación de comunas **hay más de dos jueces de letras** de una misma jurisdicción: La subrogación de cada uno se hará por el que le sigue en el orden numérico de los juzgados y el del primero reemplazara al del último.

3.- Si en la comuna o agrupación de comunas **hay más de dos jueces de letras de distinta jurisdicción**: La subrogación corresponderá a los otros de la misma jurisdicción según la regla anterior.

Si ello no es posible, la subrogación se hará por el secretario que sea abogado del tribunal de la misma jurisdicción o por el secretario abogado del juzgado de la otra jurisdicción a quien corresponda el turno siguiente. A falta de éste, la subrogación se hará por el juez de la otra jurisdicción a quien corresponde el turno siguiente.

4.- Si en la comuna o agrupación de comunas **hay un sólo juez de letras**: El juez es subrogado por el defensor público o por el más antiguo de ellos, cuando haya mas de uno.

A falta o inhabilidad del defensor público, el juez es subrogado por alguno de los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva, siguiéndose estrictamente el orden de ella. En defecto de todos ellos, subrogará el secretario abogado del juez del territorio jurisdiccional más inmediato. Se entiende por tal aquel con cuya ciudad cabecera sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, aunque dependan de distintas Cortes de Apelaciones, pero sin alterar la jurisdicción de la primitiva Corte.

En defecto de todos ellos, la subrogación se hará por el juez del juzgado del territorio jurisdiccional más inmediato. Tanto el secretario como el juez del territorio jurisdiccional más inmediato subrogante pueden constituirse en el juzgado que se subrogue.

Facultades de los jueces subrogantes

a) El subrogante es juez de letras, defensor público o secretario abogado del mismo tribunal: ejerce con plenitud la facultad jurisdiccional, art. 214 COT.

b) El subrogante es un abogado: sólo pueden dictar sentencias definitivas en aquellos negocios en que conozcan por inhabilidad, implicancia o recusación del titular. Respecto de las otras causas solo pueden tramitar éstas hasta dejarlas en estado de dictar sentencia, art. 214 COT.

c) Los secretarios de los juzgados que no sean abogados: sólo pueden dictar las providencias de mera substanciación.

D.- Subrogación de la Cortes de Apelaciones

Si en una sala de las Cortes de Apelaciones no queda ningún miembro hábil se diferirá el conocimiento del negocio a otra de las salas de que se componga el tribunal.

Si la inhabilidad o impedimento afecta a la totalidad de los miembros, pasará el

asunto a la Corte de Apelaciones que debe subrogar, según la lista establecida en el COT, art. 216.

E.- Subrogación de la Corte Suprema

En casos que no pudiere funcionar la Corte Suprema por inhabilidad de la mayoría o de la totalidad de sus miembros, será integrada por Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, llamados por su orden de antigüedad, art. 218 inc.1 COT.

Integración

Ella se ha definido como: **“el reemplazo por el sólo ministerio de la ley de alguno o algunos de los Ministros de los tribunales colegiados que estén impedidos o inhabilitados para el desempeño de sus funciones”**.

La integración sólo opera tratándose de los tribunales colegiados y ellas tiene por objeto completar el quórum necesario para que pueda funcionar el tribunal colegiado.

A.- Integración de las Cortes de Apelaciones

Ellas se integran con:

- 1.- Con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal.
- 2.- Con sus fiscales.
- 3.- Con los abogados que se designen anualmente con este objeto. (abogados integrantes).

En las Cortes de Apelaciones, las salas no se pueden integrar con mayoría de abogados integrantes a partir de la modificación introducida en ese sentido al artículo 215 del COT por la Ley 19.810.

Los abogados o procuradores de las partes podrán, por medio del relator de la causa, **recusar sin expresión de causa** a uno de los abogados de la Corte, no pudiendo ejercerse este derecho sino respecto de dos miembros aunque sea mayor el número de partes litigantes. Esta recusación deberá hacerse antes de comenzar la audiencia en que va a verse la causa, cuando se trate de abogados que hayan figurado en el acto de instalación del respectivo tribunal o en el momento de la notificación a que se refiere el art.166 CPC en los demás casos. Art. 198 inc.2 COT.

Para hacer valer la recusación se debe pagar en estampillas el impuesto que contempla el inciso final del art.198 COT.

En caso de recusación de un abogado integrante, el Presidente de la respectiva Corte procederá de inmediato a formar sala llamando a otro miembro que puede integrar no inhabilitado salvo que ello no fuere posible por causa justificada, art.113 inciso final CPC. La regla general es que se suspenda la vista.

En materia penal, existe una regla especial para evitar que se produzca esa situación y se establece la integración en forma obligatoria, proveyendo el presidente su reemplazo inmediato, art. 62 bis inc.2 CPP.

B.- Integración de la Corte Suprema

Al respecto, debemos distinguir dos situaciones:

A.- La falta o inhabilidad **afecta a menos de la mayoría de los miembros** de la Corte Suprema o alguna de sus salas. En tal caso ella se integra:

- a) Con los Ministros no inhabilitados de la misma Corte Suprema.
- b) Con el Fiscal.
- c) Con los abogados integrantes que se designen para tal efecto por el Presidente de la República.

Las salas de la Corte Suprema no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como extraordinario, art. 218 COT.

B.- La falta o inhabilidad **afecta a más de la mayoría de los miembros** de la Corte Suprema. En este caso será integrada por Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, llamados por su orden de antigüedad, art. 218 COT.

Capítulo II. Los Tribunales Ordinarios

Título I. Los Jueces de Garantía

1. Fuentes legales

Estos jueces están regulados fundamentalmente en los arts. 14 a 16 del COT.

2. Concepto

Son tribunales ordinarios, generalmente colegiados en cuanto a su composición, pero siempre unipersonales en cuanto a su funcionamiento, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en única o primera instancia exclusivamente de todos los asuntos penales que se rigen por el nuevo Código Procesal Penal. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva.

3. Requisitos

Los jueces de garantía tienen la misma categoría que los jueces de letras y en consecuencia para su nombramiento deben regir los mismos requisitos que para ellos.

Sin embargo, para la instalación de esos juzgados de garantía se han contemplado normas especiales en el artículo 1° transitorio de la ley 19.665, el cual permite la opción de los correspondientes jueces de letras en lo criminal a los juzgados orales en lo penal o de garantía. Si nada dicen, se entiende que pasan a ejercer el cargo de juez de garantía.

Si no se llenaren los cargos para juez de juicio oral se deberá llamar a concurso para proveer los cargos y a continuación se procederá a llenar los cargos de jueces vacantes de juzgados de garantía.

Para concursar a estos cargos se deberá haber aprobado un curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto.

4. Nombramiento

Los jueces de garantía se designan conforme al procedimiento general de los jueces de letras, salvo las normas de excepción que se contemplan en el artículo 1º transitorio de la Ley 19.665.

5. Características

- a) Son tribunales ordinarios.
- b) Son tribunales generalmente colegiados en cuanto a su composición, pero que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, art. 14 inc.1 COT.
- c) Son tribunales letrados, en cuanto para desempeñar el cargo de tal se requiere contar con el título de abogado.
- d) Son tribunales de derecho, en cuanto deben fallar conforme a lo que establece la ley.
- e) Son permanentes, puesto que se mantienen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y no superen la edad de 75 años de acuerdo a lo establecido en el art. 77 de la CPR.
- f) Son responsables civil, criminal y disciplinariamente en el desempeño de sus cargos.
- g) Su territorio o radio de competencia es una comuna o agrupación de comunas.
- h) Tienen la plenitud de la competencia en única instancia para conocer de los asuntos penales que se contemplan en el nuevo Código Procesal Penal, con excepción de aquellos que se entregan al conocimiento de los tribunales orales en lo penal. Excepcionalmente conocen en primera instancia de aquellos asuntos apelables según el art. 370 NCPP.
- i) Tienen competencia especial, en el sentido de que el juez de garantía sólo conoce dentro de su territorio de los asuntos penales que se regulan conforme al nuevo Código Procesal Penal, art. 16 COT.
- j) Se clasifican en jueces de garantía de comunas o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de Corte de Apelaciones.
- h) Tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva.

6. Territorio en que ejercen sus Funciones

Tienen su asiento en una Comuna, y ejercen su competencia respecto de una comuna o agrupación de comunas determinadas por el art.16 COT.

7. Competencia

A ellos corresponde conocer de:

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal.-
- b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal.
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal, del cual conocen en primera instancia.
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, del cual conocen en única instancia.

- e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de alcoholes, cualquiera sea la pena que a ella les asigne, del cual conocen en única instancia.
- f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal; y
- g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.

Título II. Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal

1. Fuentes Legales

Estos tribunales jueces están regulados fundamentalmente en los arts.17 a 21 COT.

2. Concepto

Son tribunales ordinarios, colegiados en cuanto a su composición y funcionamiento, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en única instancia exclusivamente de todos los asuntos penales que se rigen por el nuevo Código Procesal Penal. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva.

3. Requisitos

Los jueces de los tribunales de juicio oral, al igual que los jueces de garantía, tienen la misma categoría que los jueces de letras, y se aplica respecto de ellos todo lo señalado precedentemente respecto de los jueces de garantía en cuanto a sus requisitos y nombramiento.

4. Características

- a) Son tribunales ordinarios.
- b) Son tribunales colegiados, en cuanto a su composición y funcionamiento.

En cuanto a su composición, el número de jueces que componen cada tribunal de juicio oral en lo penal varía desde un mínimo de tres jueces hasta un máximo de veintisiete jueces según el tribunal de juicio oral en lo penal que se trate, art. 21 COT.

En cuanto al funcionamiento del tribunal de juicio oral, ellos funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros.

La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.

Las decisiones de los tribunales orales en lo penal se registrarán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos del COT.

- c) Son tribunales letrados, en cuanto para desempeñar el cargo de tal se requiere contar con el título de abogado.

- d) Son tribunales de derecho, en cuanto deben fallar conforme a lo que establece la ley.
- e) Son permanentes, puesto que se mantienen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y no superen la edad de 75 años de acuerdo a lo establecido en el art.77 de la CPR.
- f) Son responsables civil, criminal y disciplinariamente en el desempeño de sus cargos.
- g) Su territorio o radio de competencia es siempre una agrupación de comunas, por lo que son menores en número que los jueces de garantía. El artículo 21 se encarga de señalar el asiento de cada tribunal de juicio oral en lo penal y las comunas sobre las cuales ejerce cada tribunal de juicio oral en lo penal su competencia.

Sin perjuicio del lugar de asiento, se hace excepción al principio de la sedentariedad, al permitirse a estos trasladarse fuera de dicho lugar para ejercer su función jurisdiccional, art. 21 A COT.

Adicionalmente, debemos tener presente que tienen el carácter de itinerantes en forma permanente la sala de los tribunales oral en lo penal dependientes de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Rancagua, Chillán, Concepción, Valdivia, Puerto Montt, Santiago y San Miguel que debe constituirse antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal mientras no se hayan instalado nuevos tribunales oral en lo penal en el territorio del juzgado de garantía, debiendo el tribunal de juicio oral en lo penal funcionar en el juzgado de garantía de la respectiva localidad.(Art. 1º Nª 3 Ley 19.861)

- h) Tienen la plenitud de la competencia en única instancia para conocer del juicio oral en lo penal respecto de los crímenes y simples delitos, a menos que respecto de ellos sea aplicable el procedimiento abreviado o el procedimiento simplificado, en cuyo caso son conocidos por el juez de garantía conforme a esos procedimientos.
- i) Tienen siempre competencia especial, en atención a que el tribunal oral en lo penal sólo conoce dentro de su territorio de los asuntos penales que se regulan conforme al nuevo Código Procesal Penal y respecto de los cuales se les otorga competencia, art. 18 COT.
- j) Se clasifican en jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de comunas o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de Corte de Apelaciones.
- h) Tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva.

5. Territorio en que ejercen sus Funciones

Tienen su asiento en una Comuna, y ejercen su competencia respecto de una comuna o agrupación de comunas establecidas en el art. 21 COT.

6. Competencia

Corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal:

- a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía;
- b) Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición.
- c) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y
- d) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

Título III. El Comité de Jueces y la organización Administrativa de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal

1. Existencia del Comité de Jueces

El Comité de Jueces debe existir:

- a) Sólo en los juzgados de garantía en los que sirvan tres o más jueces, y
- b) En todo tribunal oral en lo penal, sin importar su composición.

2. Composición del Comité de Jueces

Se integra de la siguiente forma:

- a) En aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.
- b) En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité lo compondrán los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.

3. Funcionamiento del Comité de Jueces

Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez presidente.

4. Facultades del Comité de Jueces

El Comité de jueces tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar el procedimiento objetivo y general de distribución de causas a que se refieren los artículos 15 y 17 COT.
- b) Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal.
- c) Calificar anualmente al administrador del tribunal;
- d) Resolver acerca de la remoción del administrador;
- e) Designar al personal del juzgado o tribunal, a propuesta en terna del administrador;
- f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado o tribunal;
- g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y
- h) Conocer de todas las demás materias que señale la ley.

5. El Juez Presidente del Comité de Jueces

Al juez presidente del comité de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal.

En el cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el comité de jueces;
- b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias

relativas a la competencia de ésta;

- c) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17 COT.
- d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
- e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;
- f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;
- g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;
- h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal;
- i) Evaluar anualmente la gestión del administrador, y
- j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

6. La organización administrativa de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal

Los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

- 1.- Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.
- 2.- Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público.
- 3.- Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales.
- 4.- Administración de causas.
- 5.- Apoyo a testigos y peritos.

Título IV. Los Jueces de Letras

1. Fuentes Legales

Estos jueces están regulados fundamentalmente en los arts. 28 a 48 COT.

Mediante la Ley 19.665, se contempló la creación de los juzgados de garantía y de los tribunales oral en lo penal que conocerán a partir de la entrada en vigencia gradual territorial de los procesos penales respecto de los hechos que se cometan con posterioridad a esa fecha.

Dado que la entrada en vigencia de dicha ley eliminará la competencia criminal de los juzgados de letras para conocer de los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, en el artículo 10 de la Ley 19.665 se contempla la eliminación de los juzgados de letras con competencia especial en materia criminal y de otros juzgados con competencia común.

2. Concepto

Son tribunales ordinarios, unipersonales, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en primera instancia de todos los asuntos no entregados a otros tribunales, siendo depositarios de la generalidad de la competencia. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva.

Dichos tribunales dejaron de tener competencia en materia penal respecto de los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal, los que serán de competencia de los jueces de garantía y de los tribunales en lo penal.

3. Requisitos

Para ser juez de letras deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser Chileno.
- b) Tener el Título de abogado.
- c) Haber cumplido satisfactoriamente el programa para formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial.
- d) Tener la experiencia profesional o funcionaria requerida por la ley, art. 252 COT.

Además, deben cumplir con los requisitos en el párrafo 3° del Título X del C.O.T. y los señalados en el párrafo 2° del Título I del DFL 338 sobre Estatuto Administrativo, cuando se trate del ingreso a la carrera, art. 250 COT.

En la actualidad, como regla general para ingresar al poder judicial en el cargo de juez o secretario de juzgado de letras, no sólo se requiere ser abogado, sino que haber aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial que imparte la Academia Judicial, art. 284 bis COT.

4. Nombramiento

Los jueces de letras son designados por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, art.75 del CPR y 284 COT.

En la confección de las ternas debe respetarse la carrera funcionaria, así como lo señalan los arts. 75 CPR y art. 284, 284 bis y 281 COT.

5. Características.

- a) Son tribunales ordinarios.
- b) Son tribunales unipersonales.
- c) Son tribunales letrados, en cuanto para desempeñar el cargo de tal se requiere contar con el título de abogado.
- d) Son tribunales de derecho, en cuanto deben fallar conforme a lo que establece la ley, salvo en los casos en que se encuentran en la obligación de fallar en equidad por falta de ley aplicable en la solución del conflicto.
- e) Son permanentes, puesto que se mantienen en sus cargos mientras dure su buen

comportamiento y no superen la edad de 75 años de acuerdo a lo establecido en el art.77 de la CPR.

- f) Son responsables civil, criminal y disciplinariamente en el desempeño de sus cargos.
- g) Su territorio o radio de competencia es una comuna o agrupación de comunas.
- h) Tienen la plenitud de la competencia en primera instancia, esto es, en defecto de norma expresa en contrario, les corresponde el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que determinen las reglas de la competencia relativa. Además, conocen de las causas laborales y de menores si no existiere dentro de su territorio jurisdiccional un Tribunal del Trabajo o de Menores.
- h) Esa competencia puede ser común o especial en el sentido de que en algunos territorios los jueces conocen de todos los asuntos civiles (incluidos asuntos de trabajo y de menores si fuere procedente) y penales; y en otros lugares conocen de asuntos civiles en general un determinado número de jueces y otros sólo de asuntos penales.

La regla general es la competencia común.

Existen tribunales con competencia especial en asuntos civiles y otros con competencia especial para asuntos penales.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal esta regla se verá alterada, en atención a que los jueces de letras dejarán de poseer competencia en materia penal respecto de todos los delitos cometidos con posterioridad a esa fecha, los que pasaran a ser de competencia de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal.

De acuerdo con ello, los jueces de letras pasaran a tener preferentemente una competencia especial, al conocer sólo de los asuntos civiles luego de la entrada en vigencia del sistema procesal penal.

Esta regla reconocerá como excepciones las siguientes:

- a.- Los jueces de letras deberán seguir conociendo de los delitos que se cometan con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal
- b.- En la comuna respecto de las cuales no se hubiere creado un juez de garantía por el poco volumen de causas penales, los jueces de letras poseerán la competencia del juez de garantía, pero jamás conocerán del juicio oral el que sólo será de competencia del tribunal de juicio oral en lo penal.
- j) Se clasifican en jueces de comunas o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de Corte de Apelaciones.
- h) Tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva.

6. Territorio en que ejercen sus Funciones

El artículo 27 COT se establece que sin perjuicio de lo que se previene en los artículos 28 al 40, en cada comuna habrá, a lo menos, un juzgado de letras y se establece su competencia territorial.

7. Competencia

a) Competencia en razón del elemento cuantía.

	MATERIA CIVIL		MATERIA PENAL
INSTANCIA	CONTENCIOSO	NO CONTENCIOSO	
UNICA	a. Causas civiles cuya cuantía no exceda de 10 UTM.(Unidades Tributarias Mensuales.) b. Causas de comercio cuya cuantía no exceda de 10 UTM.-		
PRIMERA	a. Causas civiles y de comercio cuya cuantía excede de 10 UTM.-b. Causas del Trabajo y de Menores cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados de Letras del Trabajo y Menores respectivamente.	Conocer de todos los actos judiciales no contenciosos cualquiera sea su cuantía, salvo designación de curador Ad-litem que puede efectuarla el tribunal que conoce de las causas.	a. Crímenes o simples delitos. b. De las causas por faltas sancionadas en el C. Penal que se cometan en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal, siempre que no haya en ella Juez de Policía Local que sea abogado. Sin embargo, los Jueces de Letras del Crimen de Santiago conocen de las faltas sancionadas en los arts. 494 Nos.5, 7, 12, 16, 19, 20 y 21; 495 Nos.3, 15, 21, y 22; 496 Nos. 1, 8, 18, 31 y 33 y 497 del Libro III del C. Penal que se cometan dentro de las comunas de Santiago, Quinta Normal, Ñuñoa, Providencia, Las Condes y La Reina.. c. De las infracciones de la Ley de Alcoholes que trata el Libro II de esa ley, con excepción de las contempladas en el arts. 113 y 117, que se cometan dentro de la comuna asiento del tribunal. No obstante, las infracciones mencionadas en el inciso anterior que se cometen dentro del territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras con competencia exclusiva en lo criminal en la Región Metropolitana, serán juzgados por el respectivo tribunal. Competencia penal vigente nuevo sistema procesal Penal: a.- Jueces de letras no tienen competencia penal. Excepción: Poseen competencia de juzgado garantía, si no existiere éste con competencia en la Comuna

b) Competencia en razón de la materia

Los Jueces de Letras tienen competencia para conocer, en primera instancia en razón de la materia, de los siguientes asuntos civiles:

- a) Causas de Minas cualquiera sea su cuantía (arts. 45 N°2 letra b) y 146 del COT.).
- b) De las causas del trabajo y de menores, cuando no existieren en el lugar juzgados de letras del trabajo y de menores.
- c) Juicios de Hacienda, art. 48 COT.
- d) Juicios Posesorios, art. 143 COT.
- e) Juicios de distribución de aguas, art. 144 COT.
- f) Juicios de quiebras y cuestiones relativas a convenios entre el deudor y los acreedores, art. 131 n°2 COT.
- g) Juicios sobre derechos de goce de rédito sobre capital acensuado, art. 131 n° 1 COT.

c) Competencia en razón del fuero o persona

Los Jueces de Letras tienen competencia en primera instancia para conocer en razón de la calidad o estado de los litigantes, de las causas civiles y de comercio, de cuantía inferior a 10 UTM.-, en que sean partes o tengan interés las personas que enumera el art. 45 N°2 letra g) del COT, a saber:

- 1.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros.
- 2.- Los Ministros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, Los Fiscales de estos Tribunales y los jueces letrados.
- 3.- Los párrocos y vicepárrocos.
- 4.- Los Cónsules Generales y los Cónsules o vicecónsules de las naciones extranjeras reconocidas por el Presidente de la República.
- 5.- Las corporaciones y fundaciones de derecho público o los establecimientos públicos de beneficencia.

Estas normas de competencia en razón de la materia y del fuero menor carecen en la actualidad de relevancia, por cuanto con la supresión de los jueces de distrito y subdelegación siempre les corresponde conocer a los jueces de letras. Sólo tienen importancia en cuanto siempre ellas deben ser conocidas en primera instancia y no en única instancia como correspondería naturalmente en atención a la cuantía.

d) Competencia especial de ciertos jueces de letras

Los jueces de letras de comunas asiento de Corte de Apelaciones tienen competencia especial para reconocer de ciertos asuntos, art. 46 y 48 COT:

- 1.- Las causas criminales en que sea parte o tenga interés un juez de comunas o agrupación de comunas de la jurisdicción de esa misma Corte de Apelaciones. Esta competencia se encuentra derogada cuando entre a regir el nuevo sistema procesal penal respecto de los hechos acaecidos con posterioridad a esa fecha.
- 2.- Los juicios de Hacienda, siempre cuando el Fisco es demandado.

Título V. Los Tribunales Unipersonales de Excepción

1. Fuentes Legales

Estos jueces están regulados fundamentalmente por los arts. 50 a 53 COT.

2. Concepto

Son integrantes de los tribunales ordinarios, unipersonales, letrados, de derecho y accidentales, que ejercen sus facultades en primera instancia conociendo de los asuntos que las leyes les encomienden. Son designados nominativamente por la ley y unidos al cargo que se desempeña (Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y Presidente de la Corte Suprema), o según un turno. (Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva o Ministro de la Corte Suprema). Su territorio coincide con el del tribunal al que pertenecen y sus superiores jerárquicos los indica la ley en cada caso.

Estos tribunales unipersonales de excepción se diferencian claramente de los Ministros en Visita que trata el Código Orgánico de Tribunales en los artículos 559 y 560. El ministro visitador designado por la Corte a que pertenece sustituye al juez o a los jueces del tribunal competente, pero no es en sí un tribunal distinto. Además, la designación de un ministro en visita por los tribunales superiores se realiza en virtud de las facultades disciplinarias de éstos y no podría constituir la formación de un nuevo tribunal, porque tal atribución corresponde exclusivamente al legislador según los artículos 19 n° 3° inciso 4° y 73 de la Constitución.

3. Generalidades

No obstante que la plenitud de la competencia para conocer en primera instancia de las causas civiles, laborales y criminales ha sido entregada por el COT a los jueces de letras, también ha reservado el conocimiento en primera instancia de determinadas causas a los llamados "Tribunales Unipersonales de Excepción", tanto por consideraciones que dicen relación con la naturaleza de ciertos procesos (fuero real), o porque dicen relación con la calidad o estado de las personas que figuran como partes o tienen interés en determinados procesos (fuero personal).

Los Tribunales Unipersonales de Excepción que establece el COT son:

- 1) Un Ministro de Corte de Apelaciones,
- 2) Un Ministro de Corte Suprema,
- 3) El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y
- 4) El Presidente de la Corte Suprema.

4. Competencia de un Ministro de Corte de Apelaciones como Tribunal Unipersonal

Un Ministro de Corte de Apelaciones conoce en primera instancia, de acuerdo con el turno que fija ésta, de las siguientes causas que se promuevan dentro del territorio en que ejerce sus funciones la respectiva Corte, art. 50 COT:

- a) De las causas por delitos contra la Ley de Seguridad del Estado, cuando éstos son cometidos exclusivamente por civiles, art.50 N° 1 COT.

b) De los delitos contra la Seguridad Interior del Estado y atentados o desacatos contra la autoridad (tipificados en los Títulos II y VI Párrafo I del Libro II del Código Penal), cuando éstos sean cometidos exclusivamente por civiles, art. 50 N° 1 COT.

c) De los delitos contra la Seguridad Interior del Estado y sedición o motín tipificados en los Títulos IV y V Párrafo I del Libro III del Código de Justicia Militar, cuando éstos sean cometidos exclusivamente por civiles, art.50 N° 1 COT.

La competencia de las letras a, b y c se encontrará derogada cuando comience a regir el nuevo sistema procesal penal.

d) De las causas civiles y de las penales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés las autoridades políticas, diplomáticas y eclesiásticas que enumera el art. 50 del COT en su N°2

Este artículo se encontrará derogado en lo que dice relación a las causas penales por las razones antes señaladas al momento de regir el nuevo sistema procesal penal.

e) De las causas por delitos comunes en que sean parte o tengan interés los miembros de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales de estos tribunales, y los jueces letrados de las ciudades de asiento de las Cortes de Apelaciones.

Esta competencia se encontrará derogada cuando comience a regir el nuevo sistema procesal penal.

f) De las acusaciones o demandas civiles que se entablen en contra de los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal o civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.

Este artículo se encontrará derogado en lo que dice relación a las causas penales por el nuevo sistema procesal penal.

g) De los demás asuntos que otras leyes le encomienden, art.50 COT.

5. Competencia de un Ministro de la Corte Suprema como tribunal Unipersonal

Un Ministro de la Corte Suprema, designado por el tribunal, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos, art. 52 COT:

a) De las causas a que se refiere el art. 23 de la Ley N°12.033, esto es, las causas que se promovieren entre la Corporación de Ventas del Salitre y Yodo (Covensa) y las empresas adheridas a ella. En segunda instancia, ella es conocida por el Pleno de la Excma. Corte.

b) De los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado.

La Excma Corte Suprema en Auto Acordado de 1991, estableció que el conocimiento de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en los procesos instruidos por un Ministro de la Corte Suprema, como tribunal unipersonal conforme al citado artículo 52 N°2 COT corresponderá a una Sala de la Corte Suprema, la que deberá ser designada por su Presidente de acuerdo a las facultades que le concede el artículo 105 N°3 del citado Código. Los recursos de apelación gozarán de preferencia para su vista y se agregarán a la tabla en forma extraordinaria.

La competencia de esta letra b no se contempla derogarla cuando comience a regir el nuevo sistema procesal penal.

c) De la extradición pasiva.

d) De los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

6. Competencia del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago como Tribunal Unipersonal

El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago conoce en primera instancia de, art. 51 COT:

- a) Las causas sobre amovilidad de los Ministros de la Corte Suprema, y
- b) De las acusaciones o demandas civiles que se entablan contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su Fiscal para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Este artículo se encontrará derogado en lo que dice relación a las causas penales por la reforma procesal penal.

7. Competencia del Presidente de la Corte Suprema como Tribunal Unipersonal

Corresponde al Presidente de la Corte Suprema conocer en primera instancia de, art. 53 COT:

- a) De las causas sobre amovilidad de los ministros de la Corte de Apelaciones;
- b) De las acusaciones y demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones;

Este artículo se encontrará derogado en lo que dice relación a las causas penales por la reforma procesal penal.

- c) De las causas de presas y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional;
- d) De los demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento.

En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la apelación del Presidente.

Título VI. Las Cortes de Apelaciones

1. Reglamentación

Las Cortes de Apelaciones están reguladas en los arts. 54 a 92 COT.

2. Concepto

Las Cortes de Apelaciones son tribunales ordinarios, colegiados, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus funciones dentro de un territorio que es normalmente una Región o parte de una Región y son depositarias de la casi totalidad de la competencia de segunda instancia, conociendo además en única instancia o primera instancia de los demás asuntos que las leyes les encomienden.

Están compuestas por un número variable de jueces llamados Ministros, uno de los cuales es su Presidente y hay 17 Cortes de Apelaciones en todo el país. Son superiores jerárquicos de los Jueces de Garantía, de los Tribunales de juicio oral en lo penal y de los

Jueces de Letras y dependen de la Corte Suprema.

3. Requisitos

Para ser Ministro o Fiscal de una Corte de Apelaciones se requiere:

- 1) Ser chileno.
- 2) Tener título de abogado.
- 3) Haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser Ministro de Corte de Apelaciones.
- 4) Poseer determinada experiencia funcionaria. En ningún caso podrá ser ministro de Corte de Apelaciones quien no haya desempeñado efectiva y continuamente la función de juez letrado por un año a lo menos, art. 253 COT.

Por otra parte, deben reunirse además los otros dos requisitos comunes que establece el art. 250 COT.

4. Nombramiento

Los Ministros de las Cortes de Apelaciones son designados por el Presidente de la República de una terna confeccionada para tal efecto por la Corte Suprema, art. 75 CPR y 284 COT.

La formación de ternas se rigen por los arts. del COT ya vistos.

5. Características

Las Cortes de Apelaciones presentan las siguientes características:

- a) Son tribunales ordinarios.
- b) Son tribunales colegiados, compuestos por un número variable de miembros llamados Ministros.
- c) Son tribunales letrados y de derecho.
- d) Son tribunales permanentes, puesto que sus miembros permanecen en el cargo mientras dure su buen comportamiento.
- e) Ejercen sus funciones dentro de un determinado territorio jurisdiccional, que generalmente es una Región o parte de una Región. Actualmente hay 17 Cortes de Apelaciones, con el territorio jurisdiccional que en cada caso se indica, y que los indicadas en el art. 55 COT.
- f) Tiene la plenitud de la competencia en segunda instancia, pues la ley les asigna el conocimiento de los recursos de apelación que se deduzcan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de letras.
- g) Son tribunales de competencia común, pues conocen indistintamente de causas Civiles, Laborales, de Menores, Policía Local y Criminales.
- h) Sus miembros están afectos a responsabilidad criminal, civil disciplinaria y política.

6. Organización

Las Cortes de Apelaciones tienen una organización administrativa más completa que los jueces de letras, puesto que poseen un personal compuesto de Ministros, Fiscales,

Relatores, Secretarios y Oficiales de Secretaría.

Los Ministros tienen el rango y precedencia correspondiente a su antigüedad en la categoría correspondiente del escalafón art. 57 inc.2 COT.

Las Cortes de Apelaciones son regidas por un Presidente. Sus funciones duran un año contado desde el 1° de Marzo y son desempeñadas por los miembros del tribunal turnándose cada uno por orden de antigüedad en la categoría del correspondiente escalafón, art. 57 inc.1 COT.

Los Fiscales Judiciales son los funcionarios judiciales que ejercen el Ministerio Público ante los tribunales colegiados.

Los Relatores son los funcionarios encargados de efectuar al tribunal una exposición metódica y sistemática del contenido del expediente llamada relación, que permite a éste resolver adecuadamente las causas sometidas a su conocimiento.

Los Secretarios son funcionarios encargados de dar fe de las resoluciones expedidas por el Tribunal y velar por el buen funcionamiento de la Secretaría, sin perjuicio de otras funciones que la ley les señale en asuntos específicos como los del trabajo.

Los Oficiales de Secretaría cumplen funciones subalternas (corresponden al oficial 1° subrogar al Secretario).

El número de funcionarios de cada Corte es variable, según la aplicación de los arts. 56, 58, 59 y 60 COT.

7. El funcionamiento de las Cortes de Apelaciones

Funcionamiento ordinario y extraordinario

El COT distingue entre el funcionamiento en Pleno y en Sala; y además el funcionamiento ordinario y extraordinario, generándose éste último según si existe o no retardo. (Se entiende que hay retardo cuando dividido el total de las causas en estado de tabla y de las apelaciones que deban conocerse en cuenta, inclusive las criminales, por el número de Salas, el cociente es superior a ciento, conforme a la regla del art. 62 COT).

En funcionamiento ordinario, las Cortes trabajan en Pleno. Aún cuando esta regla se enuncia como general, ella en la práctica constituye la excepción, dado que en el funcionamiento ordinario solo funcionan en Pleno las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas. Las demás funcionan en salas compuestas por tres Ministros, a excepción de la primera de cuatro, sorteados anualmente.

En el funcionamiento extraordinario, las Cortes de Apelaciones sesionan dividiéndose en Salas de tres miembros cada una. Para los efectos de completar el número de tres miembros, las Salas se integran con sus Fiscales Judiciales y con los abogados integrantes (art.62). Las salas en las Cortes de Apelaciones no pueden funcionar con mayoría de abogados integrantes.

El quórum necesario para el funcionamiento del Pleno es, como lo expresa el art.67, "la mayoría absoluta de los miembros que se componga la Corte". En cambio, con arreglo al mismo precepto legal, "las Salas no podrán funcionar sin la concurrencia de tres jueces como mínimo". En todo caso, la Sala representa a la Corte en los asuntos que conoce de acuerdo a lo previsto en el inc.2 del art.66 del COT.

Materias que son del conocimiento de las Salas materias que son del

conocimiento del Pleno.

A.- Conforme a lo previsto en el art. 66 COT el conocimiento de los asuntos jurisdiccionales propiamente tales corresponde a las Salas sin otra excepción que las siguientes: a) Los juicios de amovilidad seguidas en contra de los jueces de letras y b) Los recursos de apelación, casación en la forma y las consultas que inciden en los juicios de que conoce en primera instancia el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, pues corresponde al Pleno pronunciarse sobre tales recursos y consultas.

B.- En cambio, con arreglo a lo prescrito en el art. 66 COT el conocimiento de los asuntos disciplinarios, administrativos y económicos corresponde al Pleno, sin otras excepciones de las siguientes: a) Los recursos de queja son conocidos y fallados por las Salas, sin perjuicio de que la aplicación de medidas disciplinarias le corresponde al Pleno, y b) la aplicación de medidas disciplinarias por faltas cometidas mientras las salas están en funciones, corresponde a esas mismas salas.

8. Competencia

El siguiente cuadro desarrolla la competencia de una Corte de Apelaciones:

INSTANCIA	FORMA DE CONOCIMIENTO	
	EN SALA	EN PLENO
UNICA	a) Recurso de casación en la forma que se interponga en contra de sentencias pronunciadas por jueces de letras de su territorio o uno de sus ministros o en contra de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros. En el nuevo sistema procesal penal, no se contempla la existencia del recurso de casación en la forma; b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal. Sólo rige en el nuevo sistema procesal penal, ya que el recurso de nulidad es propio sólo de él.; c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de Policía local, jueces árbitros, y órganos que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional. d) De la extradición activa.; e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada	

	<p>información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional; f) Recursos de hecho; g) Recusaciones contra jueces de letras, uno de sus ministros y peritos nombrados por ella (art. 204 del C.O.T. y 113 C.P.C.); h) Contendas de competencia en su caso (art. 190 C.O.T y 2° transitorio letra b de la Ley 19.708.); i) Recurso de ilegalidad contra acuerdos de Municipalidades; j) j) Otros asuntos que las leyes le encomiendan conocer.</p>	
PRIMERA	<p>a) Recursos de amparo b) Recursos de protección c) Demás asuntos que las leyes le encomiendan las leyes le encomiendan conocer en primera instancia.</p>	<p>a) Juicios de amovilidad contra jueces de letras. b) Desafuero de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política c) Ejercicio de facultades disciplinarias, Administrativas y económicas</p>
SEGUNDA	<p>a) Apelación y consulta de causas civiles y criminales y apelación de actos no contenciosos y sentencias laborales conocidos en primera por los jueces de letras, juez del trabajo o uno de sus ministros y apelaciones contra sentencia de árbitros de derecho en asuntos de competencia de los jueces de letras; En el nuevo proceso penal, sólo se conoce de las apelaciones interpuestas en contra de ciertas y determinadas resoluciones dictadas por un juez de garantía, no contemplándose nunca la consulta. Por otra parte, la consulta y la apelación no se contemplan en contra de la sentencia dictada por un tribunal de juicio oral en lo penal. b) Recurso de apelación contra ciertas sentencias de Jueces de Policía Local y del Director de Impuestos Internos cuando este actúa como tribunal de primera instancia; c) Demás asuntos que las leyes le encomiendan conocer en esta instancia.</p>	<p>a) Calificaciones 275 inc.3 b) Apelación, casación en la forma y consulta en Competencia Especial Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago. C) Juicios de amovilidad, acusaciones y demandas civiles contra Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, conocidas por su presidente en primera instancia.</p>

9. La manera como las Cortes de Apelaciones conocen y resuelven los asuntos sometidos a su decisión

Es menester distinguir si el asunto sometido a la decisión de la Corte requiere o no de tramitación antes de ser resuelto.

1.- Si el asunto **requiere de tramitación antes de ser resuelto**, dicha tramitación corresponderá a la llamada "Sala Tramitadora", que es la Primera Sala cuando la Corte se componga de más de una Sala, art. 70 inc.1 COT, en cuenta que debe ser dada por el secretario. Las resoluciones que se dicten para dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes, el inciso 2º del art. 70 COT autoriza que ellas sean dictadas por un sólo Ministro.

2.- Si el asunto **no requiere de tramitación antes de ser resuelto** o si la tramitación respectiva está cumplida, la Corte debe entrar a resolverlo en Sala o en Pleno, según corresponda.

Las Cortes deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento "en cuenta" o "previa vista de la causa, según corresponda, art. 68 COT.

La resolución "**en cuenta**" significa que procederá a fallarlos con la cuenta que les dé el Secretario o Relator, sin que exista fijación de la causa en tabla y alegato de abogados.

La resolución "**previa vista de la causa**" significa que procederá a fallarlos luego que se cumplan ciertos actos que en su conjunto reciben la denominación de "vista de la causa" (Como la Relación que debe hacer el relator y los alegatos que pueden hacer los abogados). En consecuencia, la tramitación del asunto sometido a la decisión de la Corte debe necesariamente concluir con una resolución que ordena "dese cuenta" o con una resolución que ordena "autos en relación".

Materias que deben verse en cuenta o previa vista de la causa

El COT no da normas precisas, limitándose a lo dicho en el art. 68.

Una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento procesal permite concluir que los asuntos jurisdiccionales se resuelven previa vista de la causa, y que los asuntos relativos a las atribuciones disciplinarias, económicas y conservadoras de los tribunales se resuelven en cuenta. Ello sin perjuicio de algunas excepciones tales como las cuestiones relativas a la deserción del recurso de apelación, ordenes de no innovar en recurso de apelación, sobreseimientos temporales y sentencias definitivas consultadas sin informe desfavorable del Fiscal (que siendo asuntos jurisdiccionales se resuelven en cuenta por expresa disposición de ley); y por otra parte; los recursos de queja, que siendo de carácter disciplinario, deben fallarse previa vista de la causa por mandato de la ley o como los recursos de amparo y protección que emana de facultades conservadoras y tienen señaladas tramitaciones especiales.

Sin embargo, las principales modificaciones respecto a asuntos jurisdiccionales que se ven en cuenta son los siguientes:

- a) La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia solicite alegatos.
- b) La consulta de la sentencia definitiva en el juicio de Hacienda se ve en cuenta para el

solo efecto de ponderar si esta se encuentra ajustada a derecho, art.751 inc.2 CPC.

10. La vista de la causa

La vista de la causa está regulada en los arts.162 a 166 y 222 a 230 CPC.

La vista de la causa es un trámite complejo, pues está compuesto de varios actos. Los actos que componen la vista de la causa son, según el orden en que se realizan, los siguientes:

- a) La notificación de las resoluciones que ordenan traer los autos en relación;
- b) La fijación y la colocación material de la causa en tabla.
- c) El anuncio de la iniciación de la vista de la causa propiamente tal;
- d) La relación; y
- f) Los alegatos.

a) La notificación del decreto que manda traer los autos en relación

La resolución que concluye la tramitación de un asunto ante una Corte de Apelaciones puede ser aquella que ordena traer los autos en relación, si corresponde el trámite de la vista de la causa. Esta resolución debe ser notificada a las partes. A partir de ese momento el asunto queda **"en estado de tabla"**.

b) La fijación de la causa en tabla

Los asuntos que queden en "estado de tabla" deben ser incluidos en ellas para los efectos de su vista, según el orden de la conclusión de su tramitación y no según el orden de su ingreso a la Corte de Apelaciones), art. 162 CPC. Se consideran expedientes en estado de relación aquellos que hayan sido previamente revisados y certificados al efecto por el relator que corresponda, art. 69 COT.

El mismo artículo 162 establece una serie de excepciones que configuran las denominadas **"causas que gozan de preferencia"**, esto es, que se incorporan con antelación a otras causas para su vista sin respetar el orden de conclusión de su tramitación. En efecto, en el inciso 2º se dispone que gozarán de preferencia para su vista, las causas que allí se enumeran (deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, etc.) y las que el tribunal fundado en circunstancias calificadas decida darles preferencia. Además, gozan de preferencia para su vista los recursos de apelación en los cuales se hubiere concedido orden de no innovar de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del art.192 del CPC y el recurso de queja de acuerdo a lo establecido en la letra c) del art. 549 del COT

Corresponde al Presidente de la Corte de Apelaciones formar la tabla para la semana siguiente, reservando necesariamente un día para la vista de las causas criminales o aplicar otras normas similares para otros asuntos como los de Policía Local o Trabajo.

De conformidad a lo previsto en el inciso final del art. 199 CPC las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.

Si la Corte funciona en varias Salas, el Presidente debe formar tantas tablas como Salas haya, y debe distribuir las causas entre ellas por sorteo. Excepcionalmente no se

sortean las **causas radicadas** como los recursos de amparo, las apelaciones que se deduzcan en un mismo proceso respecto de la resolución auto de procesamiento de cualquiera de los inculpadados, de la resolución que no da lugar a pronunciarlo, o que acoge o rechaza la petición de modificarlo o dejarlo sin efecto, y las apelaciones o consultas relativas a la libertad provisional de los inculpadados o procesados, cuando una Sala haya conocido por primera vez de estos recursos, apelaciones o consultas, pues en tales casos estos asuntos deben verse precisamente por dicha Sala.

En el nuevo sistema procesal penal, se cambian las causas respecto de las cuales se produce la radicación al no contemplarse el auto de procesamiento ni la consulta dentro de él. De acuerdo con ello, en el nuevo proceso penal se contempla la radicación respecto de los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos. Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes: 1° Las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra; 2° Los recursos de amparo, y 3° Las demás que determinen las leyes.

Se agregarán extraordinariamente, también las apelaciones de las resoluciones relativas al auto de procesamiento señaladas en el inciso cuarto, en causas en que haya procesados privados de libertad. La agregación se hará a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días desde el ingreso de los autos a la secretaría del tribunal, arts. 90 N°3 y 69 inc.3 COT.

Tampoco se sortean para su vista los recursos de apelación en las cuales se hubiere concedido orden de no innovar, puesto que el recurso de apelación queda radicado para que sea conocido por la Sala que hubiere otorgado esa orden, art. 192 inc.3 CPC. Finalmente, tampoco se sortean los recursos de queja para su vista, en caso que se hubiere solicitado orden de no innovar, puesto que en ese caso le corresponderá a la sala que se hubiere pronunciado sobre esa orden conocer del recurso de queja de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 548 COT.

El Presidente debe formar la tabla cumpliendo con las exigencias establecidas en el art. 163 CPC, esto es: i) individualizar las causas con el nombre de las partes en la forma como aparece en la carátula del expediente; ii) señalar el día en que debe verse y iii) el número de orden que le corresponde (en la práctica se suele agregar en la tabla el número de la Sala ante la cual se hará la vista de la causa, el nombre del Relator que tendrá a su cargo la relación, e incluso mediante abreviaturas la materia de la vista de la causa).

Además, los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones solicitadas por alguna de las partes o de común acuerdo y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho, art. 165 inc.f CPC. Se podrá incurrir en errores al fijarse la causa en tabla. Al respecto el artículo 165 inc. penúltimo CPC prescribe que "los errores, cambios de letras, alteraciones no sustanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa".

En todo caso, el Presidente al confeccionar la tabla debe tener presente que en ella deberán figurar todos los recursos de carácter jurisdiccional que inciden en una misma causa, cualquiera sea su naturaleza, art. 66 inc.2 COT, además de la acumulación del recurso de queja a otros recursos jurisdiccionales, art. 66 inc.3 COT.

Por último con arreglo a lo previsto en el inciso 2 del art. 163 CPC, la tabla debe fijarse en un lugar visible, requisito que se cumple en la práctica fijando un ejemplar de la tabla en un fichero general y otro ejemplar en la puerta de la Sala que corresponda.

c) La instalación del tribunal. El retardo o la suspensión de la vista de la causa

La vista de la causa debe hacerse en el día y en el orden establecido en la tabla, para cuyo efecto es menester que previamente se instale el Tribunal. La instalación del Tribunal debe hacerla el Presidente de la Corte; quién debe hacer llamar, si fuere necesario, a los funcionarios que deban integrar cada Sala. El Presidente debe levantar un acta de instalación en la que señalará el nombre de los ministros asistentes y de los inasistentes, art. 90 n°2 COT.

Retardo de la vista de la causa

Instalado el tribunal debe iniciarse la audiencia, procediéndose a la vista de las causas en el orden en que aparecen en la tabla. Sin embargo, dicha orden puede verse alterado por la existencia de causas que tengan preferencia para verse antes o cuando alguno de los abogados tienen otra vista o comparecencia. En estos casos se dice que la vista de la causa "**se retarda**". Las causas que tienen preferencia para verse antes son aquellas cuya vista quedó interrumpida en el día anterior y que en consecuencia debe continuarse el día siguiente, y las llamadas "**causas agregadas**", esto es, las causas que gozan de una preferencia especial que permite que sean agregadas para su vista con antelación a la tabla ordinaria y en los primeros lugares (como es el caso de libertad provisional, del recurso de amparo y del recurso de protección). Así lo establece en N°1 del inc.1 y el inc.2 del art. 165 CPC, los dos últimos incisos del art. 69 COT y el N°3 del Auto Acordado sobre el Recurso de Protección.

Suspensión de la vista de la causa

La vista de la causa puede suspenderse, es decir, es posible que la causa no se vea el día fijado para ese efecto. Ello ocurrirá en los casos que señala el art.165 CPC: "Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:

1.º Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior;

2.º Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;

3.º Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.

En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso;

4.º Por muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista.

5.º Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.

Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.

El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.

El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;

6.º Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.

El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y

7.º Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta”.

Suspensión de la vista en el nuevo proceso penal

En el nuevo proceso penal, el art. 356 NCPP establece la prohibición de suspender la vista de la causa de un recurso por falta de integración del tribunal. Al efecto, se señala que no podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

Por otra parte, el art. 357 NCPP nos señala que la vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta

antes de que comencare la audiencia.

d) El anuncio

El art.163 CPC exige que llegado el momento en que debe iniciarse la vista de la causa, se anuncie ese hecho mediante la colocación en un lugar conveniente el respectivo número de orden, el cual se mantendrá fijo hasta que se pase a otro asunto.

Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no haya de verse, serán anunciadas antes de comenzar la relación de las demás. Asimismo, en esa oportunidad deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia por falta de tiempo. La audiencia se prorrogará si fuere necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla, art. 222 CPC.

d) La relación

Una vez anunciada la causa, debe procederse a su relación. Con todo, el Relator debe cumplir previamente con ciertas obligaciones que le impone la ley:

- a) Si el tribunal está integrado por personas que no figuran en el acta de instalación, el Relator hará saber sus nombres a las partes o a sus abogados para que puedan hacer valer las impugnaciones y recusaciones que correspondan. En estos casos, el reclamo que se deduzca debe formalizarse dentro de tercer día, suspendiéndose en el intertanto la vista de la causa, art. 166 CPC.
- b) El Relator debe dar cuenta al Tribunal de todo vicio u omisión sustancial que notare en el proceso, art. 373 COT y art. 222 CPC. En este caso, es posible que el tribunal ordene que se complete la tramitación de la causa, de modo que la causa "saldrá en trámite" y se suspenderá su vista, aunque conservándose el número de orden.
- c) El Relator debe dar cuenta al tribunal de las faltas o abusos que pudieran dar lugar al ejercicio de las facultades disciplinarias del tribunal, art.373 COT.

A continuación, el Relator debe hacer la relación de la causa al tribunal, esto es, debe hacer una **“exposición oral y sistemática para informar suficientemente al tribunal del asunto que debe resolverse”**. Según el art. 223 CPC, la vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los ministros podrán durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad.

En caso que en un proceso penal uno o más de los abogados no tengan derecho a conocer del proceso o de un cuaderno de éste, estos no podrán presenciar la relación, art. 63 inc.f CPC.

En el nuevo proceso penal, debemos recordar que no se contempla el trámite de la relación para la vista de los recursos, art. 358 inciso 3º NCPP.

f) Los alegatos

Los alegatos **“son defensas orales que pueden hacer los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión”** (también los postulantes que estén realizando su práctica

para obtener el título de abogado en las Corporaciones de Asistencia Judicial).

Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado.

Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes, art.223 inc.5 CPC.

Está prohibido presentar en la vista de la causa defensas escritas o leer en dicho acto tales defensas, art. 226 CPC. Sin embargo, al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos, art.223 inc.6 CPC.

Sólo puede alegar un abogado por cada parte, art. 225 CPC. Debe alegar en primer término el abogado del recurrente y a continuación el del recurrido sin perjuicio de que ambos posteriormente puedan hacer uso de la palabra para rectificar solamente errores de hecho, sin poder replicar en lo concerniente a puntos de derecho, art. 223 inc.3 CPC. Si son varios los apelantes, alegarán los abogados en el orden que hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos.

La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente, art. 223 inc. 4 CPC. La duración de las alegaciones se limitará a una hora en los recursos de casación en la forma y ante la Corte Suprema a dos en los de casación en el fondo.

En materia penal, el tribunal resolverá las apelaciones y consultas relativas a la libertad provisional sin oír el alegato del abogado del inculcado o reo, si después de escuchada la relación no lo estima necesario para concederla, art.63 Bis A CPP.

Concluidos los alegatos, debe entenderse terminada la vista de la causa. Como se podrá advertir, la vista de la causa es un "**trámite o diligencia esencial**", cuya omisión puede acarrear la nulidad del fallo por vicio de casación en la forma (art.768 N°9 en relación con el art.800 N°4 del CPC). La vista de la causa suele asimilarse a la citación para oír sentencia en primera instancia, y se dice que ella constituye la citación para oír sentencia en la segunda instancia.

Terminada la vista de la causa, ésta puede **ser fallada de inmediato o puede quedar en acuerdo**. Las causas pueden quedar en acuerdo en los siguientes casos:

- a) Cuando se decrete una medida para mejor resolver, art.227 CPC.
- b) Cuando el tribunal manda, a petición de parte, informar en derecho. El término para informar en derecho será fijado por el tribunal y no podrá exceder de 60 días, salvo acuerdo de las partes.
- c) Cuando el tribunal resuelve dejarla en acuerdo para hacer un mejor estudio de ella.

En estos casos, las causas civiles deben fallarse en un plazo no superior a 30 o 15 días, según si la causa ha quedado en acuerdo a petición de varios o un Ministro, art.82 COT y tratándose de causas penales deben ser falladas en una plazo de 6 días que se prorrogará hasta 20 días si uno o mas de los jueces lo pidiere para estudiar mejor el asunto, art. 526 inc.2 CPP.

Por último, es importante recordar que si la causa no fuere despachada

inmediatamente, los Relatores deberán anotar en el mismo día de la vista los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, art. 372 N° 4 COT.

En el nuevo proceso penal, se establece como regla general respecto del fallo de los recursos en el artículo 358 del NCPP, que el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia.

11. Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones.-

En el caso de un tribunal colegiado, el camino para arribar a la formulación de la sentencia que resuelve el conflicto se dificulta notoriamente. A fin de precaver los inconvenientes que pueden suscitarse ante un tribunal colegiado respecto del estudio de los antecedentes del proceso y dar una solución a las diversas discrepancias que pudieran plantearse en la determinación de las premisas previas que servirán de base para el pronunciamiento de la sentencia por esta clase de tribunales, nuestro COT en sus arts. 72 a 89, ha establecido las normas sobre los acuerdos.

Personas que intervienen en los acuerdos.

El COT establece las siguientes reglas:

- 1) No pueden tomar parte en un acuerdo los jueces que no hubieren concurrido a la vista de la causa, art.75.
- 2) Si algún juez ha cesado en sus funciones o se encuentra física o moralmente imposibilitado para intervenir en el acuerdo, queda relevado de esta obligación, art. 79.
- 3) Si antes del acuerdo falleciera, fuere destituido o jubilara alguno de los jueces que concurrieron a la vista de la causa se procederá a ver de nuevo el negocio, art. 77.
- 4) Si antes del acuerdo uno de los jueces que estuvieron en la vista de la causa se imposibilitara por enfermedad, se procederá a una nueva vista de la causa si no pudiera dicho juez comparecer dentro de los 30 días siguientes o dentro del plazo menor que convinieren las partes, art. 78.
- 5) No se procederá a una nueva vista de la causa en los casos de reglas 2°, 3° y 4°, cuando el fallo fuere acordado con el voto conforme de la mayoría total de los jueces que concurrieron a la vista, art. 80.

Forma de alcanzar el acuerdo

Los acuerdos son secretos y se adoptan por mayoría absoluta de votos, art.81 y 72 del COT. Excepcionalmente la ley establece otros quórum.

Los acuerdos se forman a través de un procedimiento reglamentado en los arts. 83 y 84 COT. En síntesis, debe procederse de la siguiente manera:

- a) Primeramente, se resuelven las cuestiones de hecho, art.83 N°1 a 3 COT.
- b) A continuación, se resuelven las cuestiones de derecho, art. 83 N° 4 y 5 del COT.
- c) Las resoluciones parciales se toman como base para dictar la resolución final, art.83 N° 6 COT.
- d) Se vota en orden inverso a la antigüedad. El último voto será siempre el del Presidente, art. 84 COT.

e) Hay acuerdo cuando existe mayoría legal sobre la parte resolutive del fallo y sobre un fundamento a lo menos en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo comprenda, esto es, cuando hay mayoría legal sobre la parte dispositiva de la sentencia y sobre alguna de las consideraciones de hecho y/o de derecho que sirven de fundamento a la parte resolutive de la sentencia, art. 85 COT.

La discordia de votos

Durante la formación de un acuerdo puede producirse discordia de votos, sea porque hay empate, sea porque hay dispersión de votos. En estos casos, debe procederse con arreglo a las siguientes reglas:

a. En materia civil

Los artículos 86 y 87 del COT establecen:

a) Que debe votarse cada opinión separadamente excluyéndose la que reúna menor número de sufragios y repitiéndose la votación hasta que se tenga la mayoría legal. b) Que si dos o más opiniones reúnen el menor número de sufragios, debe votarse cual de ellas debe ser excluida y c) Que si no es posible aplicar estas reglas deben llamarse tantos Ministros cuantos sean necesarios para que cualquiera opinión forme mayoría quedando el Tribunal constituido en todo caso por un número impar de miembros. En estos casos se procederá a una nueva vista de la causa y si ninguna opinión obtuviere mayoría legal, se limitará la votación a las opiniones que hubieren quedado pendientes al momento de llamarse a los nuevos jueces.

b. En materia penal

Los artículos 73, 74 y 88 establecen:

- 1.- Que si hay empate, prevalece la opinión más favorable al reo (y si se produce empate acerca de cual es la opinión más favorable al reo, prevalece la que cuenta con el voto del miembro más antiguo del tribunal).
- 2.- Que si se produce dispersión de votos, debe excluirse la opinión más desfavorable al reo, repitiéndose la votación hasta que se llegue a la mayoría legal o el empate.

En el nuevo proceso penal, se establece que si con ocasión de conocer alguna causa en materia criminal, se produce una dispersión de votos entre los miembros de la Corte, se seguirá las reglas señaladas para los tribunales de juicio oral en lo penal, art. 74 COT.

Formalidades posteriores al acuerdo

Según los arts. 85 y 89 COT una vez que hay acuerdo debe procederse a la designación de un Ministro Redactor de la sentencia. En la práctica existe un turno para ese efecto. En la sentencia deberá indicarse el nombre del Ministro redactor y los nombres de los Ministros que han sostenido una opinión contraria. En el libro de acuerdos se consignarán los votos disidentes y sus fundamentos, y las razones especiales de algún miembro de la mayoría que no hubieren quedado en la sentencia ("prevenciones").

12. Funciones del Presidente de la Corte de Apelaciones

Las atribuciones de los Presidentes de las Cortes de Apelaciones se encuentran indicadas en el art. 90 COT, sin perjuicio de otras que se le confieren en otros preceptos.

Título VII. La Corte Suprema

1. Reglamentación

La organización y competencia de la Corte Suprema está regulada en los arts. 93 a 107 COT.

2. Generalidades

La Corte Suprema es un tribunal ordinario, colegiado, letrado, de derecho y permanente, que es el detentador de la superintendencia directiva, correccional y económica respecto de todos los tribunales de la República, con las excepciones que se indican por el constituyente. Su principal misión, en cuanto a competencia exclusiva y excluyente es conocer de los recursos de casación en el fondo, inaplicabilidad y revisión. Está compuesta por veintiún (21) Ministros, uno de los cuales es su Presidente y tiene su sede en Santiago por ser la capital de la República. Es superior jerárquico directo de todas las Cortes de Apelaciones del país.

3. Requisitos

Para ser designado Ministro de la Corte Suprema se requiere:

- 1.- Ser chileno
- 2.- Tener el título de abogado.
- 3.- Cumplir, tratándose de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, con los requisitos que establece el art. 283 COT.
- 4.- Cumplir, tratándose de abogados extraños a la administración de justicia, con quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir con los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

Deben reunirse además el resto de los requisitos que se establecen para ser designado Ministro de Corte de Apelaciones y no encontrarse efecto a algunas de las inhabilidades o incompatibilidades que se establecen respecto de éstos.

4. Nombramiento

Los Ministros de la Corte Suprema son nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas (cinquena) que en cada caso, debe proponer la Corte Suprema, y con acuerdo del Senado.

En la cinquena para proveer el cargo de Ministro de Corte Suprema que

corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial deberán figurar exclusivamente integrantes de éste, y deberá ocupar un lugar en ella el miembro más antiguo de las Cortes de Apelaciones que figure en la lista de méritos y los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan con los requisitos antes señalados, arts. 75 CPR y 283 COT.

La Corte Suprema debe formar la quina en un pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos para integrar la quina quienes obtengan las cinco primeras mayorías. El empate se resolverá mediante sorteo, art. 75 CPR.

El Presidente de la República debe elegir una persona de entre las cinco propuestas y solicitar al Senado su acuerdo respecto de esa designación, que deberá darlo en sesión especialmente convocada al efecto por los 2/3 de sus miembros en ejercicio, art. 75 CPR.

5. Organización de la Corte Suprema

La Corte Suprema es un tribunal colegiado compuesto de veintiuna ministros, uno de los cuales es su Presidente.

De los 21 Ministros de la Corte Suprema, corresponde que 5 Ministros deben ser abogados extraños a la administración de justicia.

El Presidente de la Corte Suprema es elegido por la misma Corte de entre sus miembros y dura dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelegido, art. 93 inc.2 COT.

Los demás miembros se llaman Ministros y gozan de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad.

La Corte Suprema tiene 1 Fiscal Judicial, 1 Secretario, 1 Prosecretario y 8 Relatores, art.93 COT. Pudiendo en el caso de que funcione extraordinariamente, designar relatores interinos.

6. Sede y Funcionamiento de la Corte Suprema

La Corte Suprema tiene su sede en la capital de la República, art. 94 y puede tener un funcionamiento ordinario o extraordinario, art. 95 y 101 COT.

Funcionamiento Ordinario

La Corte Suprema funciona ordinariamente dividida en tres salas especializadas o en pleno, art. 95.

Para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el art. 98 (asuntos que deben ser conocidos en sala), la Corte funcionará ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento.

En cualquier caso, las salas deberán funcionar con no menos de cinco jueces cada una y el pleno con la concurrencia de once de sus miembros a lo menos, no podrá haber mayoría de abogados integrantes.

Funcionamiento Extraordinario

El funcionamiento extraordinario se producirá cuando la Corte Suprema así lo determine conforme a lo contemplado en el artículo 95 COT.

Durante este funcionamiento extraordinario, la Corte Suprema se divide en cuatro Salas especializadas. No podrá haber mayoría de abogados integrantes.

7. Competencia de la Corte Suprema.-

La Corte puede funcionar en salas o e pleno, ordinariamente o extraordinariamente, cuya especialización fue fijado por el Auto Acordado de 2001. Para determinar su competencia hay que distinguir:

Funcionamiento Ordinario

Para tal efecto, dicho Auto Acordado estableció en su número primero que "durante el funcionamiento ordinario de la Corte Suprema, en el que se dividirá en tres Salas, éstas conocerán:

- a) **Primera sala o sala civil:** principalmente de cuestiones civiles y recursos de protección de las Cortes de Apelaciones de Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas.
- b) **Segunda sala o sala penal:** principalmente de cuestiones penales y los recursos de protección de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Copiapó, La Serena, Antofagasta y Valparaíso.
- c) **Tercera sala o sala de asuntos constitucionales y contencioso administrativo:** causas de origen constitucional, administrativo, tributario y los recursos de amparo económico y protección de las Cortes de Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán y Concepción.

Funcionamiento Extraordinario

En el número segundo del Auto Acordado, se establece que durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, ella se dividirá en cuatro Salas:

- a) Primera sala civil: mismas materias que la ordinaria.
- b) Segunda sala penal: mismas materias, pero las protecciones sólo de las Cortes Rancagua, Talca, Chillán y Concepción.
- c) Tercera sala de asuntos constitucionales: las mismas materias y las protecciones sólo de las Cortes de Santiago y San Miguel.
- d) Cuarta sala laboral o provisional: materias laborales, aguas, minas, menores, y las protecciones de las Cortes de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena y Valparaíso.

Materias de competencia del Pleno de la Corte Suprema

Ellas son:

- a. Recurso de inaplicabilidad.

- b. Contendias de competencia que se suscitan entre las autoridades Políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado según el art. 49 del N°4 CPR.
- c. Apelaciones de desafueros de Senadores y Diputados.
- d. Apelaciones en juicio de amovilidad conocidos en primera instancia por las Cortes de Apelaciones o el Presidente de la Corte Suprema.
- e. Reclamación pérdida nacionalidad, art.12 CPR.
- f. Declaración de injustificado o erróneo sometimiento a proceso o condena para efectos tenerderecho a indemnización, art. 19 n°7 letra i) CPR.
- g. Ejercicio facultades disciplinarias económicas y administrativas.
- h. Informes pedidos por el Presidente de la República sobre la administración de justicia, art. 74 inc.2 CPR.
- i. Informar las modificaciones que se propongan a la Ley Orgánica Constitucional relativa a la Organización y Atribuciones de los Tribunales de acuerdo a lo dispuesto en el art. 74 CPR.
- j. Otros asuntos que las leyes expresamente le encomienden conocer en pleno.

Materias de competencia de una Sala de la Corte Suprema

Ellas son:

1. De los recursos de casación en el fondo;
2. De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes;
3. De los recursos de nulidad interpuestos en el nuevo sistema procesal penal contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de juicio oral, cuando el recurso se fundare en la cual de haberse pronunciado la sentencia infringiendo sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y cuando en la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siempre que respecto de la aplicación del derecho impugnada existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores.(Arts 374 y 376 NCPP).
4. De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y de protección;
5. De los recursos de revisión y de las resoluciones que recaigan sobre las querellas de capítulos;
6. En segunda instancia, de las causas a que se refieren los números 2. y 3. del artículo 53 (2. De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones;3. De las causas de presas y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional);
7. De los recursos de queja, pero la aplicación de medidas disciplinarias será de la competencia del tribunal pleno;
8. De los recursos de queja en juicio de cuentas contra las sentencias de segunda instancia dictadas con falta o abuso, con el solo objeto de poner pronto remedio al mal que lo motiva;

9. De las solicitudes que se formulen, de conformidad al nuevo sistema procesal penal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información o para oponerse a la entrada y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione una autoridad pública o recintos militares o policiales

10. De los demás negocios judiciales de que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno.

Finalmente, debemos tener presente que las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación en el fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del código de Procedimiento Civil.

8. Asuntos de la competencia privativa o exclusiva de la Corte Suprema

Corresponde privativamente a ella:

- a) Conocer de los recursos de casación en el fondo.
- b) Conocer de los recursos de inaplicabilidad.
- c) Conocer de los recursos de revisión.

9. La manera como se tramitan y resuelven los asuntos sometidos al conocimiento de la Corte Suprema

Sobre el particular, sólo cabe decir que se aplican las mismas normas que rigen para las Corte de Apelaciones, pudiendo los asuntos ser vistos en cuenta o previa vista de la causa por la Corte Suprema según el criterio sustentado al respecto al tratar ésta materia respecto de las Cortes de Apelaciones.

Las modificaciones que existen para la tramitación de los asuntos que debe resolver la Corte Suprema, con relación a las normas señaladas sobre la materia respecto de las Cortes de Apelaciones son las siguientes:

- a.- Corresponde al Presidente de la Corte Suprema atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos o providencias de mera sustanciación.
- b.- Las Tablas no se sortean, sino que el Presidente de la Corte asigna los asuntos a cada una de las Salas especializadas según las materias de su competencia,
- c.- La Corte Suprema puede destinar el comienzo de las audiencias de cada día y ante de la vista de las causas de la tabla a despachar los asuntos que deben resolverse en cuenta, en estudio de proyectos de sentencias y en el acuerdo de las mismas.
- d.- La Corte Suprema tiene una sesión solemne el primer día hábil del mes de Marzo de cada año, en la cual el Presidente debe dar cuenta de las materias indicadas en el artículo 102 COT.

10. El Presidente de la Corte Suprema

Sin perjuicio de la función que el art. 102 COT le encomienda al Presidente de la Corte Suprema en el sentido de dar cuenta anual sobre el trabajo judicial y otras materias, el art. 105 COT le entrega diversas funciones.

Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema tienen las mismas atribuciones que el art. 92 COT confiere a los Presidentes de las Salas de las Cortes de Apelaciones.

Capítulo III. Los Árbitros

1. Generalidades

Los árbitros son uno de los tribunales que se mencionan en el art. 5 COT que pueden resolver los conflictos civiles que se promueven entre las partes, previéndose en el inciso final de ese precepto legal que “los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código.

Los motivos que se han señalado para justificar la existencia del arbitraje son los siguientes:

1° Se dice que el Arbitraje como Institución para obtener la solución de un conflicto es mucho más.

2° En el Arbitraje existen Jueces con mejor preparación.

3° El Arbitraje, a diferencia de los Tribunales Ordinario, permite una mayor privacidad.

4° Existe una mayor aplicación del principio de democracia en la elección del tribunal, ya que las partes pueden, de común acuerdo, elegir el o los árbitros que resolverán el conflicto.

Se ha sostenido que debe ser la excepción, porque:

1° El sistema no es más rápido, sino que la organización que pueda tener un árbitro o un tribunal ordinario, puede ser más rápida o más lenta.

2°.- El acceso a la jurisdicción es gratis, siendo obvio que un Arbitraje no lo es al tenerse que remunerar por las partes al árbitro.

3° Los árbitros no tienen una estructura preestablecida, mientras que la justicia ordinaria si la tiene.

4° El éxito de la función del juez como conciliador no depende del juez sino de las partes.

2. Reglamentación

Los árbitros se regulan en los arts. 222 y siguientes COT y el procedimiento que deben aplicar los árbitros en los arts. 628 a 644 CPC y el procedimiento en los juicios de partición en los arts. 645 a 666 CPC.

3. Concepto

Han sido definidos por el legislador en el artículo 222 del COT: **“se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”**.

4. Clases de árbitros

El art. 223 COT señala dos categorías, existiendo una tercera variante, pudiendo distinguirse: a) árbitro de derecho. b) árbitro arbitrador o amigable componedor. c) árbitro mixto.

Esta clasificación de los árbitros se efectúa en consideración:

- a) A la forma en que deben fallar el asunto, y
- b) Al procedimiento que deben aplicar.

a) Árbitros de derecho

De conformidad al artículo 223 inc.2 COT, el árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley y se someterá, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.

b) Árbitros arbitradores

De conformidad al artículo 223 inc.3 COT, el arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con ello, el árbitro arbitrador:

1. Falla de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren, art. 640 n°4 CPC.
2. Tramita el asunto conforme al procedimiento establecido por las partes, y a falta de éste, debe aplicar las normas mínimas que establece el CPC, que consisten en oír a las partes y agregar al proceso los instrumentos que se le presenten, art. 627 CPC, siendo sólo estas las normas ineludibles de aplicarse en la tramitación por el árbitro arbitrador. Como ejemplo de ello, el art. 638 CPC establece que el arbitrador recibirá la causa a prueba sólo si lo estima conveniente.

c) Árbitros mixtos

De conformidad al inciso final del artículo 223 inc.3 COT, “ en los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro de derecho facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento, y limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley.

5. Requisitos para ser árbitro

Requisitos positivos

Los requisitos positivos se establecen en el art. 225 COT y ellos son:

1. Tener mayoría de edad. Los abogados habilitados para ejercer la profesión, pueden ser árbitros aún cuando sean menores de edad.
2. Tener la libre disposición de los bienes (capacidad de ejercicio).
3. Saber leer y escribir.
4. Para ser árbitro de derecho, se requiere ser abogado.

Requisitos negativos

Los requisitos negativos son verdaderas prohibiciones para desempeñarse como árbitros.- De acuerdo con ello, no pueden ser árbitros:

1. Las personas que litigan, excepto en el caso de la partición de bienes, arts. 226 COT y 1324 y 1325 CC.
2. El juez que actualmente estuviere conociendo de la causa, excepto cuando el nombrado tuviere con alguna de las partes originariamente interesadas en el litigio, algún vínculo o parentesco que autorice su implicancia o recusación, arts. 226 y 317 COT.
3. Los fiscales judiciales no podrán aceptar compromisos, excepto cuando el nombrado tuviere con alguna de las partes originariamente interesada en el litigio, algún vínculo de parentesco que autorice su implicancia o recusación, art. 480 COT.
4. Los notarios, art. 480 COT.

6. Número de árbitros que pueden designarse para los efectos de desempeñar el compromiso

Esta materia se encuentra regulada en los artículos 237 y 238 del COT, y 631 y 641 del CPC.

El principio general, es que las partes de común acuerdo pueden designar el número de árbitros que deseen para la resolución del conflicto, debiendo en todo caso estar todas las partes de acuerdo en la designación del árbitro.

En el 232 inc.1 COT se contempla el consentimiento de las partes: “el nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio sometido a su decisión”.

En cuanto al número de árbitros que las partes pueden designar para la solución del asunto sometido a arbitraje, ellas son libres para los efectos de determinar el número de árbitros. Al efecto, dispone el artículo 231 COT que: “pueden las partes, si obran de acuerdo, nombrar para la resolución de un litigio dos o más árbitros”.

Sin embargo, en los casos en que estemos en presencia de un **arbitraje forzoso o de una cláusula compromisoria y no hubiere acuerdo entre las partes** respecto del número de árbitros a designar, el legislador establece las siguientes reglas respecto del nombramiento que debe hacerse por la justicia ordinaria:

- a.- Se aplica el procedimiento para el nombramiento de peritos del art. 414 CPC.
- b.- El juez solo puede designar como árbitro a solo individuo.
- c.- El juez no puede designar como árbitros a uno de los dos primeros indicados por cada parte en las proposiciones que cada una de ellas pudiera haber efectuado, art. 231 inc.2 COT.

Acuerdos

Si se nombran dos o más árbitros, estos deben actuar durante el curso del período arbitral, de acuerdo con lo que las partes decidan. Si estamos ante tribunal arbitral colegiado, las partes podrían designar a uno de los árbitros como juez substanciador. A falta de acuerdo de las partes, los árbitros deben concurrir conjuntamente a dictar todas las resoluciones para la substanciación de la causa, art. 237 COT.

Si los árbitros no se ponen de acuerdo para poder dictar una sentencia se deben aplicar las normas de los acuerdos de las Cortes de Apelaciones.

El tercero en discordia

Al no haber mayoría para tomar una decisión por parte de los árbitros designados, las partes pueden contemplar que sea llamado un tercero para que éste se reúna con los árbitros y así poder tomar una decisión, de conformidad a las normas de acuerdos del COT, art. 237 inc.2 COT.

Si no se logra el acuerdo entre los árbitros designados sin que exista contemplada la existencia del tercero en discordia, o luego de llamado el Tercero en Discordia no se alcanza el acuerdo, tenemos que distinguir:

1. Si nos encontramos en presencia de un **Arbitraje voluntario, y se contempla recurso de apelación**, deben elevarse todos los antecedentes al Tribunal de Alzada, para que resuelva la cuestión, ya sea de acuerdo a las normas de derecho, si el desacuerdo es de árbitros de derecho, ya sea en equidad si el desacuerdo es entre arbitradores.

2. Si nos encontramos en presencia de un **Arbitraje voluntario, y no se contempla el recurso de apelación**, se deja sin efecto el compromiso, y las partes deben nombrar otro árbitro o acudir a los tribunales ordinarios.

3. Si nos encontramos en presencia de un **Arbitraje forzoso, y no procede recurso de apelación**, se deben nombrar nuevos árbitros.

4. Si nos encontramos en presencia de un **Arbitraje forzoso y procede recurso de apelación**, se deben elevar los antecedentes al Tribunal de Alzada, que resolverá de acuerdo a derecho el desacuerdo.

7. Personas que se encuentran facultadas para nombrar árbitros

Las reglas que rigen para la designación de un árbitro se encuentran el art. 224 COT el que distingue:

a.- Las personas capaces, personalmente o a través de un mandatario, y los incapaces a través de sus representantes legales pueden nombrar un árbitro de derecho para la solución de un asunto.

b.- Sólo las personas capaces y jamás los incapaces, pueden nombrar un árbitro arbitrador para la solución de un asunto.

c.- Las personas capaces, y los representantes de los incapaces, pero previa autorización judicial y por motivos de manifiesta conveniencia, pueden nombrar árbitros mixtos.

En cuanto a las facultades de los mandatarios judiciales para designar árbitros debemos tener presente que para la designación de árbitros de derecho y mixtos basta que el mandatario posea las facultades ordinarias. En cambio para la designación de árbitros arbitradores y para la renuncia de los recursos legales es necesario que el mandatario judicial cuente con facultades especiales del art. 7 inc.2 CPC.

8. Implicancias y recusaciones de los árbitros

El art. 243 COT posibilita que salvo disposición contraria de la ley, las partes

pueden nombrar a un árbitro afectado por una causal de implicancia y recusación, renunciando a hacer valer estas, entendiéndose que ellas se da tácitamente si se efectúa el nombramiento conociendo las partes dicha inhabilidad.

Excepcionalmente, las partes pueden reclamar de la implicancia o recusación que afecte al árbitro en los siguientes casos:

- a.- Si las causales de implicancia o recusación se ignoraban al tiempo de pactar el compromiso.
- b.- Si las causales de implicancia o recusación se configuraron con posterioridad al momento en que pactaron el compromiso.

9. Clasificación del arbitraje según las materias en que recae

En atención a las materias se clasifica en:

a) Arbitraje Facultativo

El arbitraje facultativo constituye la regla general.

En efecto, las partes pueden someter voluntariamente a arbitraje todas los conflictos respecto de los cuales el legislador no lo hubiere prohibido (arbitraje prohibido) o respecto de las cuales el legislador haya establecido obligatoriamente que deben ser sometidos a arbitraje (arbitraje obligatorio).

De acuerdo con ello, el arbitraje facultativo siempre tiene su fuente en la voluntad de las partes a través del compromiso o la cláusula compromisoria, y nadie puede ser obligado a someterse al juicio de los árbitros, art. 228 COT.

b) Arbitraje Forzoso u obligatorio

Los asuntos de arbitraje obligatorio son de competencia del árbitro, habiendo sido el legislador quien los ha sustraído en atención de la materia del conocimiento de los tribunales ordinarios y especiales.

Los casos de arbitraje forzoso se establecen el art. 227 COT y ellos son :

1. La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades;
2. La partición de bienes;

Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 645 del Código de Procedimiento Civil

3. Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas;

Respecto de las cuentas se deben distinguir tres situaciones:

- a) La sola determinación de si existe la obligación de rendir la cuenta no es un asunto contencioso civil de arbitraje forzoso. Este conflicto debe tramitarse y resolverse conforme a las normas del juicio sumario.
- b) La rendición de la cuenta, tampoco es un asunto de arbitraje forzoso, regulándose por el procedimiento del juicio de cuantías, arts. 693 a 696 CPC.
- c) La solución de las objeciones que se realicen respecto una cuenta que se hubiere

presentado dentro del procedimiento del Juicio de Cuentas es un asunto de arbitraje forzoso y debe ser resuelto por un árbitro.

4. Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio;
5. Los demás que determinen las leyes.

c) Arbitraje Prohibido

Las materias de arbitraje prohibido deben resolverse por la justicia ordinaria y son:

1. Las cuestiones que versen sobre alimentos, art. 229 COT.
2. Las cuestiones que versen sobre el derecho de pedir la separación de bienes entre marido y mujer, art. 229 COT.
3. Las causas criminales, art. 230 COT.
4. Las causas de policía local, art. 230 COT.
5. Las causas en que debe ser oído el fiscal judicial, art. 230 COT, las cuales están establecidas en el art. 357 COT.
6. Las causas que se susciten entre un representante legal y su representado, art. 230 COT.

Respecto de los casos en los cuales nos encontremos en un asunto en que concurren a la vez normas que nos señalen que es una materia de arbitraje prohibido con otras que establecen la obligatoriedad del arbitraje, deben primar en su aplicación para la solución de la contraposición de normas las que contemplan el arbitraje obligatorio o forzoso.

10. Paralelo entre árbitros y tribunales ordinarios

Árbitros	Tribunales Ordinarios
1.-Fuentes: a) La ley en general, porque se contempla su existencia como tribunal en la legislación. b) La voluntad de las partes en el Arbitraje facultativo, ya que ella lo genera de manera mediata a través del compromiso y la cláusula compromisoria.	La ley es fuente directa e indirecta.
2.- Son tribunales: a) accidentales: se constituyen para resolver un conflicto específico y determinado. b) No están permanentemente a disposición de la comunidad. c) Transitorios: tiene un plazo para desempeñar el Arbitraje.	Son tribunales permanentes, están siempre a disposición de la comunidad, ejerciendo la función jurisdiccional.
a) los árbitros de derecho son letrados. b) los árbitros arbitradores puede ser legos.	Son tribunales letrados.
4.- Competencia: Tienen un ámbito de competencia restringida. Solo pueden conocer y resolver el conflicto específico que se ha sometido a su conocimiento por la ley, el compromiso o la cláusula compromisoria.	Tienen un ámbito de competencia amplio y ella es determinada siempre por la ley, según el art. 5 COT.

<p>5.- Procedimiento: Hay que distinguir: a) árbitros de derecho: Aplican el procedimiento establecido en la ley según la naturaleza de la acción deducida. b) árbitros mixtos y arbitradores: las partes pueden determinar el procedimiento aplicable, estableciéndose supletoriamente por el legislador las normas mínimas aplicables.</p>	<p>Aplican el procedimiento establecido en la ley según la naturaleza de la acción deducida.</p>
<p>6.- Imperio: a) Los Árbitros no tienen facultad de imperio, debiendo recurrir a los Tribunales Ordinarios, art. 637 CPC. b) Se debe distinguir la Facultad de Imperio de la Ejecución de la Sentencia ya que, sólo cuando no está vencido el plazo por el cual fue nombrado puede, se le puede pedir la ejecución de la sentencia, art. 635 CPC. c) Tienen competencia exclusiva y excluyente para la ejecución de las resoluciones que no sean sentencias definitivas.</p>	<p>Poseen la facultad de imperio son restricción, art. 73 CPR y 11 COT.</p>

11. Las fuentes del arbitraje:

Elas son:

a. La Ley

La ley es una fuente remota de todo arbitraje por cuanto se limita a establecer la procedencia del Arbitraje, ya sea en forma obligatoria o facultativa, pero dejando la designación del árbitro a la voluntad de las partes y en subsidio a una resolución judicial. Posibilita su existencia, puesto que en caso contrario se infringiría el principio de la legalidad orgánica contemplado en el artículo 73 CPR.

b. El Testamento

De acuerdo a lo previsto en los artículos 1318 y 1325 CC, se establece que el testador es uno de los sujetos que puede hacer la partición en su testamento; y por otra parte, se contempla que el testador puede designar en su testamento a la persona que ha de efectuar la partición de la herencia en una sucesión testada.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos tener presente que en la partición prima el principio de la Autonomía de la voluntad, puesto que los herederos de común acuerdo pueden efectuar la partición, art. 1325 CC y de no lograrse lo anterior, pueden de común acuerdo designar un árbitro partidor, pudiendo incluso pueden impugnar la designación del árbitro que efectuará la partición efectuada por el causante o testador por alguna causal de implicancia o recusación, art. 1324 CC.

c. La Resolución Judicial

La resolución judicial puede ser una fuente supletoria de la voluntad de las partes en cuanto a la designación del árbitro. Para tal efecto es importante distinguir:

a) **Arbitraje Forzoso:** La obligación de llevar el asunto al conocimiento del árbitro es establecida por el legislador.

El acuerdo de voluntades de las partes se limita a designar un árbitro; y si las partes no llegan a acuerdo en la designación opera la resolución judicial para efectuar dicha designación.

b) **Arbitraje Facultativo:** El origen directo del Arbitraje es la voluntad de las partes a través del compromiso o de una cláusula compromisoria.

El compromiso es una convención en virtud de la cual se sustrae por las partes el conocimiento de un determinado conflicto de los tribunales ordinarios para someterlo al conocimiento y resolución de un árbitro, el que se designa en el mismo compromiso.

Si el árbitro designado no acepta el cargo, el compromiso terminará (el contrato de compromiso no pudo producir sus efectos) por lo que el conflicto vuelve a los tribunales ordinarios.

En la Cláusula Compromisoria, en cambio, se sustrae de la justicia ordinaria el conocimiento de un determinado conflicto para someterlo al conocimiento de un árbitro a ser designado de común acuerdo por las partes con posterioridad a su celebración; y a falta de acuerdo, la designación del árbitro se debe hacer por la autoridad judicial.

d. La Voluntad de las Partes

En los asuntos de Arbitraje Prohibido si se designa igualmente un árbitro, esa designación es absolutamente ineficaz, ya que ese árbitro no tendría ni jurisdicción ni competencia.

En el Arbitraje Facultativo, la voluntad de las partes se manifiesta a través de:

- a) El compromiso.
- b) La cláusula compromisoria.

12. El compromiso

Concepto

Se ha definido como: “la convención por medio de la cual las partes sustraen del conocimiento de los tribunales ordinarios uno o más asuntos litigiosos determinados, presentes o futuros, para someterlos a la resolución de uno o más Árbitro que se designan en el acto mismo de su celebración”.

Características del compromiso como convención

- a) Es una convención, porque para los efectos de sustraer el conocimiento del asunto de los tribunales ordinarios y someterlos a la resolución del árbitro requiere el consentimiento de todas las partes en el conflicto.
- b) Es una convención o acto jurídico procesal, porque está dirigida a producir sus efectos en

el proceso.

Efecto que se persigue a través del compromiso

Los efectos que genera el compromiso son los siguientes:

- 1) Extingue la competencia del tribunal ordinario para conocer del asunto que ha sido sometido a compromiso. Celebrado que sea el compromiso se genera la excepción de compromiso, la cual se opone para impedir que un tribunal ordinario conozca del asunto, como una excepción dilatoria del art. 303 n°6 CPC.
- 2) Como convención procesal es obligatoria para las partes, encontrándose estas ligadas al árbitro designado para la resolución del asunto. Por su parte el árbitro esta obligado, una vez aceptado el compromiso, a desempeñar el arbitraje
- 3) Como toda convención puede ser dejada sin efecto por acuerdo de las partes, ya que prima el principio de la autonomía de la voluntad. Incluso, el legislador contempla el caso de termino tácito del compromiso si las partes acuden de común acuerdo a la justicia ordinaria o a otros árbitros, art. 240 n°1 COT.

Elementos

El COT, además de los elementos generales del CC establece algunos:

Requisitos Generales

a. El consentimiento

El artículo 232 COT previene que “el nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio sometido a su decisión.” Los demás requisitos de nombramientos ya han sido vistos.

b. La capacidad

Respecto de la capacidad se contemplan las siguientes reglas:

- a) Para nombrar un árbitro arbitrador se requiere ser mayor de edad y tener libre administración de los bienes, art. 224 inc. 1 COT.
- b) Para nombrar un árbitro mixto, lo pueden hacer los representantes legales de los incapaces, pero previa autorización judicial, la que debe ser otorgada sólo por motivos de manifiesta conveniencia, art. 224 inc. 2 COT.
- c) Para nombrar un árbitro derecho se requiere poseer capacidad de goce y de ejercicio. Si embargo, en caso de incapacidad de ejercicio de una parte puede su representante legal designar un árbitro de derecho, sin requerir de autorización judicial previa para ello.

El CC para los casos de tutelas y curatelas establece requisitos especiales en los arts. 396 y 400

c. Objeto lícito

El objeto del compromiso está constituido por el nombramiento de uno o más árbitros, sustrayendo el conocimiento del asunto de los tribunales ordinarios para entregárselo a él, siendo objeto ilícito todos los casos en que se nombre un árbitro para la resolución de asuntos que sean materias de arbitraje prohibido.

d. Causa lícita

La causa será lícita cuando su objetivo sea sustraer el asunto de los tribunales ordinarios para la decisión del conflicto por parte del árbitro.

No habría una causa lícita, cuando las partes acuden a un árbitro para los efectos que resuelva el compromiso en un determinado sentido previamente convenido por ellas con el fin de perjudicar a un tercero.

e. Solemnidad

El compromiso es una convención solemne, puesto que de conformidad a lo previsto en el inciso 1 del art. 234 COT, “el nombramiento de árbitro deberá hacerse por escrito.”, ya sea por escritura pública o instrumento privado, o incluso inserta en una cláusula de un contrato.

Requisitos específicos

El compromiso es un contrato nominado, pudiendo distinguir a su respecto elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales

A. Elementos de la esencia

a.- Determinación de las partes.

Al efecto, prevé el artículo 234 en su N° 1 que “en el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro deberán expresarse: 1. El nombre y apellido de las partes litigantes”.

b.- Determinación del tribunal.

Al efecto, prevé el artículo 234 en su N° 2 que “ en el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro deberán expresarse:2. El nombre y apellido del árbitro nombrado” El elemento de la esencia objetivo del arbitraje y que también deben concurrir respecto del proceso consiste en:

c.- La determinación del conflicto que debe resolverse.

Al efecto, prevé el artículo 234 en su N° 3 que “ en el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro deberán expresarse: 3. El asunto sometido al juicio arbitral.

B. Elementos de la naturaleza

1. Facultades del árbitro.

Si las partes no expresaren con qué calidad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es con la de árbitro de derecho. Art. 235 inc. 1 COT

2. Lugar en que debe desarrollarse el compromiso o arbitraje.

Si faltare la expresión del lugar en que deba seguirse el juicio se entenderá que lo es aquel en que se ha celebrado el compromiso. Art. 235 inc. 2 COT

3. Tiempo en que debe desarrollarse el compromiso o arbitraje.

Si faltare la designación del tiempo, se entenderá que el árbitro debe evacuar su encargo en el término de dos años contados desde su aceptación. Art. 235 inc. 2 COT, contándose desde el momento de su aceptación del cargo y suspendiéndose en los casos previstos en la ley, según los casos contemplados en el art. 235 inc.f COT: i) Si durante el arbitraje el árbitro debiere elevar los autos a un tribunal superior, y ii) Si el procedimiento arbitral se hubiere paralizado por resolución de un tribunal superior.

Según el art. 235 inc. penúltimo COT, si el árbitro hubiere dictado sentencia dentro del plazo del compromiso, este puede después del vencimiento de ese plazo: a.- Notificar a las partes válidamente la sentencia que hubiere dictado; b.- Dictar las providencias respecto de los recursos que hubieren deducido las partes en contra de la sentencia pronunciada por el árbitro.

En todo caso, debemos tener presente que el plazo para el desarrollo del compromiso puede ser siempre de carácter convencional, por lo que puede ser prorrogado de común acuerdo por las partes cuando veces lo consideren ellas necesario.

4. El número de árbitros que deben designarse para la solución de un conflicto.

5. El procedimiento que debe seguirse ante los arbitradores lo establece la ley, si las partes no lo han regulado.

Para ello deberán seguirse las normas mínimas de procedimiento establecidas en el art. 637 CPC: oír a los interesados, recibir y agregar al proceso los instrumentos que le presenten, y dar su fallo en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten.

6. Los trámites esenciales que posibilitan deducir el recurso de casación en la forma en contra de un árbitro arbitrador.

Por regla general el recurso de casación en la forma procede en contra de sentencia dictada por árbitro arbitrador.

Sin embargo, el recurso de casación en la forma en contra de árbitros arbitradores presenta una particularidad, el art. 796 del CPC, nos señala que son trámites esenciales, para deducirlo por omisión de los requisitos esenciales, los que las partes establecen en la parte constitutiva del compromiso, y si ellas nada dicen, sólo existen dos trámites esenciales:

- a) Emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley.
- b) Agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes.

C. Elementos accidentales

Son aquellos que no forman parte del compromiso, que las partes deben incorporar mediante estipulaciones expresas y se encuentran destinados a modificar los elementos de la naturaleza que ha contemplado el legislador respecto del compromiso.

Son estipulaciones de elementos accidentales los siguientes:

- a) Otorgamiento al Árbitro de facultades de arbitrador o mixto. Si nada se dice se presumirá Árbitro de derecho.
- b) Lugar para el desarrollo del compromiso, puesto que si nada se dice será el lugar de su celebración.
- c) Tiempo para el desarrollo del compromiso, puesto que si nada se dice será de dos años a contar de la aceptación.
- d) Reglamentación del procedimiento que se debe seguir ante los árbitros arbitradores. Si nada se dice se aplican las normas mínimas de tramitación que contempla el legislador, art. 637 CPC.
- e) Deben establecerse los trámites esenciales para el recurso de casación en la forma contra arbitradores, puesto que si nada se dice sólo procederá por la omisión de los trámites esenciales del N° 1 y 5 del artículo 795 del CPC.
- f) La reserva de recurso de apelación en contra de árbitros arbitradores en primera instancia, puesto que sólo será posible deducirlo si al momento de designar al arbitrador se han cumplido con dos requisitos: i) Establecer la procedencia del recurso de apelación; ii) Designar quienes conocerán de la apelación con carácter de árbitro arbitrador, art. 239 COT.
- g) Renuncia a los recursos legales: existe una cláusula tipo que se coloca en las convenciones de arbitraje en que se renuncia a todo recurso legal en contra de la sentencia arbitral, incluso al de casación. La jurisprudencia señala que esta renuncia es válida. Sin embargo, la renuncia a los recursos por amplia y genérica que sea jamás podrá comprender el recurso de casación en la forma por las causales de incompetencia y ultrapetita, puesto que en tal caso el árbitro estaría resolviendo sobre un conflicto para el cual no ha sido designado o requerida su intervención. Tampoco podrá comprender la renuncia al recurso de queja ya que este es de orden público y emana de la superintendencia correctiva correccional y económica de la Corte Suprema siendo su finalidad primordial de naturaleza disciplinaria al tener por objeto corregir una falta o abuso.

Terminación del compromiso

Las causales de terminación del compromiso se encuentran contempladas en los artículos 240, 241 y 242 COT, siendo ellas las siguientes:

1. El modo normal de dar término al compromiso es por el cumplimiento del encargo, dictando la sentencia dentro de plazo.

Sin perjuicio de ello, el árbitro puede conocer también de la ejecución de la sentencia si el que ha obtenido en el juicio se lo ha requerido y aún le resta plazo para desempeñar el compromiso, art. 635 CPC.

2. Si el árbitro fuere maltratado o injuriado por alguna de las partes.

3. Si las partes concurran ante la justicia ordinaria o ante otro árbitro para la resolución de asunto,

4. Si el árbitro contrae una enfermedad que le impida seguir cumpliendo sus funciones, ya que es *intuitu personae*.

5. Si por cualquier causa el árbitro deba ausentarse por largo tiempo del lugar del lugar donde se debe seguir el juicio.

6. Por revocación de común acuerdo de las partes, art. 241 COT.

7. Por la muerte del árbitro

La muerte de alguna de las partes genera los efectos de sucesión, pasando a ser esta subrogada por sus herederos, los cuales deben ser debidamente notificados, de lo contrario el proceso será nulo, art. 242 COT.

13. La cláusula compromisoria

Concepto

La cláusula compromisoria es **“un contrato mediante el cual se sustrae del conocimiento de los tribunales ordinarios determinados asuntos litigiosos, actuales o futuros, para entregarlos a la decisión de un árbitro que no se designa en ese instante, pero que las partes se obligan a designar con posterioridad”**.

Características

Es un contrato procesal autónomo que genera la obligación de designar al árbitro y sustrae el conocimiento de los tribunales ordinarios.

La diferencia entre el compromiso y la cláusula compromisoria es que en el primero la designación del árbitro es *intuitu personae*, en cambio en la cláusula compromisoria lo relevante no es la existencia del árbitro, sino la sustracción del conocimiento de un asunto de la justicia ordinaria. Además el nombramiento del árbitro en la cláusula compromisoria a falta de acuerdo de las partes puede ser realizada por la justicia ordinaria.

Pueden designar el árbitro en la cláusula compromisoria:

- 1) Las partes, las que pueden ponerse de acuerdo en cualquier momento posterior a la celebración de la cláusula compromisoria;
- 2) En subsidio, la justicia ordinaria para lo cual se aplican las normas de designación de perito.

Requisitos de la Cláusula Compromisoria

Respecto de la cláusula compromisoria se contemplan los siguientes elementos:

A. Elementos esenciales:

- 1) Individualización de las partes
- 2) La determinación del conflicto que se somete a arbitraje
- 3) La sustracción del conocimiento del asunto de la justicia ordinaria asumiendo la obligación de someterlo a la resolución de los árbitros que se comprometen a designar con posterioridad.

B. Elementos de la naturaleza:

No tiene por ser contrato autónomo y no nominado o regulado por el legislador. Sin embargo, se ha entendido que respecto de la cláusula compromisoria se aplicarían las reglas del compromiso en esta materia.

C. Elementos accidentales:

Son los que incorporan las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, fundamentalmente para regular las materias de la naturaleza del compromiso ya analizadas.

Efectos de la Cláusula Compromisoria

Los efectos de la cláusula compromisoria son los siguientes:

- 1) Sustraer el conocimiento del conflicto de los tribunales ordinarios, generándose la excepción de cláusula compromisoria.
- 2) Someter el conocimiento del asunto a un árbitro
- 3) Genera la obligación para las partes de designar al árbitro, el que a falta de acuerdo entre las partes deberá ser designado por la justicia ordinaria.

Terminación de la cláusula compromisoria.

Se han contemplado por la doctrina y jurisprudencia como causales de terminación de la cláusula compromisoria las siguientes:

- 1) Por mutuo acuerdo de las partes.
- 2) Por cumplimiento del encargo por el árbitro.
- 3) Por transacción o cualquier otro equivalente jurisdiccional.
- 4) Por declaración de quiebra.

14. El contrato de compromisario

El contrato de compromisario **“es aquel por el cual una persona se obliga a desempeñar el cargo de árbitro entre otras personas que litigan, y éstos a remunerar sus servicios con un honorario”**.

En la práctica este contrato no se celebra formalmente, siendo la única constancia en el proceso arbitral de que el árbitro ha aceptado el cargo el acta o la escritura pública de aceptación, en la cual debe constar también su juramento.

A partir de la aceptación se entiende celebrado este contrato.

Respecto de los honorarios del árbitro, este nunca puede fijarlos unilateralmente, sino que formula normalmente una proposición a las partes para su aceptación.

Para la jurisprudencia esta resolución que fija los honorarios no es más que una propuesta que debe ser aceptada por las partes, las que si no están de acuerdo, deberá ser determinada por la justicia ordinaria a través de un juicio de cobro de honorarios.

15. Desarrollo del arbitraje

Nombramiento del árbitro, la aceptación del cargo por el árbitro y su juramento

El origen del arbitraje se puede encontrar en la ley, si nos encontramos ante un **arbitraje forzoso**, en cuyo caso a las partes sólo les cabe designar de común acuerdo el árbitro, o a falta de éste, acudir a la justicia ordinaria para que proceda a su designación.

En el arbitraje forzoso el propósito de la presentación que efectúan las partes a la justicia ordinaria no va a ser que se notifique al árbitro, sino que se proceda a la designación del árbitro.

Si nos encontramos en presencia de un **arbitraje facultativo**, el origen de arbitraje es el compromiso o la cláusula compromisoria.

En el **compromiso** no existe necesidad de nombrar a un árbitro porque este ya está se encuentra designado en dicha convención celebrada por las partes. En este caso, lo que procede es efectuar una presentación a la justicia ordinaria para que ordene notificar al árbitro, a fin que éste ante un Ministro de Fe acepte o rechace el cargo.

En la **cláusula compromisoria** el objeto de la presentación en el arbitraje facultativo será citar a la otra parte a un comparendo para que se designe de común acuerdo al árbitro; o de no mediar acuerdo, por la justicia ordinaria conforme a la norma de la designación de peritos.

Efectuado el nombramiento del árbitro, lo que sigue es el trámite de notificación del nombramiento, el que es practicado por el receptor.

Según el art. 236 COT el árbitro debe cumplir con dos trámites ineludibles: i) Aceptar el cargo; y ii) Jurar desempeñar el cargo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

La notificación se efectúa según el artículo 44 y es personal y no existe inconveniente en que el árbitro manifieste al receptor si acepta o no el cargo. Si acepta debe jurar.

El juramento del árbitro es un requisito de validez del Arbitraje, y si se omite conlleva la nulidad del Arbitraje. Si bien cabe una aceptación tácita, jamás cabe un juramento tácito.

El ministro de fe ante el cual el árbitro debe jurar puede ser: a) El receptor, cuando acepta de inmediato; o b) El Secretario del tribunal cuando se reserva aceptar con posterioridad.

El Procedimiento Arbitral

Las normas aplicables al procedimiento arbitral se encuentran en los arts. 628 y siguientes CPC. Hay que distinguir entre:

Los árbitros de derecho deben tramitar según el procedimiento que corresponda en atención a la naturaleza de la acción deducida, art. 628 CPC.

Los árbitros arbitrales deben tramitar el asunto según: 1° El procedimiento que las partes le señalen; 2° Si las partes nada han señalado, de acuerdo con las normas mínimas comunes a todo procedimiento arbitral consistentes en: a) Oír a las partes; y b) Agregar al expediente los documentos que se le entreguen, art. 636 y 637 CPC.

Procedimiento del Juicio de Partición de Bienes las normas aplicables son los arts. 646 y siguientes CPC.

La primera resolución del árbitro

Cuando el árbitro acepta y jura, su primera actuación es dictar una resolución para constituir el compromiso y citar a las partes a un primer comparendo, cuyo objetivo es determinar:

- a) Cuales son las partes;
- b) Cual es el conflicto; y
- c) Cual es el procedimiento que se tendrá que aplicar para la resolución del conflicto. Esto es aún más importante en los arbitradores que son además amigables compondores.

Principales diferencias entre el Procedimiento aplicable por el árbitro de derecho y el árbitro arbitrador.

Son las siguientes:

1. Notificaciones

a)Árbitro de derecho: No se contempla la existencia de notificaciones por el estado diario. Conforme a lo previsto en el artículo 629 CPC, las notificaciones se harán personalmente o por cédula. Sin perjuicio de ello, las partes unánimemente pueden acordar otra forma de notificación.

b)Árbitros arbitradores: En el procedimiento seguido ante árbitros arbitradores se notifican las resoluciones a las partes y terceros en la forma que acuerden las partes, y si las partes nada dicen, se notifica personalmente o por cédula.

2. Ministro de fe

a)Árbitro de derecho: En el procedimiento que se sigue ante árbitros de derecho es obligatoria la designación de un ministro de fe, quien de autorizar las resoluciones del árbitro, art. 632 CPC.

b)Árbitro arbitrador: En el procedimiento que se sigue ante árbitros arbitradores la designación de un ministro de fe es facultativa, art. 639 CPC.

3. Facultad de imperio

No existe diferencia, ya que ambos tienen facultad de imperio restringida, arts. 633 y 635 CPC árbitros de derecho; 635 y 643 árbitro arbitrador.

4. Sentencia

a) Árbitro de derecho: al dictar la sentencia deben cumplir los mismos requisitos que la de los tribunales ordinarios, art.170 CPC y A.A. de 1920 de la C.S.

b) Árbitro arbitrador: el art. 640 CPC señala que la sentencia debe contener:

1. Designación de las partes litigantes.
2. Enunciación de las peticiones.
3. Enunciación de las alegaciones del demandado.
4. Las razones de prudencia o equidad que sirven de fundamento a la sentencia.
5. La decisión del asunto controvertido.

Según el art. 223 del COT, el arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren. El art. 640 CPC dice que además de fallarse conforme a la prudencia y equidad, se debe fundamentar estos conceptos, o “dar razón de equidad y prudencia”.

De acuerdo con lo anterior, cabe formularnos respecto del árbitro arbitrador las siguientes interrogantes:

- a. **¿Puede un árbitro arbitrador que no está sometido a la ley, fallar apartándose a**

las normas de procedimiento?

No puede, porque es un juez, y como tal debe obedecer el mandato constitucional que obliga otorgar un debido proceso de ley y a que su sentencia emane de un racional y justo procedimiento. Además, debemos tener presente que “ nuestro ordenamiento procesal contempla disposiciones sobre la casación de forma en contra de sentencias de arbitradores, como es el artículo 796 CPC.

b. ¿Puede el árbitro arbitrador, que falla según lo que su prudencia y equidad le han dictado, conocer de otra materia distinta de la sometida a su conocimiento?

No puede, aún cuando lo considere necesario y equitativo.

El arbitrador no puede avocarse a asuntos ajenos a la materia sometida a su conocimiento y de allí su sentencia.

c. ¿Puede el árbitro arbitrador fallar contra ley?

Según Julio Philippi sí puede fallar contra ley, ya que lo justo aplicado al caso concreto lo determina el árbitro y no el legislador.

d. Sin embargo, se debe tener presente si puede el árbitro arbitrador fallar contra cualquier ley, es decir, ¿podría fallar concretamente contra una norma de orden público?

Nuestra Corte Suprema ha señalado que el arbitrador tiene un límite que son los preceptos de orden público.

e. ¿Podría el arbitrador dictar una sentencia en contra de normas de Derecho Privado, pero de orden público, como por ejemplo, desconocer normas de filiación, relativas a contrato?

Aquí la doctrina se divide: i) Según algunos, se podría desconocer, ya que el arbitrador está facultado para hacer justicia al caso concreto; y ii) según otros, no puede hacerlo porque importaría desconocer el orden público, y todos los miembros de la sociedad deben respetarlo.

f. ¿ Puede un arbitrador fallar conforme a Derecho?

Si, pero dependerá de la sola voluntad del árbitro, y ello ocurrirá, generalmente, cuando el arbitrador sea un abogado.

5. Recursos en contra las sentencias de los Árbitros

1. Árbitros de derecho:

a)Recurso de Apelación: Procede de acuerdo con las reglas generales y conocerá del mismo la Corte de Apelaciones respectiva.

b)Recurso de Casación en el Fondo o en la Forma: Procede igual que si fuera un Tribunal Ordinario y según las reglas generales de cada uno de ellos.

c)Recurso de Queja : Es conocido en única instancia por la Corte de Apelaciones del lugar donde se celebró el compromiso, art. 63 n° 2 letra d) COT y sólo procederá si se cumplen los requisitos que actualmente prevé el artículo 545 COT: i) No ser procedentes los demás recursos, ordinarios o extraordinarios, ii) La falta o abuso debe haberse cometido

en una sentencia definitiva o interlocutoria, que ponga termino al juicio o haga imposible su continuación.

2. Árbitro arbitrador:

a) Recurso de Apelación: Por regla general, el recurso de apelación no procede en contra de la sentencia de estos árbitros, y si éste procediera, jamás serán conocidos por la justicia ordinaria, sino que por un tribunal de árbitros arbitradores de segunda instancia..

Los requisitos necesarios que deben cumplirse para que sea procedente el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas por árbitros arbitradores de conformidad a lo previsto en el inciso 2º del artículo 239 Cot, ya vistos.

b) Recurso de casación en la forma y en el fondo:

El **de fondo** no procede nunca en contra de sentencia dictada por árbitro arbitrador (art. 239 inc.2 COT) .Tampoco sería procedente el llamado recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, porque los árbitros arbitradores no deben fallar conforme a la ley.

El de **forma** procede sólo por las causales del artículo 768 y sólo son trámites esenciales para la causal del N° 9 las que se contemplan en los N°s 1 y 5 del artículo 795 CPC. (art. 796 CPC).

c) Recurso de queja: el art. 545 COT contempla la procedencia del recurso de queja en contra de las sentencias definitivas de primera o única instancia, dictadas por árbitros arbitradores, conjuntamente con el recurso de casación en la forma.

Capítulo IV. Los Auxiliares de la Administración de Justicia

Título I. La Fiscalía Judicial

1. Introducción

De acuerdo con la reforma procesal penal, en la actualidad es posible distinguir la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de dos Ministerios Públicos: El Ministerio Público regulado en el Código Orgánico de Tribunales, cuyos miembros se denominan ahora Fiscales Judiciales, que son auxiliares de la Administración de justicia y que forman parte del Poder Judicial; y el Ministerio Público que se contempla actualmente en el Capítulo VI A de la CPR y se regula en la ley 19.640, que es un organismo autónomo y jerarquizado, que no forma parte del Poder Judicial, y cuya principal misión será la de dirigir en forma exclusiva la investigación en el nuevo sistema procesal penal,.

Este título sólo se refiere a la Fiscalía Judicial regulada en párrafo 1º del Título XI del COT (artículos 350 a 364) cuyas normas permanecerán vigentes hasta la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal, fecha a partir de la cual dejara de ejercer sus funciones en el nuevo proceso penal la Fiscalía Judicial, manteniendo solo las facultades restantes que se señalan en el Código Orgánico.

2. Concepto

La Fiscalía Judicial **“es la institución que tiene como misión fundamental**

representar ante los tribunales de justicia el interés general de la sociedad”.

3. Organización

La Fiscalía Judicial está constituida por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, que es el jefe del servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, arts 75 y 78 CPR y 350 COT.

Todas las Cortes de Apelaciones tienen un Fiscal Judicial, con las excepciones del art. 58 COT.

No hay representantes de la Fiscalía Judicial ante los jueces de letras, puesto que no es necesaria la intervención de aquel en los juicios que éstos conozcan, art. 351 COT. Antes existían los promotores fiscales, que eran los representantes del Ministerio Público ante los Juzgados de Letras, pero ellos fueron suprimidos. Sin embargo, conforme al art. 26 bis CPP los Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones, pueden intervenir en la primera instancia en todos los juicios criminales de acción pública regidos por el antiguo sistema procesal penal, cuando juzguen conveniente su actuación, también lo harán cuando lo ordene el Fiscal Judicial de la C. Suprema, para que actúen en la primera instancia para efectos determinados o durante toda la tramitación de uno o más juicios regidos por el antiguo sistema procesal penal y es obligatoria su intervención en primer instancia, cuando conoce de una causa criminal regida por el antiguo sistema procesal penal un Ministro en carácter de juez.

4. Requisitos

Para ser Fiscal Judicial de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones se requieren las mismas condiciones que para ser miembros del respectivo tribunal, art. 461 COT. No pueden ser Fiscales Judiciales los que no pueden ser jueces de letras, art. 464 COT.

5. Nombramiento

Son nombrados por el Presidente de la República previa formación de cincuenta o terna según se trate del Fiscal Judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones respectivas, según las normas de los Ministros de Corte. Al igual que para el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema, se requiere que el nombramiento que efectúe el Presidente de la República cuente con el acuerdo del Senado.

6. Funciones

En los asuntos judiciales, la Fiscalía Judicial obra, según la naturaleza de los negocios, como parte principal, como tercero, o como auxiliar del juez, art. 354 COT.

Actuación como parte

La Fiscalía Judicial actúa como parte principal en las causas criminales por crimen

o simple delito de acción pública seguidas en el antiguo procedimiento penal ante los tribunales que establece el COT y en los demás casos previstos por las leyes, art. 356 COT. Este artículo se encuentra derogado respecto de los procedimientos criminales regidos por el nuevo sistema procesal penal, puesto que no se contempla la intervención de los Fiscales Judiciales en ellos

La actuación de la Fiscalía Judicial como parte principal significa que interviene en el juicio en la misma calidad en que lo hace cualquier litigante, figurando en todos los trámites del juicio y poseyendo todos los derechos de las partes, art. 355 COT. En tal carácter, deben notificarse de todas las resoluciones que se dicten en el proceso, puede presentar los escritos y solicitar las diligencias que desee e interponer todos los recursos que estime procedentes.

Debemos dejar constancia en todo caso que en la práctica Fiscalía Judicial no actúa en la primera instancia de los procesos por crímenes o simples delitos de acción penal pública regidos por el antiguo sistema procesal penal, puesto que los promotores fiscales fueron suprimidos, salvo las excepciones ya vistas.

En los procedimientos regidos por el antiguo sistema procesal penal, la Fiscalía Judicial puede recurrir en favor del inculpado o reo, en contra de una resolución judicial. Puede además intervenir en cualquier estado de todo recurso deducido por las otras partes del juicio, a fin de impetrar las soluciones que estime conveniente con la ley y las finalidades del proceso penal, art.54 CPP.

La forma en que interviene el Fiscal Judicial en la segunda instancia de los procesos por crimen o simple delito de acción penal pública regidos por el antiguo sistema procesal penal consiste en oír su opinión acerca del fallo consultado o apelado a través de la emisión de un dictamen, art. 513 y 415 CPP.

La sanción a la falta de intervención del Fiscal Judicial, en las causas regidas por el antiguo sistema procesal penal en que le corresponde intervenir como parte principal es la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento de una de las partes principales del juicio, arts. 69 y 541 N°1 CPP.

Como tercero

La Fiscalía Judicial obra como tercero cuando la ley ordena que sea oído, antes de la dictación de la sentencia.

Para tal efecto, se le deben pasar los antecedentes al Fiscal Judicial antes del fallo del juez para que dé su opinión por escrito mediante un dictamen llamado "vista", art.355 inc.2 COT, cumpliéndose en segunda instancia.

La Fiscalía Judicial actúa como tercero o debe ser oído, en los siguientes casos:

1°. En los juicios criminales en que se ejercite la acción penal privada, exceptuando los de calumnia o injuria inferidas a particulares, arts.357 N°1 COT y 583 del CPP.

2°. En las contiendas de competencia suscitadas por razón de la materia de la cosa litigiosa o entre tribunales que ejerzan jurisdicción de diferente clase, art.375 N°2 COT y 109 CPC.

3°. En los juicios sobre responsabilidad civil de los jueces o de cualquiera de los empleados públicos por sus actos ministeriales, art.357 N°3 COT.

4°. En los juicios sobre estado civil de alguna persona, art.357 N°4 COT y 753 CPC.

5° En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público, siempre que el interés de las mismas conste en el proceso o resulte de la naturaleza

del negocio cuyo conocimiento corresponda a un Ministro de Corte de Apelaciones como tribunal unipersonal de excepción, art.357 N°5 COT.

6°. En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriben expresamente la audiencia o intervención del ministerio público, art.357 N°6 COT.

Sin embargo, **en la segunda instancia no se oirá a la Fiscalía Judicial**, art.358 COT:

a) En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público.

b) En los juicios de hacienda.

c) En los asuntos de jurisdicción voluntaria.

d) En los negocios contra reos ausentes o prófugos, y

e) En los procesos criminales por faltas.

Las letras d) y e) de este artículo se encuentra derogadas respecto de los procedimientos criminales.

Para establecer la sanción a la falta de intervención de la Fiscalía Judicial en estos casos en que actúa como tercero debemos distinguir:

a) En materia civil: Para algunos, la omisión del informe del Fiscal Judicial no acarrearía la nulidad, puesto que el dictamen no se considera en parte alguna como diligencia o trámite esencial, ni tampoco la ley previene que sea causal de nulidad. Otros en cambio, sostienen que la audiencia de la Fiscalía Judicial reviste un carácter de trámite o diligencia esencial.

b) En materia penal. En estas materias, no existe discusión al existir texto expreso. Al efecto, el art.69 inc.2 CPP. prescribe que la falta de audiencia de la Fiscalía Judicial en los casos en que la ley la exige acarrea la nulidad de todo lo obrado; y podría deducirse en contra de la sentencia que se pronuncie con omisión de ese trámite el recurso de casación en la forma basado en la causal contemplada en el art.541 N°12 CPP.

Como auxiliar del juez

La Fiscalía Judicial actúa como auxiliar del juez en aquellos casos en que éste le solicita informe sin estar obligado a ello por la ley, arts. 355 inc.2 y 359 COT.

La intervención de la Fiscalía Judicial como auxiliar del juez reviste el carácter de voluntaria y queda entregada su intervención a los casos en que éste la estime conveniente.

La opinión de la Fiscalía Judicial es emitida a través de un dictamen escrito, que en la práctica también recibe el nombre de "vista".

Además, los oficiales de la Fiscalía Judicial ocasionalmente ejercen funciones judiciales al integrar las Cortes de Apelaciones o Corte Suprema en caso de falta o inhabilidad de algunos de sus miembros según lo dispuesto en los arts. 215 y 217 COT.

8. Funciones especiales del Fiscal de la Corte Suprema

Están señaladas en el art. 353 COT.

9. Subrogación de los fiscales

Está señalada en el art. art.363 COT.

10. Responsabilidad de los fiscales

Los Fiscales Judiciales son responsables civil y criminalmente en el desempeño de sus funciones. Se les aplican las normas que el Código Orgánico de Tribunales establece respecto de la responsabilidad de los jueces.

Título II. Los Defensores Públicos

1. Concepto

Son “**los auxiliares de la administración de justicia encargados de representar ante los tribunales los intereses de los menores, de los incapaces, de los ausentes y de las obras pías o de beneficencia**”.

2. Organización

Debe existir por lo menos un defensor público, en el territorio jurisdiccional de cada juzgado de letras, salvo las excepciones del art. 365 COT.

3. Requisitos

Para ser defensor público se requiere cumplir con los requisitos para ser juez de letras del respectivo territorio jurisdiccional, arts.462 y 464 COT.

4. Nombramiento

Son nombrados por el Presidente de la República previa propuesta en terna por la Corte de Apelaciones respectiva, art.459 COT.

5. Funciones

Las funciones de los defensores públicos son:

a) Informar en los asuntos judiciales que interesan a los incapaces, a los ausentes y a las obras pías o de beneficencia. La función primaria de los defensores públicos consiste en dictaminar en los juicios y actos de jurisdicción voluntaria en que intervengan estas personas.

Esta intervención del defensor público puede ser obligatoria o facultativa.

Es **obligatoria** en aquellos casos en que la ley dispone que los jueces deben oír a los defensores, cuales son los mencionados en el art. 366 COT.

La intervención del Defensor Público es **facultativa** en los casos en que es el juez quien estima conveniente solicitar el dictamen de éstos, art. 369 COT.

El defensor normalmente informa por escrito al tribunal mediante dictámenes llamados "vistas". Sin embargo, en ciertos casos la ley dispone que puede ser oído verbalmente por el tribunal en alguna audiencia, a la cual cita a los interesados.

b) Representar en asuntos judiciales a los incapaces, a los ausentes y a las fundaciones de beneficencia que no tengan guardadores, procurador o representante legal, art. 367 COT.

Esta representación no reviste el carácter de obligatoria, sino que sólo es facultativa para los defensores. Sin embargo, esta regla tiene una excepción importante en el cual el defensor se encuentra obligado a asumir la representación de las personas ausentes, art. 367 inc.2 COT.

c) Velar por el recto desempeño de las funciones de los guardadores de los incapaces, de los curadores de bienes, de los representantes legales de las fundaciones de beneficencia y de los encargados de la ejecución de obras pías, art. 368 COT.

d) Subrogación de los jueces de letras, art. 213 COT.

6. Subrogación

Está contemplada en los arts. 370 y 371 COT.

7. Remuneración

Los defensores públicos tienen derecho a cobrar honorarios profesionales cuando asumen la representación de alguna de las personas cuyos intereses están llamados a defender, art. 367 COT. Los defensores no reciben sueldo del estado, salvo los de Santiago y Valparaíso, art. 492 COT.

Título III. Los Relatores

1. Concepto

Ellos son: **“los funcionarios encargados de dar a conocer el contenido de los procesos a los tribunales colegiados”.**

La razón de existir de los Relatores radica en que los tribunales colegiados toman conocimiento del proceso por medio del relator, sin perjuicio del examen que los miembros del tribunal estimen necesario efectuar por sí mismos, art.161 CPC.

Este principio se rompe en el nuevo sistema procesal penal, por cuanto no tienen intervención alguna los relatores en el juicio oral que se sigue ante los tribunales orales. Por otra parte, en el nuevo sistema procesal penal, la vista de los recursos que deban conocer los tribunales colegiados no contempla la relación conforme a lo previsto en el inciso 3 del art. 358 NCPP.

2. Organización

Las Cortes tienen el número de Relatores que determina la ley, art. 59 y 93, 95 COT.

3. Requisitos

Para ser relator se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras de comunas o agrupación de comunas, arts. 463 y 464 COT.

4. Nombramiento

Son nombrados por el Presidente de la República previa propuesta en terna, o excepcionalmente uninominal si se reúne el quórum legal, de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, en conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo 3° del Título X COT.

5. Funciones

Las funciones de los relatores están indicadas en el art. 372 COT y ellas son:

A) Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presentan en calidad de urgentes, de las que no pudieran ser despachadas por la sola indicación de la suma y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos, art. 372 N°1 COT.

En este caso se debe distinguir tres clases de solicitudes:

La **urgencia de la solicitud** será una cuestión de hecho que el relator a quien se le hace entrega de ella tendrá que apreciar según su criterio.

La cuenta de los **escritos que puedan despacharse por la sola indicación de la suma** debe ser hecha por los secretarios, art.380 N°1 COT, pero en la práctica no sucede así; la cuenta de todos los escritos la hacen los relatores.

Los relatores presentan las solicitudes a la Corte para que **dicte las providencias de tramitación que fueren procedentes**. Si la Corte tiene varias salas, esta función corresponde al relator de la Sala Tramitadora o al especial que se destine a estas funciones, y que presente las solicitudes a dicha Sala. En Santiago, hay relator especial de la cuenta.

B) Poner en conocimiento de las partes o sus abogados el nombre de las personas que integran el tribunal en el caso a que se refiere el art.166 CPC, art. 372 N°2 COT.

Antes de empezar a hacer la relación, el relator debe poner en conocimiento de las partes o de sus abogados el nombre de los integrantes cuando forma parte de la Sala una persona que no pertenece al personal ordinario, mencionando en el acta de instalación.

Este aviso debe darse por el Relator cuando la integración se produce respecto de una causa determinada después de instalada la Sala. Si la integración se produce desde la instalación de la Sala y así consta en la respectiva acta, el aviso no es procedente puesto que los abogados se encontrarán advertidos desde la iniciación de las labores del tribunal.

Efectuado el aviso, las partes o los abogados pueden reclamar de palabra o por escrito en contra del integrante.

C) Revisar los expedientes que se les entreguen y certificar que están en estado de relación.

En caso que sea necesario traer a la vista los documentos, cuadernos separados y

expedientes no acompañados o realizar trámites procesales previo a la vista de la causa, informará de ello al Presidente de la Corte, el cual dictara las providencias que correspondan.

D) Hacer la relación de los procesos, art.372 N°3 COT.

El Relator antes de efectuar la relación misma, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Dar cuenta, apenas empiece a figurar la causa en tabla, de los documentos que acompañaron las partes en primera instancia y que no se elevaron conjuntamente y de los expedientes que sea necesario traer a la vista para resolver la apelación pendiente (N°3 A.A. de 12 de agosto de 1963 de la C.S.).
- b) Deben dar cuenta de todo vicio u, omisión substancial que notaren en los procesos a fin de que el tribunal resuelva si ha de llevarse a cabo previamente algún trámite (art.373 inc.1 COT y 222 inc.1 CPC).
- c) Deben dar cuenta de los abusos que se hubieren cometido por los funcionarios encargados de los procesos y que pudieren dar mérito para que la Corte ejerza las atribuciones que le confieren los art.539 y 540 COT (art.373 inc.1 COT).
- d) Deben dar cuenta de todas aquellas faltas o abuso que notaren y que la ley castiga con multas determinadas (art.373 inc.1 COT).
- e) Deben anunciar en un formulario ad-hoc, antes de efectuar la relación, las causas que se ordenara tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no haya de verse. Asimismo, en esa oportunidad deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia por falta de tiempo. La audiencia se prorrogará, si fuere necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla. (arts.373 inc.3 COT y 222 inc.2 CPC).

Cumplidas con todas las obligaciones, el Relator debe proceder a efectuar la relación de la causa ante la Corte respectiva.

Las relaciones deben hacerse de manera que la Corte quede enteramente instruída del asunto sometido a su conocimiento, dando fiel razón de todos los documentos y circunstancias que puedan contribuir a aquel objeto, art.374 COT.

Para ello el relator realiza un estudio de la causa, para posteriormente realizar la relación. El Relator debería efectuarse la relación de la causa en la siguiente forma:

- 1.- Debe, al comenzar la relación, identificar: i) Al tribunal de donde se ha elevado la causa; ii) El recurso por el cual se ve la causa; iii) La resolución contra la que se ha deducido y que está sometida al conocimiento de la Corte; iv) El juez que la ha dictado.
- 2.- Seguidamente, expresar en forma exacta lo dictaminado en la resolución materia del recurso, haciendo una breve síntesis del problema que ha sido fallado.
- 3.- Luego, hacer una enumeración de la controversia a fin de centrar la atención del tribunal sobre lo que debe resolverse.
- 4.- Desarrollar la relación exponiendo todo lo que se ha estudiado en la causa siguiendo, en cuanto fuera posible, los pasos dados al exponer las normas para el estudio de las causas.
- 5.- Terminar haciendo lectura completa de la resolución o del fallo sometido a la decisión de la Corte.

Terminada la relación, el Relator debe, dejar testimonio en el proceso:

- a) De la cuenta dada y de la resolución del tribunal.
- b) Si ha habido alegatos, debe dejar constancia de ese hecho, individualizando a los abogados que intervinieron, con indicación si lo hicieron a favor o en contra del recurso, los

abogados anotados y que no concurrieron a la audiencia y si se ha entregado minutas.

c) Anotar en la causa el nombre de los jueces que hubieren concurrido a la vista, si no fuere despachada inmediatamente, art.372 N°4 COT.

E) Cotejar con los procesos los informes en derecho y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de éstos y los hechos expuestos en aquellos, art.372 N°5 COT.

F) Dejar constancia en cada tabla de las suspensiones ejercidas con motivo de la causal del 5° del art. 165 CPC y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho a suspender la vista de la causa, inc. final 165 CPC.

6. Subrogación

Se encuentra regulada en el art. 377 COT. Pudiendo el Secretario del Tribunal efectuarla, art. 378 COT.

Título IV. Los Secretarios

1. Concepto

Los Secretarios de las Cortes y juzgados, **“son Ministros de fe pública, encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios”**, art. 379 COT.

2. Organización

Los Juzgados de Letras y Cortes de Apelaciones cuentan con un Secretario. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago cuenta con tres Secretarios y la Corte de Apelaciones de San Miguel con dos Secretarios.

La Corte Suprema tiene un Secretario y un prosecretario, art.93 inc. Final COT.

En el nuevo sistema procesal penal no se contempla la existencia de Secretarios en los juzgados de garantía, art. 16 COT y en los tribunales orales en lo penal, art. 21 COT.

3. Requisitos

Para ser Secretario de un Juzgado de Letras se requiere ser abogado, art.466 COT.

Para ser Secretario de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones se requieren las mismas condiciones que para ser juez de Letras de comunas o agrupación de comunas, art.463 COT.

Para ser prosecretario de la Corte Suprema se requiere ser abogado, art.285 bis COT.

4. Nombramiento

Los Secretarios son designados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, art.459 y 284 COT o uninominalmente si se trata del prosecretario.

5. Funciones

Las funciones de los Secretarios se señalan en el art. 380 COT y éstas son:

- a) Dar cuenta diariamente a la Corte o Juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes (art.380 N°1).
- b) Autorizar las providencias o resoluciones que sobre dichas solicitudes recayeren y hacerlas saber a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, anotando en el proceso las notificaciones que hicieren y practicar las notificaciones por el estado diario (art.380 N°2).
- c) Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas y de todos los actos emanados de la Corte o Juzgado, salvo los casos en que el procedimiento debe ser secreto en virtud de una disposición expresa de ley (art.380 N°3).
- d) Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o Juzgado les diere sobre el particular (art.380 N°4).
- e) Autorizar los poderes judiciales que puedan otorgarse ante ellos (art.380 N°5).
- f) Las demás que les impongan las leyes (art.380 N°6). Por ejemplo, autorizar las resoluciones de los árbitros de acuerdo a lo dispuesto en el art. 632 CPC.

Existen además funciones específicas de Secretarios de juzgados de Letras, Tribunales del Crimen, Civiles y Cortes de Apelaciones que consten de una sala, las cuales por su especificidad, no se anotan aquí.

7. Obligaciones de los secretarios

Los Secretarios tienen la obligación de llevar los libros y registros que ordena la ley o el tribunal, por ejemplo, el registro de depósito de los dineros que efectúan a la orden del tribunal en el Banco del Estado, art.384 N°2 COT.

Los secretarios de los tribunales colegiados deben llevar además los libros que se señalan en el art.386 COT y que son:

- a) Libro de acuerdo del tribunal en asuntos administrativos.
- b) Libro de juramentos.
- c) Libro de integraciones y de asistencias al tribunal.
- d) Libro de acuerdo, en el cual los ministros de los tribunales colegiados que no opinaren como la mayoría deberán exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal. (libro de votos disidentes).

9. Subrogación

Se encuentra establecida en el art. 388 COT.

Título V. Los Administradores de los Tribunales con Competencia en lo Criminal

1. Concepto

Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son **“funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía”**, Art. 389 A COT.

2. Requisitos

Para ser administrador de un tribunal con competencia en lo criminal se requiere poseer un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión, otorgado por una universidad o por un instituto profesional, de una carrera de ocho semestres de duración a lo menos, salvo excepciones que determine la respectiva Corte de Apelaciones, art. 389 C COT.

3. Nombramiento

Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal serán designados de una terna que elabore el juez presidente, a través de concurso público de oposición y antecedentes, que será resuelto por el comité de jueces del respectivo tribunal, art. 389 D COT.

4. Funciones

De conformidad con el art. 389 B COT, las funciones que deben desempeñar los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son las siguientes:

- a) Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal o juzgado, bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces;
- b) Proponer al comité de jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal;
- c) Proponer al juez presidente la distribución del personal; d) Evaluar al personal a su cargo;
- e) Distribuir las causas a los jueces o a las salas del respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado;
- f) Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados, de conformidad al artículo 389 F;
- g) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, de acuerdo a las instrucciones del juez presidente;
- h) Dar cuenta al juez presidente acerca de la gestión administrativa del tribunal o juzgado;
- i) Elaborar el presupuesto anual, que deberá ser presentado al juez presidente a más tardar en el mes de mayo del año anterior al ejercicio correspondiente.

El presupuesto deberá contener una propuesta detallada de la inversión de los recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente;

- j) Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo, y
- k) Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el comité de jueces o el juez presidente o que determinen las leyes.

Título VI. Los Procuradores del Número

1. Concepto

Los procuradores del número son “**los funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de representar en juicio a las partes**”, art. 394 COT.

El procurador del número en los asuntos que se le encomienden no es más que un mandatario judicial, que reviste características especiales que lo diferencian del mandatario civil, arts. 395 y 396 COT.

2. Organización

Habrán en cada comuna o agrupación de comunas los procuradores del número que el Presidente de la República determine, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva, art.394 inc.2 COT.

3. Requisitos

Los procuradores del número no requieren ser abogados y sólo deben tener derecho a sufragio en las elecciones, aptitud necesaria para desempeñar el cargo y una edad mínima de 25 años, art. 467 COT.

4. Nombramiento

Son designados por el Presidente de la República, previa propuesta de la Corte de Apelaciones, art. 459 COT.

5. Funciones

Las funciones que pueden desempeñar los procuradores del número son las siguientes:

1.- Representar en juicio a las partes.

La principal función de los procuradores del número consiste en actuar como mandatario judicial de las partes ante los tribunales de justicia.

Ante la Corte Suprema, las partes sólo pueden comparecer representadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o por procuradores del número.

Ante las Cortes de Apelaciones las partes pueden comparecer personalmente, representadas por abogado, o procurador del número.

El litigante rebelde podrá sólo comparecer ante las Cortes de Apelaciones representado por abogado habilitado o procurador del número, art. 398 COT.

No obstante, los procuradores del número no pueden ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúen, art.5 Ley 18.120, no pudiendo jamás efectuar defensas orales, art. 527 COT y 5 Ley 18.120.

2.- Retirar los expedientes criminales de las secretarías en los casos que determina la ley, con el objeto de preparar el escrito de acusación, art. 426 CPP.

En materia civil, los expedientes están confiados a los secretarios y no pueden retirarse de éstas en caso alguno por los procuradores, puesto que la ley no los faculta expresamente para tal efecto.

3.- Representar gratuitamente a las personas que han obtenido privilegio de pobreza para litigar ante los tribunales y representar ante los tribunales a los procesados que, al ser encargados reos, no tienen quien los represente, art.397 N°2 y 595 COT y 277 CPP.

Para estos efectos, se designan mensualmente procuradores de turno en asuntos civiles y criminales, art.595 inc.2 COT.

6. Remuneración

Son remunerados por las partes que le hubieren confiado su representación.

Título VI. Los Receptores Judiciales

1. Concepto

Los Receptores son “**funcionarios auxiliares de la administración de justicia, que revisten el carácter de ministros de fe pública y se encuentran encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los tribunales de justicia y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales le cometieren**”, art.390 COT.

2. Organización

En cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de Juzgados de Letras habrá el número de receptores que el Presidente de la República determine previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, art.392 inc.1 COT.

Los Receptores se pueden clasificar en:

a) Receptores de Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras del juzgado de letras del territorio jurisdiccional al que están adscritos, art.391 inc.1 COT.

b) Receptores ocasionales o ad-hoc, que son aquellos empleados de secretaría de tribunal designado por éste para la realización de una diligencia determinada que no pueda realizarse por ausencia, inhabilidad u otro motivo calificado, por los receptores judiciales, art.392 inc.2 COT y

c) Receptores de instituciones, que son aquellos funcionarios dependientes de un determinado organismo y que se encuentran facultados para realizar todas las notificaciones en que éstos intervengan.

3. Requisitos

Para ser designado receptor no se requiere ser abogado, debiendo sólo cumplirse con los requisitos que establece el art.467 inc.1 COT.

4. Nombramiento

Son designados por el Presidente de la República, previa propuesta de una terna de la Corte de Apelaciones, 459 inc.1 COT.

5. Funciones

Las funciones que deben cumplir los Receptores son las siguientes:

a) Notificar, fuera de las oficinas de los secretarios, las resoluciones de los tribunales, art. 390, inc.1 COT.

Los Receptores se encargan de practicar las notificaciones personales y por cédula que reglamenta el CPC. Asimismo, deben efectuar los requerimientos de pago y embargo en el juicio ejecutivo.

b) Evacuar todas aquellas diligencias que los tribunales de justicia les cometieren, art. 390 inc.1 COT.

c) Autorizar la prueba testimonial o la absolución de posiciones en los juicios civiles, art. 390 inc.2 COT.

d) Recibir y autorizar las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria y en los juicios civiles, art. 390 inc.2 COT.

e) Deben desempeñar las otras funciones que la ley les asigna. Como por ejemplo, hacer la oferta en el pago por consignación sin necesidad de resolución previa del tribunal, art.1.600 N°5 CC.

6. Obligaciones

Los Receptores deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Permanecer diariamente en sus oficinas durante las dos primeras horas de audiencia de los tribunales, art.475 inc.3 COT.

b) Cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomendaren ciñéndose en todo a la legislación vigente, art. 393 COT.

c) Dejar en autos testimonio íntegro de las diligencias que practiquen, art.393 COT.

d) Anotar al margen de los testimonios que estamparen en autos, bajo su firma y timbre, los derechos que cobraren.

e) Otorgar con la debida especificación, la boleta de honorarios por los derechos que se les pagaren, art.393 COT.

f) Servir gratuitamente a los pobres de acuerdo a un turno mensual que fija la Corte de Apelaciones, arts. 595 y 600 COT.

g) Devolver a la Secretaría del tribunal respectivo, los expedientes que retiraren, art. 393 COT.

7. Remuneraciones

Son remunerados por la parte que le encomienda la diligencia, art.492 COT.

Título VIII. Los Notarios

1. Concepto

“Son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorguen, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende”, art. 399 COT.

2. Organización

En cada comuna o agrupación de comunas o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de Jueces de Letras, habrá a lo menos un Notario, art. 400 COT.

3. Requisitos

El Notario para ser designado debe cumplir con los requisitos para ser jueces de letras y no hallarse afecto por alguna de las incapacidades e inhabilidades que contempla la ley, arts. 464, 465 COT.

4. Nombramiento

Son designados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna por la Corte de Apelaciones, arts.287 y 459 COT.

5. Funciones

Se encuentran contempladas en el art. 401 COT:

- 1) Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes.
- 2) Levantar inventarios solemnes.
- 3) Protestar letras de cambio y demás documentos mercantiles.
- 4) Notificar los trasposos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren.
- 5) Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren.
- 6) En general, dar fe de los actos para los cuales fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios.
- 7) Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen.
- 8) Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros.

- 9) Facilitar, a cualquier persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen.
- 10) Autorizar las firmas que estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste.
- 11) Las demás que les encomienden las leyes.

7. Subrogación

El Juez de Letras de turno o el Presidente de la Corte de Apelaciones, según el oficio del Notario se encuentren dentro o fuera del asiento de ésta, designará al abogado reemplazante del Notario "ausente" o "inhabilitado".

El Notario puede proponer al abogado reemplazante y el lapso de ese reemplazo no tiene limitación temporal, art. 402 COT.

8. Remuneración

Gozan de los emolumentos que les paguen las partes y que les corresponde con arreglo al arancel, art. 492 COT.

9. Escrituras Públicas

Concepto

El **instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario**, art.1.699 inc.1 CC.

La escritura pública es una especie de instrumento público.

Escritura pública es **“el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija esta ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público”**, art. 403 COT.

Requisitos de la escritura pública

Las escrituras públicas deben:

- a.- Ser otorgada por competente notario.
- b.- Estar incorporada en el protocolo o registro público; y
- c.- Reunir las solemnidades legales.

a) La escritura pública debe ser otorgada por el competente notario.

Notario competente es el de la comuna o agrupación de comunas en que se otorga la escritura, puesto que "ningún notario podrá ejercer funciones fuera del respectivo territorio", art. 400 inc. final COT.

El incumplimiento de este requisito hace que la escritura otorgada no sea considerada pública o auténtica, art.426 N°1 COT y el Notario incurre en el delito tipificado en el art. 442 del COT.

Debemos tener presente que los Oficiales del Registro Civil de las comunas que no sean asiento de un Notario, pueden autorizar testamentos abiertos, poderes judiciales, inventarios solemnes, escrituras de reconocimiento o de legitimación de hijos y demás

instrumentos que las leyes les encomiendan, art. 85 inc.1º Ley Registro Civil. Finalmente, el Notario no puede intervenir autorizando las escrituras públicas que contengan disposiciones o estipulaciones en favor suyo, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. La escritura pública que hubiere sido autorizada con este vicio adolecerá de nulidad, art.412 COT.

b) La escritura pública debe ser incorporada en el protocolo o registro público del Notario.

La forma en que deben ser formado el protocolo o registro público se contempla en el art.429 del COT.

De acuerdo a éste, todo Notario deberá llevar un protocolo, el que se formará insertando las escrituras en el orden numérico que les haya correspondido en el repertorio. Esas escrituras originales son las que constituyen la matriz de la escritura pública, en la cual aparece las firmas del notario y de las partes.

A continuación de las escrituras se agregarán los documentos protocolizados, también conforme al orden numérico asignado en el repertorio.

Cada protocolo llevará, un índice de las escrituras y documentos protocolizados que contenga, y en su confección se observan las normas para formación del Libro de índice.

El notario deberá entregar al archivero judicial que corresponda, los protocolos a su cargo, que tengan más de un año desde la fecha de cierre, y los índices de escrituras públicas que tengan más de diez años, art. 433 COT.

c) Solemnidades legales que deben observarse en el otorgamiento de la escritura pública.

a.- Ante quien se otorga.

La escritura pública debe otorgarse ante notario competente.

La escritura pública en que no aparezca la firma del notario es nula, art. 412 N°2 COT y aquella que fuere autorizada por persona que no sea notario, o por notario incompetente, suspendido o inhabilitado en forma legal no se considerará escritura pública, art. 426 N°1 COT.

b.- Firma de las partes.

Si alguno de los comparecientes o todos ellos no supieren o no pudieren firmar, lo hará a su ruego uno de los otorgantes que no tenga interés en contrario, según el texto de la escritura o una tercera persona, debiendo los que no firmen poner junto a la del que hubiere firmado a su ruego, la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda.

El notario dejará constancia de este hecho o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo.

Se considera que una persona firma una escritura o documento no sólo cuando lo hace por sí misma, sino también en los casos en que se supla esta falta en la forma establecida, art.408 COT.

En todo caso, siempre que alguno de los otorgantes o el notario lo exijan, los firmantes dejarán su impresión digital en la forma ya mencionada, art. 409 COT.

Las partes tienen para firmar el plazo fatal de 60 días siguientes a la fecha de anotación de la escritura en el repertorio.

Si no se suscriben por las partes dentro de ese plazo la escritura no se considerará

pública o auténtica, art.426 N°6 COT.

c.- Forma en que deben extenderse las escrituras públicas

1.- Las escrituras públicas deben escribirse en idioma castellano y estilo claro y preciso. Podrán emplearse también palabras de otro idioma que sean generalmente usadas o como término de una determinada ciencia o arte, art. 404 COT.

No se considerará escritura pública o auténtica la que no esté escrita en idioma castellano, art. 426 N°4 COT.

2.- Pueden ser extendidas manuscritas, mecanografiadas o en otra forma que leyes especiales autoricen, art. 405 COT.

3.- Deben indicar el lugar y fecha de su otorgamiento; la individualización del notario autorizante, el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país.

Además, el Notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes.

4.- Las escrituras deben ser rubricadas y selladas por el Notario en todas sus fojas, art. 406 COT.

5.- El notario deberá, salvar al final y antes de las firmas de los que les suscriben las adiciones, apostillas, entre renglonaduras, raspaduras o enmiendas u otra alteración en las escrituras originales. Si así no se hiciere se tendrán éstas por no escritas, arts.411 y 428 COT.

6.- El notario debe dejar constancia en las escrituras del nombre del abogado redactor de la minuta en aquellas que sólo pueden ser extendidas en base a las minutas que éstos confeccionan, art. 413 inc.1° a 3° COT.

7.- El notario debe autorizar las escrituras una vez que estén completas y hayan sido firmadas por todos los comparecientes, art. 413 inc. final COT.

Finalmente, el notario debe cumplir con diversas obligaciones para resguardar el pago de los impuestos, art. 423 COT, como el IVA, timbres y estampillas y de herencias.

Copias de escrituras públicas

En las escrituras públicas nosotros debemos distinguir dos clases de documentos:

a) La escritura original que se llama **matriz**, que es aquella extendida manuscrita, mecanografiada o en otra forma que leyes especiales autoricen, suscrita por las partes y el notario e incorporada al protocolo de éste.

b) Las **copias**, que son aquellos documentos manuscritos, dactilográficos, impresos, fotocopiados, litografiados o fotograbadas, constitutivos de un testimonio fiel de la matriz u original y que llevan la fecha, firma y sello del funcionario autorizante.

Las personas que pueden otorgar las copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados son el notario autorizante de la matriz u original, el subrogante o sucesor legal de éste y el archivero judicial a cuyo cargo esté el protocolo que contiene la matriz u original. El notario al autorizar la matriz u original puede otorgar tantas copias como se soliciten, siempre que se hubieren pagado los impuestos correspondientes, arts. 422 y 423 COT.

Falta de fuerza legal de las escrituras públicas, copias y testimonios notariales

Dentro del COT se establecen diversas clases de sanciones para las escrituras públicas, copias de éstas y otros testimonios notariales que no cumplan con las solemnidades establecidas para su otorgamiento.

Las sanciones que se establecen por el COT para tal efecto son:

- a) Nulidad de las escrituras públicas, concurren algunas de las causales contempladas en el art.412 COT.
- b) No considerarse pública o auténtica la escritura, en los casos del art. 426 COT, con lo cual conservan su carácter de instrumento privado.
- c) Tener por no escritas determinadas palabras, art. 428 COT.

10. Las protocolizaciones

Concepto

“Es el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita”, art. 415 COT.

Formalidades legales de la protocolización

Para que sea válida la protocolización de un documento se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Debe dejarse constancia de ella en el repertorio del día en que se presente el documento, art. 415 inc.2 y art.430 COT.
- 2) Debe agregarse el documento al final del protocolo, dejando constancia de la fecha en que se presenten, las indicaciones necesarias para individualizarlos, del número de páginas de que consta y de la identidad de la persona que pide su protocolización, arts.415 y 429 COT.

Documentos que pueden protocolizarse

La regla general es que todo documento puede protocolizarse.

Excepcionalmente, no pueden protocolizarse y ello no produce efecto, alguno, respecto de los documentos en que se consignen actos o contratos con causas u objeto ilícitos, salvo que lo pidan personas distintas de los otorgantes o beneficiarios de ellos, art. 516 COT.

Protocolización de testamento

Se encuentra reglamentado en el art.417 COT. De acuerdo con ese precepto, en la actualidad no se exige insertar en el protocolo todos los antecedentes completos como antes acontecía, en que por ejemplo se copiaba íntegro el expediente de apertura y el libro de Repertorio debe llevar la sola firma del Notario.

Ventajas que presenta la protocolización de documentos

La protocolización de documentos presenta las siguientes ventajas:

- 1.- Produce fecha cierta en el documento respecto de terceros, art.419 COT, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1703 CC.
- 2.- Otorga carácter de instrumentos públicos a los actos indicados en el art. 420 COT.
- 3.- Sirve para conservar los documentos.

11. Instrumentos privados autorizados ante notario

La autorización de firma estampada en un instrumento privado no lo transforma a éste en un instrumento público, sino que ella significa que se da fe que los otorgantes suscribieron el documento y se hicieron las declaraciones que en el instrumento se expresan.

12. Libros que deben llevar los notarios

Los Notarios deben llevar de acuerdo con nuestra legislación los siguientes libros:

1) El Protocolo: Es aquel libro que se va formando con la inserción de las escrituras públicas y a continuación de éstas de los documentos protocolizados, en el orden numérico asignado en el repertorio.

Además, en cada protocolo debe contenerse un índice de las escrituras y documentos protocolizados que contengan.

2) Repertorio: Es aquel libro en el que el notario debe anotar las escrituras públicas y documentos protocolizados, asignándoseles un número a cada uno de esos instrumentos por riguroso orden de presentación.

La anotación de las escrituras públicas en el repertorio se hará el día en que sea firmado por el primero de los otorgantes y los documentos protocolizados el día de su entrega material al notario conjuntamente con el pedido o solicitud de protocolización.

3) El Índice Público: Aparte del índice que va agregado o antepuesto en todo protocolo, el notario debe llevar dos libros índices; uno público y el otro privado.

El **Índice Público** es aquel libro en que se anotan las escrituras públicas y documentos protocolizados; por orden alfabético de los otorgantes.

Dicho libro debe estar a disposición del público, debiendo exhibirlo el Notario a quien lo solicite, art.413 COT.

4) Índice privado: Es aquel libro en que se anotan los testamentos cerrados, con indicación del otorgante, lugar de su otorgamiento y del nombre y domicilio de sus testigos.

Este libro tiene el carácter de reservado y sólo puede exhibirse por decreto del juez o a quien acompañe certificado de defunción del testador, art.431 COT.

La nueva ley dispuso que el archivero judicial de Santiago debe llevar un registro índice de disposiciones de última voluntad. Ese registro tendrá dos índices, para los testamentos abiertos y otro para los testamentos cerrados.

Estos registros serán reservados y solo se exhibirá o se informará respecto de ellos por orden judicial o por petición de un particular que acompañe el certificado de defunción que corresponde al otorgante del testamento.

Título IX. Los Conservadores

1. Concepto

Son “los Ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedad propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes”, art. 446 COT.

2. Organización

Habrà un conservador en cada comuna o agrupación de comunas que constituye el territorio jurisdiccional de juzgado de letras. Habrà un registro conservatorio con asiento en la comuna de Santiago para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.

3. Requisitos, nombramiento y reglamentación

A los conservadores se les aplicará todo lo que el COT establece respecto de los Notarios, en cuanto sea adaptable a aquellos.

4. Funciones

A los Conservadores les corresponde practicar las inscripciones que ordenan las leyes en sus respectivos registros y dar las copias y certificados que se les piden. Los registros son los siguientes:

- a) Registro de Bienes Raíces: Se compone de cuatro libros: El Repertorio, el registro de Propiedad, el Registro de Hipoteca y Gravámenes, y el Registro de Interdicciones y Prohibiciones.
- b) Registro de Comercio.
- c) Registro de Minas: Tiene la particularidad de encontrarse siempre a cargo de un notario.
- d) Registro de asociaciones de canalistas.
- e) Registro de accionistas de sociedades propiamente mineras.
- f) Registro de prenda agraria.
- g) Registro de prenda industrial.
- h) Registro de prenda especial de compraventa de cosas muebles a plazo con prenda.
- i) Registro de prenda de la Ley N°18.112.

Título X. Los Archiveros Judiciales

1. Concepto

Son Ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos que establece la ley y de dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren, art. 453 COT.

2. Organización

Habrá archivero en las comunas de asiento de Corte de Apelaciones y en las demás comunas que determine el Presidente de la República, con previo informe de la Corte de Apelaciones.

Los archiveros judiciales tendrán por territorio jurisdiccional el que corresponden a los juzgados de letras de la respectiva comuna, art.454 COT.

3. Requisitos

Para archivero se requiere ser abogado, art. 466 COT.

4. Nombramiento

Son designados por el Presidente de la República, previa propuesta de una terna por la Corte de Apelaciones respectiva, art.287.

5. Funciones

1) Custodiar los siguientes documentos:

- a) Los procesos afinados que se hubieren iniciado ante los jueces de letras que existen en la comuna o agrupación de comunas, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema, si el archivero lo fuere del territorio jurisdiccional en que estos tribunales tienen su asiento.
- b) Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del territorio jurisdiccional ante jueces árbitros.
- c) Los libros copiadores de sentencias de todos los tribunales del territorio jurisdiccional.
- d) Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el territorio jurisdiccional respectivo.

2) Guardar con el conveniente arreglo los procesos, libros de sentencias, protocolos y demás papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o Juzgado respectivo les diere sobre el particular.

3) Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los procesos, libros o protocolos de su archivo.

4) Dar a las partes interesadas, con arreglo a la ley, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su archivo.

5) Formar y publicar, dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso, los índices de los procesos y escrituras con que se instale la oficina; y en los meses de marzo y abril, después de instalada, los correspondientes al último año.

Título XI. Los Asistentes Sociales Judiciales

1. Concepto

Son aquellos auxiliares de la administración de justicia cuya función es la de informar al tribunal acerca de los aspectos sociales, económicos, ambientales, educacionales y demás que se les requiera, con respecto a las partes o a los hechos y situaciones que han provocado el conflicto o la conducta irregular del individuo, art.457 COT.

2. Organización

En cada juzgado especial de menores habrá, habrá a lo menos, un asistente judicial, art.457 inc.2 COT.

3. Requisitos

Se requiere tener mas de 21 años de edad y encontrarse en posesión del título de asistente social otorgado por alguna Universidad del Estado o reconocida por éste, art.467 COT.

4. Nombramiento

Son nombrados por el Presidente de la República, previa propuesta de una terna por la Corte de Apelaciones respectiva, art. 287 COT.

5. Funciones

Las funciones de los Asistentes Sociales judiciales son:

- a) Informar al tribunal acerca de los aspectos sociales, económicos, ambientales, educacionales y demás que se les requiera, con respecto de las partes o a los hechos y situaciones que han provocado el conflicto o la conducta irregular del individuo.
- b) Efectuar las notificaciones personales fuera del Juzgado de menores, art. 35 inc.2 Ley de Menores).

Título XII. Los Bibliotecarios Judiciales

1. Concepto

Son aquellos auxiliares de la administración de justicia cuya función es la custodia, mantenimiento y atención de la Biblioteca de la Corte en que desempeñen sus funciones, así como las que el tribunal o su Presidente le encomienden en relación con las estadísticas del tribunal, art. 457 bis COT.

2. Organización

Habrá un Bibliotecario en la Corte Suprema y en aquellas Cortes de Apelaciones que determine el Presidente de la República, con previo informe de la misma, art. 457 bis COT.

3. Requisitos

Se requiere encontrarse en posesión del título respectivo otorgado por algún establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, art.289 bis COT.

4. Nombramiento

Son nombrados por el Presidente de la República, previa propuesta de una terna por la Corte de Apelaciones respectiva, art. 287 COT.

5. Funciones

Las funciones de los bibliotecarios judiciales son:

- a) La custodia, mantenimiento y atención de la Biblioteca de la Corte en que desempeñen sus funciones,
- b) Desempeñar las funciones que el tribunal o su Presidente le encomienden en relación con las estadísticas del tribunal, art. 457 bis COT.

Capítulo V. Los Abogados

1. Regulación

Los abogados se encuentran regulados en el Título XV, artículos 520 a 529 COT.

2. Concepto

Los abogados, si bien no son auxiliares de la administración de justicia, cumplen un papel de coadyuvante importantísimo en el ejercicio de la jurisdicción.

El art. 520 define los abogados como aquellas **“personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”**.

La autoridad que inviste a los abogados de la facultad necesaria para actuar como tales es el Pleno de la Corte Suprema, en audiencia pública y previo juramento del postulante, del cual se deja constancia en un libro especialmente llevado al efecto y autorizada por el secretario de dicho tribunal. De esa audiencia pública debe levantarse acta, art. 521 y 522 COT.

3. Requisitos para ser abogado

El cumplimiento de los requisitos debe ser comprobado por la Corte Suprema antes de la audiencia de investidura de abogado.

Los requisitos para ser abogado son, art. 523 COT:

- 1) Tener al menos veinte años de edad.
- 2) Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una universidad.
- 3) No haber sido condenado ni estar procesado por delito que merezca pena corporal, salvo delitos contra la seguridad interior del Estado; o, de acuerdo con la reforma procesal penal, no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- 4) Antecedentes de buena conducta; lo que se comprueba normalmente mediante información sumaria de testigos
- 5) Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en alguna Corporación de Asistencia Judicial. Están exentos de esta obligación los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial, si se han desempeñado allí por al menos cinco años, en las primeras cinco categorías del Escalafón del Personal de Empleados.

Para poder ejercer la profesión, la ley impone al abogado otros dos requisitos:

- a) Ser chileno, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes al respecto, art. 526 COT.
- b) Pagar la patente municipal.

4. Relación entre el abogado y el cliente

La relación entre el abogado y su cliente está regulada básicamente en el artículo 528 y también en la Ley 18.120, sobre Comparecencia en Juicio.

La defensa de los derechos de una persona en juicio se pacta en un contrato de mandato llamado patrocinio, estableciendo el art. 529 COT que el contrato no termina por la muerte del mandante.

Las defensas orales ante cualquier tribunal de la República sólo puede hacerlas un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. No obstante, los postulantes que estén realizando su práctica para obtener el título de abogado pueden hacerlas ante las Cortes de Apelaciones y Marciales a favor de sus patrocinados, para lo cual requieren un certificado de la Corporación que los acredite como postulantes. En ningún caso pueden los postulantes alegar ante la Corte Suprema, art. 527 COT.